AMPARO DIRECTO 273/2019

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: ****** ****** *******

Magistrado ponente: Hugo Sahuer Hernández

Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente al **trece de mayo de dos mil veinte**.

VISTOS los autos para resolver el amparo directo administrativo **273/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. ****** ****** *******, a través de su representante legal **** ** ********* ****** ****, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve, por conducto de la autoridad responsable, ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en turno, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra la **sentencia de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve,** dictada por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio **2296/17-21-01-1-OT**, promovido por el propio quejoso.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. El peticionario de amparo señala como derechos violados los consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. De la demanda de amparo en cita correspondió conocer ─por razón de turno─ a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el que la admitió mediante acuerdo de presidencia de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 115 a 117 del cuaderno relativo), registrándola con el número **273/2019.**

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

En ese mismo auto se ordenó correr traslado con copia simple de la demanda de amparo al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para que en el término de quince días manifestara si intervenía o no en este juicio de amparo; y, se acordó: *"[…] notifíquese a las partes el presente acuerdo, para que en el plazo establecido por el artículo 181 de la referida Ley de Amparo, formulen sus alegatos […]"*; notificaciones que se practicaron el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, como se desprende de la constancia que obra a foja 117 del expediente en que se actúa; así

PJF Versión Pública

como el veintisiete de los mismos mes y año a la parte tercero interesada, quien formuló alegatos.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción se abstuvo de intervenir en el presente asunto (foja 123).

En auto de diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 148), se turnaron los autos al **magistrado Hugo Sahuer Hernández** en los términos y para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

Mediante Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se determinó suspender las labores de los juzgados y tribunales federales, con las excepciones conducentes contenidas en el mismo acuerdo, y que no correrían los plazos y términos procesales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

Posteriormente, mediante Acuerdo General 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se suspendieron en su totalidad las labores

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte, con excepción de los casos previstos en dicho acuerdo.

Por Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al Esquema de Trabajo y Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, se estableció para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, que se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, **pero se reanuda la actividad jurisdiccional única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que esté en estado de emitir sentencia o resolución final,** lo que excluye aquellos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas.

LUCIA BENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo; 37, fracción I,

inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo conforme a los artículos 10 y 11 del acuerdo General 8/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. Lo anterior por tratarse de juicio de amparo directo en el que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre la que este tribunal federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del fallo reclamado. El acto reclamado es cierto, así se desprende del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable y del expediente remitido.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. La demanda de amparo se presentó en tiempo, es decir, dentro de los quince días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, en términos del artículo 17, primer párrafo, y 18 de la Ley de Amparo. Es así, porque la referida sentencia se notificó al quejoso el tres de abril de dos mil diecinueve; notificación que, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, esto es, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo empezó a

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

correr el cinco siguiente y concluyó el dos de mayo, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por corresponder a sábados y domingos; así como el diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintinueve de abril, decretados como inhábiles por Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que si la demanda de amparo se presentó el treinta de abril de dos mil diecinueve, según se advierte del sello de recepción consultable en el expediente relativo **(foja 3)** del cuaderno de amparo directo), es inconcuso se promovió en el término legal correspondiente.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

CUARTO. Síntesis histórica del asunto.

**** ********* ****** ****, en representación legal de ****** ****** *******, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 1 a 117 del juicio subyacente), ante la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal por el ejercicio fiscal de dos mil diez, respecto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única; multas, recargos y actualizaciones; identificada con el número ********** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de

Pública - Versión

Michoacán *"1"*, dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

El Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 707 a 709, del tomo I del juicio de nulidad); **admitió a trámite la demanda**; tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas, a excepción de las sentencias de los juicios 33499/14-05-02-4, 2386/15-03-01-3, 4664/15-03-01-9, 2192/15-10-01-3, 27157/14-17-02-3, 5764/16-10-01-9-OT y 929/16-10-01-2-OT, que se desecharon de plano y requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada; para la pericial contable tuvo designado como perito de su parte al contador ****** ***** ******* ********, así como el cuestionario por el que se llevaría a cabo dicha prueba, requirió a la autoridad demandada para que en la contestación de demanda, designara perito de su parte y anexara el cuestionario con el que adicione el ofrecido por la actora, apercibida para el caso de incumplimiento, de considerar solamente el dictamen que rinda el perito de la parte actora; ordenó correr traslado al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*, con sede en Michoacán del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que contestara la demanda.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El magistrado del conocimiento en acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho (fojas 819 a 833 del tomo IV del juicio contencioso administrativo), tuvo al Administrador Desconcentrado Jurídico de Michoacán *"1"*, con sede en Michoacán, del Servicio de Administración Tributaria contestando la demanda a través de escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (fojas 745 a 802 del tomo I); tuvo como designado al perito de su parte a ***** ******** ******* *****.

Seguido el proceso por sus trámites legales, la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 1018 a 1065), la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"I. *La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;*

II. *Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos al final de este fallo.*

III. NOTIFÍQUESE."

QUINTO. Síntesis del acto reclamado. Las principales consideraciones se sintetizan a continuación:

LUCIA TALENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Segunda. La existencia de la resolución impugnada se tuvo acreditada.

En el considerando tercero precisó la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio **500-37-00-05-02-2017-23347** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" determinó un crédito fiscal en cantidad total de **********1, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas y un reparto de utilidades en cantidad total de ********** correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Hizo la precisión que la empresa actora no controvirtió los rubros resaltados y, por tanto, éstos, en caso de que los argumentos planteados por violaciones del procedimiento administrativo de visita domiciliaria o de forma no prosperen, quedarían intocados.

En el considerando cuarto. Atento al imperativo consagrado por el constituyente en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, y dando cumplimiento a lo establecido por el diverso numeral 51, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

ya definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre del 2007, Pleno y Salas, registro 170,827, páginas 154 y 155, que lleva por rubro: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"***; se procede al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita, así como de la resolución liquidatoria, así como de los argumentos que al respecto planteó la parte actora en el **primer concepto de impugnación.**

LUCIA ELENA HAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la validez de los actos combatidos.

Los conceptos de impugnación son en parte **INFUNDADOS** y en parte **INOPERANTES**.

Los actos de autoridad deben cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, el cual indica que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y, a su vez, debe estar fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, que

PJF - Versión Pública

en el acto se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con idéntica precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo; necesitándose, además, que exista una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas invocadas por la autoridad.

Por tanto, cuando el artículo 16 constitucional establece que todo acto de molestia proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, impone la obligación, para la autoridad emisora, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye el ejercicio de sus facultades y que la autoridad exprese una serie de razonamientos fácticos sobre por qué consideró que el caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa; obligaciones que en concordancia con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, exigen que los actos administrativos citen exhaustivamente los artículos, incisos o párrafos, acuerdos aclaratorios o decretos en los que se sustente la competencia por razón de territorio, materia, grado o cuantía de la autoridad emisora para haber actuado de la manera en que lo hizo.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública

Dichos razonamientos fueron acogidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conformar la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 310, con el rubro siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

LUCRECIA ELENA FIGUEREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

De tal suerte que si una autoridad pretende fijar una situación jurídica particular y no cita los preceptos legales que le otorguen competencia, se debe concluir que su fundamentación es insuficiente y, consecuentemente, que su actuación es ilegal, al contravenir los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional.

De la resolución determinante del crédito fiscal, se aprecia que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"* del Servicio de

PJF Versión Pública

Administración Tributaria, citó como fundamento de su competencia entre otros, los siguientes artículos: *"…2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV, 14 fracción VI, 24 párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento…".* Dichos artículos, vigentes al momento de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal de veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

De los anteriores preceptos en su orden, se desprende; de los artículos 2, apartado C, 5 tercer párrafo y 6, fracción XV, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la **competencia territorial** de las unidades desconcentradas como la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán *"1"*, a saber, en todo el territorio nacional.

Con la cita de los artículos 6, apartado A, fracción XV, inciso a) Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acredita la existencia

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

genérica de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en Michoacán: Michoacán "1"; del artículo 14, fracción VI, del mencionado Reglamento, se advierte la atribución de los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos; del artículo 22, fracción XII, del mismo ordenamiento, la atribución de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo; facultad que es extensiva a las Administraciones Desconcentradas conforme al artículo 24, fracción I, inciso a), quedando debidamente acreditada la **competencia material** de la autoridad actuante.

De la orden de visita domiciliaria identificado con el ********** - visible en original[1], en los

[1] Que aportó el propio actor y, por tanto, hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

folios 313 a 315 de los autos-, se advierte que la Administración Local Auditoria Fiscal de Morelia, citó como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos "*42, primer párrafo, fracción III… del Código Fiscal de la Federación … 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción III; segundo y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción XXX y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, en el mismo órgano oficial; Artículo Primero, primer párrafo, fracción XXX del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, así como en el artículo 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación"*, numerales que vigentes al momento de la orden de visita domiciliaria,

De los anteriores preceptos, en su orden, se desprende; del 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales para **practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; del 17, primer párrafo, fracción III, párrafos segundo y penúltimo, numeral 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la **competencia material** de la Administración General de Auditoria Fiscal, **para ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; y que se hace extensiva a las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del mismo ordenamiento; con la cita del artículo 37, primer párrafo, Apartado A, fracción XXX, y último párrafo, del Reglamento en análisis; se aprecia la existencia de manera específica, de la Administración Local de Auditoria Fiscal de Morelia y, por último, la **competencia territorial** de esa administración local se observa del Artículo Primero, primer párrafo, fracción XXX, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en virtud que el actor se encuentra domiciliada –Morelia, Michoacán- dentro de la circunscripción territorial en donde tiene facultades para actuar la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, por lo que es

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF-Versión Pública

concluyente que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que señala tanto su **competencia material como territorial** para actuar, contrario a lo sostenido por el actor.

Es de especial importancia apuntar que la legalidad de un acto se pondera a la luz de los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables, por lo que en esa medida, si el acto cumple con los mismos, entonces, **el acto es legal; sin que para tal efecto se deban considerar aquellos requisitos que para la legalidad del acto consideren los demandantes, que deberían tener, pero que carecen de base legal, pues ello implicaría que el acto nunca satisficiera lo pretendido por ellos;** por lo que basta con que el acto cumpla con los elementos básicos que ordenen las leyes, para considerar la legalidad del acto, no los ajenos que tienen como base solo la apreciación subjetiva de quien promueve un juicio.

En apoyo a lo anterior, citó la Jurisprudencia con número Tesis: I.4o.A. J/43, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, en materia Común, correspondiente a la novena época:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

En tal virtud, es evidente que la orden de visita en estudio, cumple con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que exige el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En relación a la solicitud de analizar de oficio la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, en el caso se considera **INNECESARIO** hacer el pronunciamiento respectivo o justificar la correcta fundamentación de la competencia, pues los preceptos que sustentan el proceder de la autoridad están correctamente señalados en la orden de visita y en el acto controvertido, por lo que la falta de un pronunciamiento expreso sobre el tema, es indicativo de que a criterio del tribunal, la autoridad demandada sí tiene competencia para emitir el acto impugnado.

Tiene apoyo lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 219/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, visible en la página 151, Registro 170835, que dice:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO

LUCIA ELENA MIRAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

No es obstáculo a lo anterior, los argumentos del actor, por las siguientes razones:

Precisó que las sentencias definitivas ofrecidas como hechos notorios no serían consideradas en este fallo, pues en el acuerdo de admisión de la demanda, no fueron admitidas las razones ahí expuestas, sin que el actor promoviera recurso de reclamación en su contra.

El argumento del actor sintetizado en el inciso **C)** es **INFUNDADO**, porque la autoridad demandada para fundar debidamente su competencia para emitir la resolución determinante del crédito fiscal no era necesario que la autoridad demandada, invocara la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Del numeral citado, ciertamente se advierte como facultades del Servicio de Administración Tributaria, la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, **sin embargo, también es cierto que precisa que esa facultad se otorga "*cuando, conforme a los tratados internaciones de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal*";** sin que de las documentales que obran en autos se desprenda que la liquidación realizada por la autoridad demandada, tenga relación con algún tratado o tratados internaciones de los que México sea parte; de ahí lo infundado del concepto de impugnación que se analiza, máxime que el demandante es completamente omiso en formular razonamiento alguno en el que exponga por qué la autoridad demandada estaba obligada a citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a pesar de que la misma está expresamente condicionada a los supuestos de determinación, liquidación y recaudación de contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, "***cuando, conforme a los tratados internaciones de los que México sea parte,*** *estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal."*

El argumento indicado en el inciso **B)** es **inoperante**, pues si bien es cierto en la orden de visita se invocó el artículo 40 del Código Fiscal de la

LUCÍA ELENA MORENO FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

Federación, indicando que se podrían aplicar las medidas de apremio establecidas en este numeral, así como que conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2013, se declaró inconstitucional el aseguramiento de las cuentas bancarias de los contribuyentes como medida cautelar contemplado en la fracción III del citado precepto; también es verdad que no obstante ello, **en primera,** como se advierte del contenido de la jurisprudencia referida de rubro: ***"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA"***, lo que se declaró violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no fue la totalidad del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación**, **sino solamente el texto contenido en la fracción III referente al aseguramiento precautorio de los bienes**, de ahí que no resulte aplicable al caso que nos ocupa y, **en segunda**, porque, en todo caso, dicha medida de apremio prevista en la fracción aludida del artículo 40 del Código Tributario Federal, no fue aplicada en su perjuicio en el presente asunto, pues recordemos que la autoridad, en la resolución determinante impugnada, se determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas, recargos y multas, pero de la lectura íntegra a la resolución impugnada no se advierte la imposición de no una

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medida de apremio en términos del numeral 40 del citado ordenamiento legal.

En ese sentido, se reitera, si bien en la orden de visita –origen de la resolución determinante del crédito fiscal-, se invocó el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación que establece las medidas de apremio que puede aplicar la autoridad cuando los contribuyentes se opongan, impidan y obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, entre las cuales, en su fracción III, se encuentra el "*Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente*", cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2013, **ningún perjuicio o afectación jurídica le depara tal situación si, finalmente, la autoridad no aplicó esa medida de apremio (ni ninguna otra)** y, en esa medida, resulte inaplicable al presente asunto, de ahí que al partir de una premisa errónea, su argumento se estime **INOPERANTE**.

El argumento indicado en el inciso **D)** es por una parte **INOPERANTE** pues en la página 01 de la resolución determinante del crédito fiscal, claramente, se advierte la cita del artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. En tanto que el argumento en el sentido que

LUCIA TALENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

aquel acto es ilegal pues no se citó artículo 11, fracción XVII del reglamento en comento es **INFUNDADO,** se explica.

El citado numeral, regula ciertas atribuciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y de los Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria; de modo que cuando dichas autoridades decidan ejercer las atribuciones de marras en contra de algún contribuyente, entonces, es indispensable que citen dichos dispositivos en el acto de molestia. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado fue emitido por una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, en concreto, fue emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*, autoridad que es distinta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a los Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"* únicamente tenía que fundar las facultades que ella decidió ejercer, sin necesidad de citar el fundamento de facultades otorgadas a autoridades distintas que, justamente por ser distintas y no haber desplegado en contra de la contribuyente, entonces, no tendrían que haberse citado en el acto de molestia.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debe quedar claro que la exigencia de fundar correctamente la competencia en el acto de molestia es exigible para aquella autoridad que decide actuar directamente en contra del particular, no de aquellas autoridades que no actuaron en contra de este ni tuvieron injerencia en la emisión del acto de molestia.

Desde esa perspectiva, como la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y los Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria no actuaron en contra de la enjuiciante, luego, resultaba innecesario que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"* citara en el acto impugnado el fundamento de las facultades otorgadas a aquellas autoridades pero no a ésta a última.

LUCIA ELENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Los argumentos del actor sintetizados en los incisos **A)** y **E)** son **INFUNDADOS**, de acuerdo a lo siguiente:

En lo referente a la violación que denuncia en el sentido de que se desarrollaron actuaciones, sin que se le hubiese informado del cambio de denominación, de la autoridad actuante, lo **INFUNDADO** del argumento radica, es que pretende una irregularidad que carece de base legal que la sustente. En otras palabras, partiendo de la premisa de que la gestión de la autoridad al realizar

PJF. Versión Pública

un procedimiento, tiene que estar claramente acotada por las disposiciones que lo regulan, tenemos que la acción de la autoridad tendrá que estimarse correcto si su procedimiento se ajustó a los citados parámetros normativos, a pesar de que en la apreciación subjetiva del gobernado tuvieran que cumplirse con otros requisitos y realizarse otras acciones que, si no tienen sustento normativo, la autoridad no está obligada a realizarlas, de tal manera que sólo se puede estimar que la autoridad cometió una violación al procedimiento si dejó de realizar una de las etapas que éste le exige o la realizó incorrectamente, pero no cuando deja de hacer algo que ninguna norma le exige.

En la especie, del análisis del Código Fiscal de la Federación, en los artículos 42, fracción II y 48 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, especialmente en sus disposiciones transitorias, no se aprecia norma alguna que le imponga la autoridad la obligación, como requisito de procedimiento o como deber general informar al contribuyente de su cambio de denominación (no habría razón si de **ese cambio <u>quedó enterado todo el público</u> con la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación** del nuevo Reglamento y del contenido de sus disposiciones transitorias), de donde sólo se puede concluir que lo que pretende quien demanda, carece de soporte normativo.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Porque incluso aceptando que sí era un exigencia del procedimiento el que se notificara a la parte actora el cambio de denominación de la Administración Actuante, en el caso, durante el procedimiento de fiscalización sí se le dio a conocer el oficio en donde se indicaba el cambio de denominación de la autoridad fiscal, tan es así que el propio actor exhibió en original[2] el oficio número **500-3700-07-02-2015-321** de uno de diciembre de dos mil quince, en donde se le informó el cambio denominación de la autoridad que inició la visita domiciliaria, por virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

De donde se sigue que, es falso lo que asevera quien demanda, pues la autoridad sí le informó que a partir de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributarla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, la autoridad fiscal cambio de denominación, dejando de llamarse Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, para denominarse Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*, con sede en Michoacán.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

[2] Que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cuanto al argumento de que en la resolución determinante del crédito fiscal, no se citaron los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria[3] que establezcan la posibilidad de que la "nueva autoridad" resuelva los asuntos iniciados por otra o lo haga en sustitución y, por lo tanto, dice el actor, no se justificó la competencia de la autoridad en el crédito fiscal, es **INFUNDADO**, porque la porción normativa a la que refiere la actora, esto es, el artículo 22, fracción V, específicamente faculta a la autoridad a continuar el trámite de procedimientos iniciados por otras autoridades fiscales y en el caso, la autoridad actuante no es otra autoridad sino la misma con distinto nombre, tan es así que la queja primordial, expuesta en la primera parte, de que lo que ha analizado es que no se le informó el cambio de denominación, evidenciando que no se trata de autoridades distintas.

El argumento en el sentido que el oficio **500-37-00-07-02-2015-321** de uno de diciembre de dos mil quince, en donde el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*, con sede en Michoacán, informó sobre el cambio de denominación es ilegal porque no se citó el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de

[3] "**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(…)
V. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales;
(…)"

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil quince; es **INFUNDADO** pues Acuerdo es una instrucción administrativa para que determinadas atribuciones materiales que les corresponden a las distintas unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, las ejerzan en determinado especio (que se define en el Anexo) y no, como parece apreciarlo quien demanda, en el sentido de que hace una distribución territorial general del territorio nacional. De este modo, en todo caso, el acuerdo solo cobraría relevancia en la especie, si en alguno de los oficios objetados por quien demanda, se hubiese ejercido una de las atribuciones de las que se instruyó se ejercieran por ciertas administraciones en ciertos espacios, pues de lo contrario, es decir, si se trata de atribuciones que no están mencionada en el acuerdo, éste, simple y sencillamente carece de aplicación al caso pues en el oficio en comento solamente se comunicó el cambio de denominación, vaya no se ejerció ninguna de las atribuciones que se mencionan en ese Acuerdo, por lo que no era aplicable y no tenía por qué haberse citado.

En el considerando quinto. Procedió al análisis del **CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** en donde el actor sostuvo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

fiscal, pues deriva de actos viciados de origen al haberse realizado dos facultades de comprobación, sin existir una orden previa para tal efecto.

Se violaron los artículos 38, 42, fracción II, 43, 44, en relación con el diverso 48, todos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la visita domiciliaria para revisar la contabilidad no se llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, además que en la orden no se citó el artículo 48 del citado código para realizar indistintamente dos facultades de fiscalización: la de la revisión de la contabilidad en el domicilio fiscal y la de gabinete o de escritorio.

De las actas parciales, Ultima Acta Parcial y Acta Final no se advierte que los visitadores hayan revisado la documentación contable en el domicilio fiscal. Que en las actas parciales solo se hacía constar el requerimiento de la información y documentación, se firmaba su conclusión y los visitadores se retiraban, que de igual forma, cuando se operaba el plazo para entregar dicha información y documentación, en las referidas actas sólo consta que se recibía y se firmaba su conclusión; sin que los visitadores se hayan constituido en el domicilio fiscal para realizar la verificación de la contabilidad

En la Última Acta Parcial solamente consta que se constituyeron en el domicilio fiscal para levantar dicha

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acta y concluirla, sin que en ningún momento se haya revisado la contabilidad en el domicilio fiscal del contribuyente; lo anterior se confirma cuando el levantamiento del acta se inicia a las trece horas con veinte minutos y se firma su conclusión a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, esto es que sólo estuvieron en el domicilio fiscal una hora y treinta y cinco minutos, lo que implica la imposibilidad que en ese tiempo se haya verificado la documentación contable.

Si se hubiera revisado la contabilidad en el desarrollo de la fiscalización en el domicilio fiscal, así hubiera alguna acta parcial que lo evidenciara, pero, en ninguna se advierte que los visitadores la haya revisado en el domicilio fiscal, sino en las oficinas de la autoridad, lo cual se traduce en una revisión de escritorio o de gabinete, respecto de la cual no se precisó en la orden de visita domiciliaria, violándose el derecho humano del contribuyente garantizado por el artículo 14 Constitucional, al violarse las formalidades del procedimiento.

El actor relacionó cada una de las actas, en cuanto al día y tiempo que estuvieron los visitadores en el domicilio fiscal, sin verificar la documentación, ya que –dice- sólo se concretaron a requerida y a recibirla, llevándosela a sus oficinas.

LUCÍA ELENA MORENO FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Señaló además que, en todas las actas que se levantaron en la fiscalización, los visitadores nunca revisaron, verificaron o analizaron la contabilidad en domicilio fiscal, sin que exista prueba que acredite lo contrario, violándose en perjuicio del contribuyente el artículo 14 constitucional, en relación con los diversos 42, fracción III, y segundo párrafo, 43, primer párrafo, fracción I, 44, primer párrafo, fracción I, 45, párrafos primero, tercero, cuarto párrafo, 46, primer párrafo, fracciones I, IV, segundo párrafo, 46-A, fracciones IV y V, todos del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo anteriormente evidenciado y a las siguientes consideraciones de derecho:

A) La autoridad fiscalizadora mediante el oficio **500-42-00-07-01-2015-245** de diez de marzo del dos mil quince, ordenó la práctica de la visita domiciliaria para que se revisara la contabilidad en el domicilio fiscal, pero no citó el artículo 48, para revisar la contabilidad en las oficinas de la autoridad fiscalizadora, a pesar que –dice- se ejercieron las facultades.

B) Los visitadores nunca revisaron la documentación contable en el domicilio fiscal del contribuyente, como consta en los documentos públicos que hacen prueba plena, las actas antes descritas, en las que únicamente se hicieron constar hechos (de requerimiento, y entrega de información y

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentación, los cuales por si mismos no entrañan omisiones para efectos de la determinación de contribuciones a cargo del visitad) empero nunca se hicieron constar omisiones en el desarrollo del ejercicio de las facultades de fiscalización (excepto hasta la última acta parcial), tal como lo ordena la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que se violó en su perjuicio, pues el actor, insiste que los visitadores no cumplieron con la obligación de hacer constar, en las actas, las omisiones detectadas al no haberse verificado la documentación contable en su domicilio fiscal.

C) Derivado de que los visitadores sólo se concretaron a requerir información y documentación y llevársela a sus oficinas, en el desarrollo de la visita domiciliaria, se violan en perjuicio del contribuyente lo dispuesto en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45, 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en ninguno de éstos preceptos legales prevén que en la visita domiciliaria sólo se requiera aquélla para analizarse en las oficinas de las autoridades. Máxime si en la misma orden de visita domiciliaria que dio origen a la determinación del crédito fiscal, únicamente se estableció poner a disposición de los visitadores la contabilidad, lo que es acorde con los preceptos legales que regulan el desarrollo de este tipo de facultades, 43, 44, 45, 46 del Código Fiscal referido, ya que ninguno de ellos regula la posibilidad de que la autoridad

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

fiscalizadora requiera información y/o documentación y llevársela a las oficinas para su verificación, corno la Solicitada en el caso, y además, son dos facultades de comprobación distintas y, que el inicio de una de ellas no puede servir de sustento para ejercerse la otra.

D) En la orden de visita domiciliaria no se precisé el fundamento legal ni la motivación para que los visitadores requieran la información y documentación, llevársela a las oficinas y ahí realizar su verificación, análisis o revisión para establecer las supuestas omisiones y determinar el exorbitante y arbitrario crédito fiscal.

E) El crédito fiscal controvertido contenido en el oficio **500-37- 00-05-02-2017-23347**, se generó de actas parciales de solicitud de información y excesivas en su objeto, lo que viola los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como 1, 14 y 16 Constitucionales, porque como ha definido Jurisprudencia VII-J-SS-84 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Fiscal, en el caso de la revisión de gabinete, (que dice el actor, de igual manera se hace extensiva a las visitas domiciliarias por analogía), la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento.

Siendo que en la solicitud de información al contribuyente, levantada en fecha 12 de marzo de 2015, a través del Acta Parcial de Inicio, la autoridad exigió documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir, puesto que no sólo se limitó requerir el papel de trabajo, sino a indicar exactamente qué datos debía contener.

El actor indicó que la autoridad fiscal puede solicitar el registro contable correspondiente pero no los datos que el mismo debe contener; y, que esto no fue respetado por la autoridad fiscalizadora en el Acta Parcial, misma que el actor transcribe en la página 79 del escrito de demanda**, señalando que resalta el punto 3, pues –dice- la autoridad se extralimitó en sus facultades, al requerir ese tipo de información** reiterando, que la facultad para solicitar información a través de actas parciales, se constreñía a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no los datos que el mismo debe contener. Por lo que al

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

no contar la autoridad emisora con dicha facultad y al no existir fundamento legal que establezca que los papeles de trabajo, que en términos expresos del artículo 28 del Código Fiscal Federal son parte de la contabilidad y de los registros contables respectivos, deben contar con los detalles que solicita, según el demandante, existe una total violación a los derechos y obligaciones del contribuyente visitado, lo cual a su vez torna ilegal la determinación del crédito fiscal.

De los artículos 42, fracción III y 46, fracciones I, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precisó en el acta parcial de inicio correspondiente, en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general. Máxime, cuando también se advierte que la referida normatividad, concede al particular libertad para determinar la forma en que ha de llevar su información contable, pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice, siempre que cumpla con ciertos requisitos en cuanto a su contenido y características, entre los que se destacan:

- Deberá ser siempre analítica y efectuarse dentro de los dos meses siguientes, a la fecha en que se realicen las actividades que en ella se hagan constar.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Tendrán que consignarse en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente, siguiendo el orden cronológico en que se efectúen.

- El libro diario y mayor que en su caso la integren, deberán estar debidamente encuadernados, empastados y foliados, y se tendrá que señalar el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien se trate.

- La contabilidad incluirá los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y los registros de estos, las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Aun cuando el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 33 de su Reglamento prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad

LUCÍA ELENA HIGUERA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende.

Si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación 33 y 34 del Reglamento de ese ordenamiento, no se deduce que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa que fue requerida por la autoridad.

Al respecto, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, ya que:

1. En ningún momento la autoridad fiscal actuó como si estuviera llevando una revisión de gabinete, tan es así que el propio actor reconoce el levantamiento del acta de inicio, de diversas actas parciales, así como de la última acta parcial y del acta final.

2. Si bien los visitadores en algunos casos requirieron y en otros recibieron diversa información y documentación, no debe soslayarse que de conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las visitas domiciliarias, los visitadores pueden obtener copias de la contabilidad del contribuyente visitado para que, previo cotejo con sus

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

originales sean certificadas y anexadas a las acta finales o parciales respectivas, en las que se expresen únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con el objeto de verificar datos en la oficina de la fiscalizadora, además que en caso de que los visitadores obtengan esas copias certificadas, deben levantar el acta parcial respectiva. Para sustentar su argumento, la autoridad cita la jurisprudencia número 2a. J./139/2013 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Que para lo indicado en el numeral anterior, no es óbice la duración de las actas respectivas para recabar la información, cotejarla y circunstanciarlo en las actas respectivas, pues debe considerarse que esas actuaciones fueron levantadas en el domicilio del actor y con un tercero que supone tener su entera confianza, así como en presencia de testigos de asistencia, quienes dieron fe de lo ahí acontecido, por lo que la acta final no estuvo supeditada a citar los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que nunca ejerció una revisión de gabinete, sino por el contrario, la facultad ejercida se hizo consistir en una visita domiciliaria, que dio origen a todas y cada una de las actas circunstanciadas levantadas por el visitador en el propio domicilio fiscal del contribuyente, en la que una vez efectuados los requerimientos, se asentaba que esa información y documentación debía proporcionarse en

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

forma completa, correcta y oportuna en el domicilio en que se actuaba, sin que obste el hecho de que se sacaran copias y se cotejaran para su ulterior análisis, pues, insiste, que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, expresamente, lo permite.

4. Lo indicado en el inciso E) es falso, pues el actor es omiso en señalar qué punto del requerimiento fue hecho en los términos que apunta. Además que en el acta parcial de inicio ni siquiera se mencionó la palabra “papel de trabajo” y menos se dieron indicaciones de los datos que debía contener.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Sala Regional el concepto de impugnación es **INFUNDADO**.

En los términos en que está redactado el concepto de impugnación en análisis, se advierte que la premisa fundamental del actor es que es no se llevó a cabo una visita domiciliaria, sino una revisión de gabinete pues la contabilidad, información y documentación no se verificó en su domicilio fiscal, ya que los visitadores se limitaban a requerir y llevársela a sus oficinas en donde era revisada; y, con base en dicha premisa, estructura sus argumentos secundarios, a saber: **1.** En la orden debió citarse el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, **2.** Si la revisión de documentos, información y contabilidad se efectuó en las

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficinas de la autoridad, entonces la visita domiciliaria es ilegal pues se violaron los artículos 42, fracción III, y segundo párrafo, 43, primer párrafo, fracción I, 44, primer párrafo, fracción I, 45, párrafos primero, tercero, cuarto párrafo, 46, primer párrafo, fracciones I, IV, segundo párrafo, 46-A, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, **3.** Que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal porque en las actas levantadas durante la visita domiciliaria, sólo se hizo constar la entrega de documentación, pero no que ésta se verificó, analizó y/o revisó en el domicilio fiscal –característica principal de la visita domiciliaria- y, en esa medida, no se hicieron constar hechos u omisiones detectados de esa revisión, **4.** Que la orden es ilegal porque no se citó el precepto legal o reglamentario que permita que los visitadores requieran información y documentación, llevársela a sus oficinas y ahí revisarla.

LUCÍA ELENA HONEDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

El artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, **citado en la orden de visita domiciliaria** y vigente cuando ésta se emitió (10 de marzo de 2015).

En ese sentido, del precepto citado se advierte, por un lado, que **durante la visita domiciliaria,** los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad del contribuyente, las cuales, previo cotejo con sus originales, serán certificadas y anexadas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se exprese

PJF - Versión Pública

únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con **el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora** o en el domicilio visitado.

Es decir, el legislador previó la posibilidad de que las autoridades fiscales obtengan copias certificadas de la contabilidad del gobernado para que, previo levantamiento de un acta parcial, proceda la revisión en el local de la autoridad, con el propósito de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; en el entendido que cuando los visitadores designados por las autoridades fiscales obtengan copias de la contabilidad del sujeto visitado, únicamente se encuentran constreñidos a levantar el acta parcial correspondiente en la que habrán de señalar los documentos de los que se obtuvieron las copias, hecho lo cual podrán continuar la visita ya sea en las oficinas de la autoridad fiscal o en el domicilio o establecimientos del visitado, habida cuenta que el objeto de obtener copias es *"verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora*", **lo que tiene como finalidad aminorar el tiempo que los visitadores estén entrometidos en el domicilio del contribuyente**; en el entendido que ese actuar de ninguna manera implica que además se lleve a cabo una revisión de gabinete, pues el artículo 45 del Código Fiscal de la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Federación, es parte de los preceptos que regulan **exclusivamente** la visita domiciliaria (artículos 43 a 46 del Código Fiscal de la Federación).

En la especie, del acta parcial de inicio, actas parciales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 se observa que se pidieron los libros de contabilidad, las declaraciones de impuestos, los estados de cuenta bancarios, las balanzas de comprobación mensuales, los contratos celebrados con terceras personas, inventarios iniciales y finales de las mercancías. En tanto que del acta parcial de inicio y en las actas parciales 3, 5, 8, 9, 11, 12 y 15 se observa que el hoy actor exhibió diversa información y documentación.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Bajo esa línea de pensamiento, con esa permisión, **se considera que, <u>durante la visita domiciliaria</u> los visitadores tienen la facultad de solicitar al contribuyente visitado que proporcione diversa documentación y, la opción de revisar la información en esas contenida, ya sea en domicilio visitado o en las oficinas de la autoridad fiscal,** sin que ello constituya un exceso en el ejercicio de las facultades que tienen como autoridad o que se lleven a cabo dos facultades de comprobación de forma simultanea (visita domiciliaria y revisión de gabinete) como erradamente sostiene el actor, al contrario, la verificación, revisión o análisis de la información y

PJF Versión Pública

documentación que amparan las copias de la contabilidad (obtenidas por los visitadores, previo cotejo con el original y asentamiento de esa obtención en actas parciales) está enmarcada dentro de los límites que tienen los visitadores al actuar dentro del domicilio (se insiste, durante **la visita domiciliaria)**, por disposición expresa del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que el argumento toral del actor sea **INFUNDADO.**

Por otro lado, el demandante no indica cómo ese proceder afectó las defensas del particular y transcendió al sentido del acto impugnado, por así exigirlo los artículos 50, segundo párrafo, y 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vaya es omiso en explicar por qué o cómo de haberse revisado toda la información y documentación aportada durante la visita domiciliaria, en su domicilio fiscal, hubiera variado la determinación del crédito fiscal y, lo cierto es que esta Sala no encuentra razón alguna para determinar que la determinación del crédito fiscal se vea afectada por el lugar en dónde se revisan las copias obtenidas por los visitadores (en términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación).

En tercer lugar, si se considerara ilegal que la revisión, verificación análisis de las copias certificadas obtenidas durante la visita domiciliaria efectuada en las

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficinas de la autoridad fiscal, eso provocaría que las copias ofrecidas por la contribuyente y que la autoridad hizo constar que recibió en el las actas en comento, fueran ilegales, o sea, que no fueran tomadas en cuenta por la autoridad al momento de emitir la resolución determinante, lo que resultaría en perjuicio de la contribuyente (hoy actora), pues las copias de los libros de contabilidad, de las balanzas de comprobación mensuales, de los contratos celebrados con terceras personas y de las declaraciones de impuestos, son elementos que sirven para demostrar cuál es su situación fiscal y si cumplió o no con las obligaciones que la materia le marca, elementos sin los cuales, los ingresos gravables aumentarían y las deducciones disminuirían, incidiendo en el incremento de la base gravable que sirve para determinar el impuesto a su cargo, o sea, el impuesto determinado resultaría superior al que se determinó.

LUCIA ELENA HIDALGO FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Por lo que al ser **infundado,** el argumento toral del actor (no se llevó a cabo una visita domiciliaria, sino una revisión de gabinete pues la contabilidad, información y documentación no se verificó en su domicilio fiscal, ya que los visitadores se limitaban a requerir y llevársela a sus oficinas en donde era revisada, lo que aduce fue ilegal pues que durante la visita domiciliaria no se puede revisar la información y documentación proporcionada por el contribuyente en

las oficinas de la contabilidad), sus argumentos secundarios (indicados en los inicios A), B), C) y D) son **inoperantes** porque descansan en aquél que fue desestimado. Es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia número XVII.1o.C.T.J/4, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Abril de 2005, novena época, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."

Por último, el argumento señalado en el inciso **E)** es **INFUNDADO,** se explica.

El propósito de la visita domiciliaria es por un lado, la revisión de la situación fiscal del contribuyente a través de la documentación contable y demás papeles e instrumentos de información financiera que por mandato legal debe tener el particular, y por otro lado, la detección de posibles irregularidades y el informe de las mismas a la autoridad competente; todo lo cual, en su conjunto, supone necesariamente un juicio de valor por los auditores para concluir cuál es el estado del particular con respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, se reputa legal que para el desarrollo de una visita, la autoridad solicite al contribuyente la exhibición de documentación e información que considere necesaria para el cumplimiento de su labor, siempre que sean acordes con los propósitos de la visita, ya que esa acción es la materialización de la labor de comprobación que la ley le encomendó, y de no considerarlo así, se impediría el desenvolvimiento de la facultad que la propia ley otorga a las autoridades fiscales, pues se restringiría la atribución de solicitar documentación e información, implicando que la autoridad sólo puede valorar la documentación que el particular decida unilateralmente presentar, lo cual desnaturalizaría esa modalidad de las facultades de comprobación.

Lo anterior se explica, porque a pesar de que en nuestro sistema jurídico las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y para actuar con competencia en términos del artículo 16 de la Constitución, al causar perjuicios o molestias a los particulares, aquéllas deben hacerlo con las facultades otorgadas en alguna ley, se destaca que existe cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica a fin de que las autoridades no actúen fuera de los fines, objetivos y materia que legalmente se les señalan, pero que al mismo tiempo, por su naturaleza, resultaría

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

imposible que la propia normatividad comprendiera todos los elementos y matices en las formas o modalidades que esperan los particulares; por lo que en estos casos, deben estimarse legalmente otorgadas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas.

Toda vez que el actor sostiene que en el acta parcial de inicio, levantada el doce de marzo de dos mil quince, la autoridad exigió documentos con datos que no está legalmente autorizada a requerir, puesto que no sólo se limitó requerir el papel de trabajo, sino a indicar exactamente qué datos debía contener, a saber, solicitado en el punto 3; es menester remitirnos dicho punto que indica:

De la inserción anterior tenemos que la autoridad fiscal requirió la exhibición de los estados de cuenta, con los que el hoy actor operó durante el ejercicio fiscal revisado (comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez), con la documentación comprobatoria que ampara los depósitos bancarios y mencionara el origen de los mismos (que en el términos en que está redactado el argumento en estudio, parece ser la queja del actor), requerimiento que en opinión de esta Sala fue legal, pues con fundamento en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 45 del mismo ordenamiento legal (ambos citados en la orden de visita

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

domiciliaria de diez de marzo de dos mil quince), la Administración Local de Auditoria Fiscal de Morelia, tiene atribuciones para requerirle todos los elementos que integran la contabilidad a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por tanto, si la autoridad tanto en el acta parcial de inicio como en el acta parcial número 5, informó a la parte actora de los depósitos bancarios que observó en varias de sus cuentas bancarias y en virtud de ello, le solicitó que aclarara el origen de esos depósitos, evidentemente ese es un requerimiento que está dentro de las facultades de la autoridad, porque tiene por objetivo constatar el cumplimiento de la parte actora de las disposiciones fiscales; lo que es relevante, si tomamos en cuenta que, por ejemplo, en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los depósitos bancarios se consideran ingresos, salvo prueba en contrario; de ahí que **el requerimiento que hizo la autoridad, <u>no implica que se esté excediendo en sus atribuciones</u>**, pues evidentemente tiene como finalidad conocer cuál es el origen de los depósitos y así estar en posibilidad de determinar, si el actor cumplió o no las disposiciones fiscales.

En el considerando sexto. Procedió al análisis simultáneo de los **HECHOS SEGUNDO, TERCERO,**

LUCIA ELENA HEREDIA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

CUARTO y **SÉPTIMO, DEL SEGUNDO, TERCERO** y **QUINTO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde el actor sostuvo lo siguiente:

En el **SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** el demandante sostiene que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal porque la autoridad demandada no fundó no motivó debidamente la determinación de los ingresos acumulables para el Impuesto sobre la Renta , violando los artículos 120 y 121 de la misma Ley que regula dicho impuesto; Ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, violando los artículos 2 y 3 de la Ley del mismo Impuesto; así como Actos o Actividades gravados a la tasa del dieciséis por ciento, violando los artículos 1 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así mismo, violó el artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Que la autoridad fiscalizadora, ilegal y arbitrariamente determinó, para el ejercicio dos mil diez, ingresos acumulables, ingresos gravados y actos o actividades grabadas por enajenación de bienes, para los impuestos Sobre la Renta, Empresarial a Tasa Única y al Valor Agregado, respectivamente, por un importe total de $48´640,341.85, que los integra en dos partes: **a)** Ingresos o Actos o Actividades propios de la actividad $27'754,874.00 y **b)** Ingresos o Actos o Actividades Presuntos $ 20'885,467.85.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

EN EL INCISO A) DEL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, Respecto de los ingresos o actos o actividades determinados por la autoridad demandada como propios de la actividad ($27´754,874.00), dice el actor, la autoridad fiscalizadora al efectuar sus facultades de comprobación sobre su situación fiscal, no tuvo la voluntad de verificar las operaciones reales que realizó, durante el ejercicio fiscal 2010, ni la totalidad de la contabilidad, como lo establecen los artículos 6, 42, fracción III, 44, 45, 46 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, pues a pesar de que se exhibieron los comprobantes de las operaciones empresariales y la contabilidad de las mismas, para su exacto y completo conocimiento, la autoridad fiscal *"hizo todo de lado"* y de la manera más fácil, contrario a la legalidad, sólo tomaron los datos de los ingresos declarados por el mismo contribuyente durante el año dos mil diez para esos impuestos.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

La autoridad para determinar los ingresos acumulables en comento, consideró las declaraciones del ejercicio 2010:

Anual del Impuesto sobre la Renta, para determinar Ingresos Acumulables propios de la actividad (como se advierte de las páginas 39 al primer párrafo de la página 57 de la resolución impugnada).

PJF - Versión Pública

Anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única para determinar Ingresos Gravados por Enajenación de Bienes (como se advierte de las páginas 144 al primer párrafo de la página 161 de la resolución Impugnada).

Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, para determinar el valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del dieciséis por ciento por concepto de enajenación de bienes (como se advierte de las páginas 232 al primer párrafo de la página 249 de la resolución Impugnada).

El actor reconoce que para los tres impuestos en referencia, los ingresos anuales que declaró (incorrectos) fueron por $27'754,874.00, sin embargo, dicha cantidad declarada no es la real ni correcta, pues los registros contables y la documentación que soporta las operaciones muestra cifras diferentes, tal como consta en la cuenta identificada con el número 0015 del libro mayor de la contabilidad (que digitaliza en la página 31 del escrito de demanda), y que los visitadores ni la autoridad fiscal tomaron en cuenta. Por lo que –dice el actor- es evidente los visitadores nunca revisaron o verificaron las operaciones reales, mediante sus facultades de comprobación, *"…haciendo a un lado las cifras que hacen constancia de las operaciones realizadas, que del LIBRO MAYOR reflejan como*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ingresos reales la cantidad de 24'739,110.60 y *por ende, en la determinación del crédito fiscal solamente se limitó a tomar los datos de las declaraciones del contribuyente; mismas que la autoridad actuante en el desarrollo de la revisión tenía la obligación de rectificar al existir diferencias con las operaciones reales. Atento a su facultad prevista en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal De la Federación."*

El actor sostiene que de los registros contables consistentes en los libros diario y mayor, balanzas de comprobación, así como las pólizas contables donde se registran los ingresos por ventas del ejercicio dos mil diez, suman un importe total por la cantidad de $24'739,110.60; cantidad que consta, fehacientemente, en la cuenta identificada con el número **0015** del LIBRO MAYOR de la contabilidad, así como en los diversos registros del libro diario, e igualmente en las balanzas de comprobación y pólizas contables. Documentos que dice fueron entregados a la autoridad fiscalizadora según consta en actas número 5 y 6 de dieciséis de julio y tres de agosto ambos de dos mil quince.

LUCIA ELENA HEREDIA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

De la cuenta denominada *"VENTAS"* reflejada en el folio 0015 del libro mayor referido, registra las siguientes cifras mensuales:

VENTAS	HABER
ENERO	$2'017,262.86
FEBRERO	$2'243,930.26
MARZO	$1'845,764.48

JUNIO	$2'024,829.33
JULIO	$69,697.82
AGOSTO	$2'414,683.51
SEPTIEMBRE	$2'191,117.01
OCTUBRE	$2'428,129.43
NOVIEMBRE	$3'104,490.75
DICIEMBRE	$2`997,243.03
SUMAS	**$24'739,110.60**

Los anteriores registros contables coinciden con los registros analíticos de las pólizas contables donde se detallan las operaciones relacionándolas con la documentación comprobatoria y con los libros diario y mayor; cuestión contraria a lo señalado en las páginas 55, 56 y primer párrafo de la 57 de la resolución impugnada, para efectos del Impuesto sobre la Renta; en las páginas 159,160 y primer párrafo de la 161, para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única; y, en las páginas 247, 248 y primer párrafo de la 249, para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

El demandante insiste que la determinación de la autoridad no se hizo con base en la información y documentación exhibida en la visita domiciliaria sino únicamente con los datos contenidos en la declaración anual; que la autoridad sí podía comprobar la correspondencia entre los depósitos y los ingresos facturados; que la fiscalizadora consideró como ingresos propios de la actividad empresarial los mismos ya declarados por el hoy actor.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal manera, que los argumentos con los que la autoridad demandada motivó la determinación de los ingresos propios de la actividad empresarial del actor, de ninguna manera coinciden con la realidad y documentación contable, pues, como consta en las actas parciales, el actor exhibió la contabilidad que los visitadores dicen que nunca se tuvo, pues se exhibieron los libros diario y mayor, según consta en acta parcial número 5, en tanto que en el acta parcial número 8 se exhibieron 32 las pólizas integradas a la documentación que especifican y detallan las operaciones particulares, tal y como se hace en cualquier sistema contable moderno, conforme a las mismas disposiciones de Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, lo que contradice los argumentos de la autoridad demandada.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

El actor señala que tampoco es verdad que la autoridad fiscalizadora haya determinado los ingresos con base en la documentación que se le proporcionó, en principio, porque los visitadores nunca verificaron la información y documentación en el domicilio fiscal, y por ende, la contabilidad del actor, arroja cifras totalmente distintas a las determinadas por la autoridad; además, de que las operaciones, dentro de los cuales se señalan los depósitos, se encuentran perfectamente identificadas con la documentación que las respalda. Para probar este punto, el actor ofreció la prueba pericial contable.

PJF Versión Pública

Si en la declaración anual, por error, se señalaron demás ingresos que los realmente obtenidos, entonces, era obligación de la autoridad fiscalizadora corregirlos, para que de conformidad con las normas fiscales y los datos reales, se determinaran las contribuciones a enterar al fisco, de acuerdo a los principios constitucionales establecidos en el artículo 31, fracción IV Constitucional, que el actor considera violado y por ende, que aquéllas sean proporcionales y equitativas, pues la fiscalizadora actuó con el único fin de perjudicarlo, pasando por alto los hechos reales que conoció durante su actuación, para la comprobación de la situación fiscal particular, tomando únicamente aquellos indicios, que no son hechos, y que perjudican gravemente al actor en su patrimonio.

Con base en lo anterior, el actor pidió a la Sala que declare la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada para determinar ingresos sólo en base a las declaraciones; los cuales no concuerdan con los hechos generadores de las contribuciones, como situaciones jurídicas o de hecho previstas en las propias leyes fiscales, tal y como lo establece el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, que también considera también violado, al igual que el artículo 50 del mismo ordenamiento fiscal, donde se establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señales excepciones a la misma,

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

En tanto, en los **HECHOS SEGUNDO, TERCERO CUARTO** y **SÉPTIMO,** así como del **INCISO B) DEL SEGUNDO, TERCER** y **QUINTO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN** actor sostuvo que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, **respecto de determinación presuntiva de los ingresos, valor de actos o actividades en cantidad de $20´885,467.85**, por diversas cuestiones.

En los **HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO** vertidos en la demanda señala que:

- De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio 2010, optó por pagar sus obligaciones fiscales a través de un tercero, por lo que celebró un contrato de mandato con ********* ******* ********* (su progenitora y en su calidad de mandatario), quien a su vez fungía como aval con su único proveedor ******* ****** ** ** **** ** ****, con quien a su vez realizó contrato de línea de crédito revolvente con garantía hipotecaria. **(Hecho segundo)**

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

- Toda vez que su responsabilidad para su proveedor ******* ****** ** ** **** ** ****, fue compartida con ********* ******* ********* en el contrato de mandato se acordó que fuera la mandatario quien se encargara de recibir y administrar los ingresos cobrados y facturados por el hoy actor (mandante) y a la vez realizar los pagos a los proveedores y prestadores de servicio por cuenta del actor. **(Hecho tercero)**

- El hoy actor registró puntualmente en su contabilidad, las operaciones diversas de la actividad empresarial (ventas, compras, gastos diversos, Impuesto al Valor Agregado, depósitos a la cuenta propia de bancos, etcétera), así como las obligaciones contraídas con terceros en las operaciones correspondientes con proveedores de bienes y servicios y con ********* ******* *********, como acreedora única de su patrimonio en operación y quien administraba los recursos operativos de ****** * ***** ******* , recibiendo de él traspasos bancarios y dépositos directos a sus cuentas bancarias por ventas y cobros a clientes producto de la actividad empresarial de ****** ****** ******* , mientras que la mandatario cumplía con las obligaciones de éste como contribuyente, pagando las mercancías y servicios por cuenta también del mismo. **(Hecho cuarto)**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Del última acta parcial y del acta final, se advierte que la demandada, sin sustento real ni legal, duplicó ingresos, es decir, acumuló los depósitos de las cuentas bancarias a nombre de ********* ******* ********* como ingresos presuntivos, a los ingresos declarados por el hoy actor; haciendo caso omiso de los registros contables del contribuyente visitado, en donde, fehacientemente, consta que los depósitos realizados a las cuentas bancarias de ********* ******* ********* son los mismos ingresos por ventas ya declarados por el actor. Es decir, que la autoridad fiscal determinó una duplicidad de ingresos.

Al mismo tiempo y más grave, las deducciones que realizó el actor fueron rechazadas casi en su totalidad, en virtud de que fueron pagadas por ********* ******* ********* en su calidad de tercero, argumentado la autoridad que las operaciones realizadas con esa tercer no fueron registradas en la contabilidad del actor, cuando por el contrario –dice el actor- no hay evidencia de que la fiscalizadora haya verificado la totalidad de la contabilidad y menos que lo haya hecho en su domicilio fiscal, toda vez que en las actas sólo consta que los visitadores se constituyeron para recibir documentación e información y que retiraban, pero sin revisarla en su

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

domicilio fiscal; siendo evidente que los visitador nunca revisaron los registros específicos como son las pólizas contables que se le entregaron conjuntamente con la documentación comprobatoria, las balanzas de comprobación mensuales y los registros en los libros Diarios y Mayor.**(Hecho séptimo)**

A partir de la página 34 de la demanda -**INCISO B) DEL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**-, el actor precisa que el contrato de mandato tuvo por objeto el que, aprovechando el crédito de ********* ******* ********* con las instituciones bancarias, se pudiera pagar las obligaciones inmediatas con los proveedores de bienes y servicios, de tal manera que los ingresos y egresos del actor fueras administrados a través de un tercero (********* ******* *********) y, en cuestión fiscal se tuvo el amparo del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé el pago de obligaciones de los contribuyentes a través de un tercero; que de esta manera, el actor tuvo ingresos por ventas y cobranzas, los depósitos directos de las ventas y cobranza a las cuentas de la referida *********, para que ella hiciera el pago a proveedores del actor desde sus cuentas.

Lo anterior quedó registrado en el sistema contable del actor, en donde solo tuvo un acreedor, que fue la misma ********* ******* *********, respecto de quien se realizaron los registros contables de "abono"

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

a la cuenta de Acreedores, cuando esa tercero realizó pagos por cuenta del actor y se realizaron los registros contables en *"cargo"*, cuando ella recibió depósitos en sus cuentas bancarias por parte del actor, ya sea por transferencia bancaria de recursos o por depósito directos a sus cuentas bancarias.

En tal virtud, los ingresos por las ventas y cobranzas que realizó el actor se depositaron ya sea en su cuenta bancaria propia, o en las cuentas bancarias de ********* ******* *********, quedando respaldo de cada operación en la documentación de ingresos y egresos, así como con cada uno de los registros contables que se realizaron, detallando en las pólizas contables correspondientes los pormenores de cada operación; lo cual la autoridad no verificó debidamente, pues decidió irse por el lado más fácil, olvidándose de revisar las operaciones y contabilidad del actor, para determinar como ingresos o actos o actividades presuntivos, los depósitos realizados a las cuentas de ********* ******* *********, sumándolos a los ingresos o actos o actividades declarados por el actor, haciendo con ellos una duplicidad de ingresos, que resulta un abuso de autoridad y desvío de poder en perjuicio del contribuyente.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Para ello, la autoridad demandada se concreta en señalar que no pudo identificar los depósitos realizados en las cuentas bancarias de ********* ******* *********, con los registros contables del actor, por lo que, determinó para Impuesto sobre la Renta un total de ingresos acumulables presuntos por depósitos en cuenta de cheques de terceros no registrados en contabilidad por la cantidad de $20,885,467.85, mismo importe que se determinó de ingresos gravados presuntos por depósitos no identificados para efectos del impuesto Empresarial a Tasa Única y que coincide con el importe de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16 % por depósitos no identificados, para efectos del Impuesto al Valor Agregado; con base en los argumentos vertidos en las resolución impugnada, respecto de los cuales el actor sostiene:

- En efecto, los ingresos del actor fueron depositados en tres cuentas bancarias, una a nombre de actor y las otras dos, a nombre de la tercera ********* ******* ********* (su madre) con quien realizó el contrato de mandato para que ella administrara los ingresos y realizara los pagos a proveedores por cuenta del mismo contribuyente.

- En tal virtud, los ingreso de la tercero, son efectivamente los mismos ingresos obtenidos de actividad empresarial del actor y, las operaciones que son fuente de dichos ingresos ya se encuentran declarados fiscalmente por el actor; así mismo, también

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encuentra debidamente contabilizadas de manera ordenada y analítica en las pólizas contables, que soportan los otros registros como son balanzas de comprobación y Libros Diario y mayor; especificándose en cada una de estas pólizas contables el tipo de operaciones realizadas, el origen del ingreso y su destino ya sea a la cuenta de *"Bancos"* o de *"Acreedores Diversos"*, según se depositara a la cuenta propia o la de la tercero. Documentación que se entregó a los visitadores cuando iban al domicilio fiscal a recogerla, tal y como consta fehacientemente en las Actas Parciales número 1, 3, 5, 8, 11, 12 y 15 en donde se detalló cada una de esa documentación aportada. En las páginas 62 a 64 de la demanda, el demandante señala qué información se entregó en cada acta.

- Además se registraron las obligaciones contraídas con proveedores, así como su extinción con el pago de manera directa por el actor o a través de *"la tercero"* como Acreedor Diverso y los diferentes movimientos de incremento y disminución de saldos con éste, ya sea por traspasos bancarios a sus cuentas, ya sea por depósito directo de recursos financieros a sus cuentas bancarias, ya sea por pago a proveedores, así como cualquier otro tipo de movimiento que afectara el saldo del adeudo con el mismo acreedor; que como se menciona en las actas parciales, era el único acreedor con quien el actor tenía operaciones, de tal madera que

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

su identificación es automática, por obvie razón, al no existir más acreedores.

- Carece de veracidad el señalamiento de la autoridad demandada en el sentido que no se tenía soporte de los movimientos realizados en la cuenta de Acreedores Diversos; primero, porque las pólizas contables se encuentran debidamente soportadas con la documentación respectiva y segundo, porque existe el contrato de mandato con la tercero ********* ******* *********, en calidad de acreedor (contrato que fue reconocido por la autoridad demandada), en donde se convino, entre los dos contratantes, la realización continuada de diversos actos financieros y las consecuencias jurídicas que deriven de los mismos, de tal manera que con dicho contrato, es ocioso y superflua la realización de más documentos que acredite las obligaciones contraídas con el tercero, además que los depósitos bancarios que sí se encuentran debidamente registrados en la contabilidad.

- Aún y cuando en el Acta Parcial número 8, se hizo constar que el contribuyente exhibe la documentación de ingresos y egresos con sus pólizas integradas, la autoridad demandada niega constantemente (en la motivación de la determinación de ingresos) que haya registros contables analíticos de las operaciones y sólo se concreta a manifestar que se analizaron los registros del Libro Diario y de las balanzas mensuales del contribuyente, empero, no señala que se

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hayan revisado las pólizas contables ni el Libro Mayor de la contabilidad, tan es así que en el primer párrafo de la hoja 161 de la resolución impugnada, reconoce que para determinar los ingresos acumulables sólo se basó en la declaración anual porque los registros y las facturas no coincidían con los depósitos efectuados. Siendo evidente –dice el actor- que no quiso hacer un análisis de la contabilidad y menos aún, conciliar los registros contables con la documentación.

- Simples aseveraciones que denotan la forma ilegal para la determinación de los ingresos acumulables, y que resultan violatorias del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación pues éste no la faculta para dejar de analizar integralmente toda la documentación, menos para que solo de la declaración anual se puedan determinar los ingresos acumulables cuando existen registros contables, y menos aún, por una deficiencia en la real verificación de la contabilidad; violación que se materializa en contravención del artículo 28 del citado Código, así como al principio de proporcionalidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

- Es evidente que se omitió la verificación a estos registros contables, y en consecuencia, la determinación de los ingresos que realizó la autoridad demandada es totalmente errada, pues se le están determinando ingresos por duplicado, ya que como se dijo, los ingresos que se encontraban depositados en la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - versión pública

cuenta de la tercero ********* ******* *********, se encontraban registrados en la contabilidad del hoy actor.

- Con base en lo anterior, el actor señala que la determinación de los ingresos presuntos es violatoria de la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.
- La prueba pericial contable que ofrece confirmara que los ingresos del contribuyente se encuentran debidamente registrados en la contabilidad, como consta en el LIBRO MAYOR, balanzas de comprobación y las pólizas respectiva, tan es así, que por los ingresos obtenidos ya se pagó el impuesto correspondiente, que inclusive, se declararon ingresos mayores a los realmente percibidos y, que todo lo cual se encuentra debidamente registrado en la contabilidad.
- La autoridad fiscal no revisó debidamente la documentación contable que obraba en su domicilio fiscal y que le fue exhibida durante la visita. Siendo que en las páginas 62 a 64 del escrito de demanda, indica que información y documentación exhibió y en qué actas se precisó.

El actor concluyó que la autoridad demandada omitió verificar los principales instrumentos de los registros contables, como son las pólizas contables y el libro mayor, no realizó debidamente la comprobación de las obligaciones fiscales, por lo que –dice el actor- sus

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

determinaciones son totalmente fuera de contexto real y legal, ya que no existe identidad entre las operaciones realizadas y las determinaciones a las que llega la autoridad fiscalizadora. El actor señala que ofrece la prueba pericial para demostrar que las operaciones de depósitos con la acreedora ********* ******* ********* se encontraban registradas en su contabilidad, con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En el **TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** sostuvo que la autoridad demandada viola los artículos 55, 56, 59 y 61 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la facultad ejercida para la determinación presuntiva no está debidamente fundada y motivada pues los depósitos en las cuentas bancarias de la tercero ********* ******* *********, por la cantidad de $20'885,467.85, sí corresponden a la contabilidad del actor, como la propia autoridad lo reconoce, expresamente.

En la hoja 101 del oficio liquidatario, se transcribe la integración mensual de los depósitos bancarios aclarados por el suscrito y vinculados con las facturas expedidas en el ejercicio de 2010.

Ahora bien, considerando que dichos depósitos están debidamente registrados en la contabilidad como

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

ventas del actor y pago a Acreedores Diversos, aún y cuando se hayan depositado a la cuenta del tercero ********* ******* *********, en consecuencia

que no existen depósitos no registrados en la contabilidad, dado que cada uno de ellos se identifica con lo facturado por el contribuyente de manera que fue depositado lo efectivamente cobrado, tal y como se exige en el artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta , 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única y conforme al artículo 1-B de la Ley del impuesto al Valor Agregado. Por ello, en términos del artículo 50 del Código Fiscal Federal (que consagra el principio de legalidad tributaria, en el sentido de que las normas fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta), resulta inaplicable la presunción de ingresos para los Impuestos sobre la Renta, Empresarial a Tasa Única y al valor de actos o actividades en materia del Impuesto al Valor Agregado, que regula el artículo 59, fracción IV, del mismo Código, en virtud de que los supuestos ingresos, pertenecen y corresponde a los registros contables del contribuyente.

En el **QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** sostiene que fue ilegal el rechazo de las deducciones (compras) en cantidad de $20´885,467.85 y que la autoridad fiscal los determinara como ingresos presuntos por depósitos en cuenta de la tercero ********* ******* *********, con la que se tenía celebrado

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

contrato para tales efectos, porque supuestamente dichos depósitos no se tenían registrados en la contabilidad del contribuyente

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establecía los requisitos para las deducciones y el contribuyente cumplió con cada uno de tales requisitos para poder deducir los conceptos que así procedan.

El actor no incurrió en alguna omisión respecto a los pagos que por medio de un tercero se realizaron por medio de cheques nominativos del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, como lo regula la referida fracción III del citado numeral. Tal y como consta en la contabilidad del contribuyente que no fue analizada debidamente por la autoridad al determinar el crédito fiscal.

Las invenciones de la autoridad carecen de veracidad y consistencia jurídica, toda vez que:

A) Al revisar la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de esas operaciones de depósitos a terceros, lo hace de manera parcial, pues si bien es cierto de que el artículo 31 referido, en su fracción III establece que los pagos mayores a $2,000.00 debe de hacerse por los medios que ahí se precisan y,

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

en la especie, así se realizó como consta en la contabilidad (que insiste, no fue analizada por los visitadores en el domicilio fiscal, tal como consta en las actas respectivas, máxime que no existe ningún documento que demuestre lo contrario)

B) La autoridad fiscal dejó de observar que el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2010, establece que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, deberá expedir cheques nominativos a favor de ese tercero o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito y cuando éste realice pagos por cuenta del contribuyente, deberán estar amparados con la documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción de la Ley del Impuesto sobre la Renta ; siendo que evidente que no se incumplió con dichos requisitos, ya que la misma autoridad fiscal comprobó los depósitos realizados a las cuentas de la tercero que por su conducto realizó los pagos; mismo que están amparados con la documentación comprobatoria que reúne los requisitos de la citada fracción III del artículo 31 en cita.

C) Todos los pagos realizados por la tercero están amparados con los comprobantes fiscales a nombre del contribuyente. En ese contexto jurídico, la demandada yerra en la apreciación del caso, toda vez que en relación a los pagos realizados por el contribuyente, existen los pagos realizados por la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tercero: con cheques, donde se había realizado de esta manera, y donde hubo traspasos a cuentas de instituciones de crédito así se encuentra asentado; es decir, conforme a los citados preceptos legal y reglamentario existe ni se observa ninguna omisión por parte del contribuyente en los pagos efectuados a favor de terceros.

D) Lo que establece la fiscalizadora fue que no logró conciliarlos, empero ello no es un problema de omisión de contribuciones, sino falta de análisis de la documentación contable del contribuyente en el domicilio fiscal.

E) Esos pagos realizados por conducto de un tercero se encuentran debidamente amparados con la documentación comprobatoria, y depositados en las cuentas bancarias que corresponden a ********* ******* *********, atento a lo previsto por los artículos 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 del Reglamento de dicha Ley, vigentes en el año 2010.

F) En la contabilidad del contribuyente obra el contrato celebrado entre éste y ********* ******* *********, donde se le facultaba a esta tercera persona para que realizara los pagos, prácticamente al solo proveedor que tenía el contribuyente; además, dichas operaciones se encuentran debidamente amparadas mediante los depósitos y las transferencias bancarias a nombre de esa tercera persona física, las

LUCIA ELENA HIJAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

que a su vez se encuentran amparadas con los comprobantes fiscales (facturas y/o recibos expedidos a nombre del contribuyente) y además se encuentra debidamente registrada en la contabilidad del contribuyente con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ya que en las pólizas contables se analizan debidamente cada una de las operaciones y las afectaciones a las cuentas de manera pormenorizada.

Por lo que en los términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su correlativo 35 del Reglamento de dicha Ley, el contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales respecto a estas deducciones al realizar los pagos por medio de un tercero, como sucedió en la especie; por lo cual, los comprobantes fueron expedidos a nombre del propio contribuyente, quien realiza el gasto.

G) Resultando en consecuencia que no existen depósitos no registrados en la contabilidad, dado que cada uno de ellos se identifica con lo facturado por el contribuyente de manera que fue depositado lo efectivamente cobrado, tal y corno se exige en el artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única y conforme al artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional los conceptos de impugnación son en una parte **INFUNDADOS** y, en otra **INOPERANTES,** se explica.

I. Es menester precisar que los argumentos del actor en el sentido que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada no revisó la documentación contable en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita domiciliaria son **INFUNDADOS,** por las razones expuestas en considerandos anteriores, las cuales se tiene por insertas a la letra.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

De la lectura a la resolución determinante del crédito fiscal se advierte que las razones de la autoridad fiscal para determinar la cantidad de $27´754,874.00 como ingresos o actos o actividades determinados como propios de la actividad del hoy actor y la cantidad de $20´885, 467.85 como ingresos o actos o actividades presuntos conforme al artículo 59, fracción IV del Código Fiscal de la Federación,.

Precisó que con base en las mismas razones, la autoridad fiscal determinó: **a)** La cantidad de 48´640,341.85 como ingresos gravados para Impuesto Empresarial a Tasa Única (27´754,874.00 propios de la

PJF Versión Pública

actividad del contribuyente y $20´885,467.85 como ingresos gravados presuntos salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas de terceros no registrados en la contabilidad del contribuyente revisado), como se advierte en las páginas 140 a 192 de la resolución impugnada y **b)** La cantidad de 48,640,341.85 como valor de actos o actividades para Impuesto al Valor Agregado, gravados al 16% (27´754,874.00 actos o actividades propios de la actividad del contribuyente y $20´885,467.85 como actos o actividades gravados presuntos salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas de terceros no registrados en la contabilidad del contribuyente revisado), como se advierte en las páginas 226 a 282 de la resolución impugnada.

En este apartado analizó si fue legal o no que la autoridad demandada determinara la cantidad de $20´885,467.85 como ingresos o valor de actos y actividades presuntos por depósitos en cuentas de terceros no registrados en la contabilidad del contribuyente revisado.

Advirtió además que, la autoridad fiscalizadora determinó que los depósitos bancarios por el monto total de $20´885,467.85 efectuados en las cuentas bancarias ********** (por un monto de $1´083,332.85[4]) y ********** (por un monto de $19,802,135.00[5])

[4] El desglose diario de ese monto se observa en las páginas 61 a 67 de la resolución impugnada.
[5] El desglose diario de ese monto se observa en las páginas 67 a 79 de la resolución impugnada.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ambas abiertas a nombre de ********* ******* *********, son ingresos porque está acreditado que de dichas cuentas se hicieron pagos o se recibieron pagos en su beneficio, pero **no están registrados en contabilidad** ésta es la causa eficiente de la autoridad demandada para determinar ingresos presuntos conforme al artículo 59, fracción IV[6] del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que esa imputación sólo se logrará destruir si el actor demuestra no sólo el mero registro, para lo cual es menester acreditar el registro de **cada uno** de los depósitos bancarios observados por la autoridad demandada.

La autoridad concluyó que los depósitos bancarios efectuados en las cuentas de la tercero no estaban registrados en la contabilidad del hoy actor, por las siguientes razones *"secundarias"*:

- En la contabilidad del hoy actor no se identifica que los depósitos realizados en las cuentas de la tercero correspondan a los cobros realizados a los clientes de ****** ****** ******* como resultado de su operación.

LUCIA ELENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

[6] *"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*
(…)
IV. ***Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de*** *cheques personal de los gerentes, administradores o* ***terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad."***

- En los registros contables solo existe un registro único mensual de lo ingresos, pero no los identifica con las facturas que se supone los amparan.
- En la documentación exhibida por el hoy actor durante la visita domiciliaria no se identificaron los conceptos por los cuales se efectuaron los depósitos, pues del análisis a la facturación expedida por ****** ****** *******, las balanzas de comprobación y el libro diario, éstas no fueron identificadas contra los depósitos realizados en las cuentas bancarias, así como, tampoco coincidían con los ingresos registrados debido a que el hoy actor efectuó un solo registro contable mensual por los ingresos, sin señalar la o las facturas correspondientes y sin llevar un control contable en relación con las cuentas por cobrar.
- Del análisis al papel de trabajo denominado *"Conciliación entre la cobranza y los depósitos bancarios"*, y verificados los importes en él plasmados, en relación con las sumas diarias del libro de cobranza mensual y a los estados de cuenta bancarios, la autoridad fiscal determinó que no coincidía con los depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre del hoy actor, así como las cuentas abiertas a nombre de ********* ******* *********, toda vez que no se identifican los ingresos diarios en los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de esa tercero, ya que en el libro de registro no llevan un formato uniforme, ya que en algunos registros aparecía

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el ingreso anotando la cantidad de artículos vendidos, descripción de la mercancía, y el monto correspondiente a esa venta, pero en otros registros en lugar de la descripción de la mercancía, aparecían los nombres de los clientes, esto es, que no existía un parámetro que permitiera identificar los ingresos registrados en el libro de cobranza, ya sea con las facturas expedidas por el contribuyente ****** ****** ******* o con los depósitos efectuados tanto en la cuenta bancaria número ********** abierta a nombre de ****** ****** ******* como en las cuentas bancarias número ********** y ********** abiertas a nombre de la tercero.

De ahí que se insistió, sobre la importancia de **saber en qué parte de la contabilidad** está registrado cada uno de los depósitos.

En este punto **lo único que es relevante**, tomando en consideración que el supuesto normativo que está aplicando la autoridad demandada es para ingresos y valor de actos y actividades es lo que entró a la cuenta, no lo que salió de ella (porque de esas cuentas, no está presumiendo nada ni está teniendo una aplicación directa en el resultado de la revisión). Esta aclaración es pertinente porque, entre otras cuestiones, el actor señala que la determinación de los $20´885,467.85 es equivocada porque hizo pagos por conducto de terceros;

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

en el entendido que la autoridad demandada no cuestionó la forma en que hizo el pago sino el ingreso, pues el rechazo de deducciones será analizado más adelante.

II.1. Lo primero que es indispensable analizar, es si se dan los supuestos para la configuración de la hipótesis normativa establecida en el artículo 59, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a saber, que existe el depósito en la cuenta de un tercero y que no esté registrado en contabilidad del contribuyente; pues de no verificarse no se actualizaría la hipótesis normativa.

En el caso, el actor acepta que hicieron depósitos en las cuentas ********** * ********** abiertas a nombre de ********* ******* ********* por los montos observados por la autoridad demandada, pero lo que pretende es que no se podía dar la presunción porque sí estaban registrados en contabilidad, alegando, además, que la fiscalizadora no analizó toda la información y documentación que fue exhibida durante la visita domiciliaria; argumento que es **INFUNDADO** porque es omiso en indicar en qué parte **especifica**[7] de esa información y documentación que

[7] ¿Cómo? señalando de manera puntual, que el depósito efectuado "x" día, por determinada cantidad, está integrado por el monto de la operación pagada y por tanto de Impuesto al Valor Agregado, e indicado que esa operación está registrada en determinada póliza, libro o documento que integra su contabilidad; vaya indicar específicamente el depósito contra su registro y explicar, señalar, precisar cuál, cómo, en dónde está el registro. Esto es, hacer un esfuerzo mínimo para concatenar los documentos que integran su contabilidad con cada depósito bancario observado por la autoridad demandada; sin embargo, el actor, fue omiso en hacerlo.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentó de su contabilidad, se encontraban los registros contables correspondientes a cada depósito, es decir, debió señalar en qué documentos se evidenciaba el registro contable de cada depósito, pues de esta manera sus argumentos estarían dirigidos a descalificar y evidenciar la causa eficiente de la autoridad para aplicar el artículo 59, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que su sola afirmación de que están registrados **NO es útil para desvirtuar la presunción efectuada por la autoridad demandada.**

Sin embargo, reiteró, al no haberlo hecho así, pues únicamente hace señalamientos genéricos, vagos e indefinidos, en el sentido de que los depósitos bancarios sí están registrados, se insiste, sin especificar con qué documental –que integra su contabilidad- acreditaba el registro, es dable concluir que las manifestaciones vertidas no pueden ser analizadas por esta Sala Regional y, por tanto, debe subsistir la presunción de legalidad de la resolución combatida. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

- La jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, del mes de diciembre de 2002, novena época, de rubro:

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

La jurisprudencia número I.4o.A. J/48, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, de enero de 2007, novena época, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

La jurisprudencia número I.4o.A. J/33, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página número 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, del mes de agosto de 2004, novena época, en cuyo rubro cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR."

II.2. Por otro lado, el demandante hace depender la suerte de su argumento (al haber registros contables

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces no procede la determinación presuntiva) a lo que se conteste en la prueba pericial en materia contable; por lo que se procede a analizar si con dicha prueba, el actor logra acreditar que los depósitos observados por la autoridad demandada, están registrados en su contabilidad. De tal forma que si la premisa fundamental de la autoridad demandada para determinar cómo ingresos o valorar de actos y actividades la cantidad de $20´885,467.85 fue que los depósitos bancarios no estaban registrados en contabilidad, entonces, con dicha prueba se debe probar no sólo el mero registro, sino explicar cómo o en dónde (en cuál póliza, cuál libro) está registrado cada uno de los depósitos observados por la autoridad demandada, vaya indicar en qué parte de la contabilidad están registrados.

LUCI ELENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

De conformidad con lo establecido en el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que el Juzgador, a fin de conocer la verdad sobre los hechos materia de impugnación, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o un tercero, o de cualquier documento, etc., sin más limitaciones que los que la ley establece y en virtud de que el tema que nos ocupa, se refiere a cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, a fin de poder determinar si los depósitos

observados por la autoridad demandada están registrados en contabilidad (como alega el actor) o no (como lo determinó la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal), es que esta Juzgadora estima conveniente analizar en los dictámenes emitidos por los peritos, tanto de la parte actora, de la autoridad demandada, así como del tercero en discordia, a fin de allegarse de todos los elementos técnicos que le permitan conocer los hechos controvertidos. Máxime que, se insiste, el propio actor ofreció esa pericial para acreditar el supuesto registro.

La peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En principio, se señala que el análisis y valoración del contenido de los dictámenes, se realizará conforme al prudente arbitrio de esta Juzgadora, atendiendo al carácter cualitativo y no cuantitativo de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/33 del Poder Judicial de la Federación, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1490 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XX, julio de 2004, novena época, materia: civil, que lleva por rubro: ***"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS"***. Así como el precedente número VI-P-SS-497 de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la página 19 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año IV, número 40, abril de 2011, sexta época, en cuyo rubro cita: ***"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."***

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

La prueba pericial en materia contable, ofrecida por el actor, se desahogó respecto del cuestionario propuesto por el propio enjuiciante (sic), precisándose que la autoridad demandada no lo adicionó. El cuestionario en comento, se compone de las siguientes preguntas:

1. Q U E D I G A EL PERITO SU NOMBRE Y GENERALES

2. QUE DIGA EL PERITO SI EJERCE LA CONTADURIA PÚBLICA Y DESDE CUÁNDO

3. QUE DIGA EL PERITO SI ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADO COMO CONTADOR PÚBLICO.

PJF - Versión Pública

4. QUE DIGA EL PERITO, DE ACUERDO CON LOS REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE EN CUESTIÓN, CUÁL ES **EL IMPORTE TOTAL DE INGRESOS POR CONCEPTO DE VENTAS, QUE SE COBRARON DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010**

5. QUE DIGA EL PERITO SI LOS INGRESOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 4 ANTERIOR, **SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LAS POLIZAS CONTABLES**

6. **QUE DIGA EL PERITO** SI LOS REGISTROS DE LAS POLIZAS CONTABLES **SEÑALADAS EN EL PUNTO 5 QUE ANTECEDE,** COINCIDEN CON LAS BALANZAS MENSUALES Y LOS REGISTROS EN LOS LIBRO DIARIO Y MAYOR **DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE EN CUESTIÓN.**

7. **QUE DIGA EL PERITO SI DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE SE ADVIERTEN REGISTRADAS** CUENTAS BANCARIAS DONDE SE HAYAN HECHO DEPÓSITOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

8. QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE ES ANALITICA, QUE PERMITA IDENTIFICAR CADA OPERACIÓN REALIZADA.

9. QUE DIGA EL PERITO SOBRE LOS INGRESOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 4 QUE ANTECEDE, CUÁL ES EL IMPORTE ANUAL

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

DEPOSITADO EN CADA UNA DE LAS CUENTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2010.

10. QUE DIGA EL PERITO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECE CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SE DEPOSITARON LOS INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2010

11. QUE DIGA EL PERITO LA CUENTA CONTABLE QUE SE AFECTABA EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE DEPOSITABAN INGRESOS DE LOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 4 QUE ANTECEDE, A LAS CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA TERCERO C. ********* ******* *********

12. QUE DIGA EL PERITO SI LOS DEPÓSITOS REALIZADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA ******* ********* ******* *********, ESTÁN PLENAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE

13. QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN TRASFERENCIAS BANCARIAS DE LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE, HACIA CUENTAS BANCARIAS DE LA TERCERO ********* ******* **********

14. QUE DIGA EL PERITO SI EN LAS TRANSFERENCIAS, REFERIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES DE LAS

LUCÍA ELENA HIGUEREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

MISMAS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE EN CUESTION.

15. QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA TERCERO ********* ******* ********* A LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE.

16. QUE DIGA EL PERITO SI EN LAS TRANSFERENCIAS, REFERIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES DE LAS MISMAS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

17. QUE DIGA EL PERITO SI LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS EN REFERENCIA DE LA TERCERO ********* ******* *********, SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS COMO PARTE DE LAS OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, Y SI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS CONTABLEMENTE.

18. QUE DIGA EL PERITO EL IMPORTE TOTAL DE PAGOS POR CONCEPTO DE COMPRA DE MERCANCIAS A PROVEEDORES QUE REGISTRÓ EL CONTRIBUYENTE EN CUESTION, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

19. QUE DIGA EL PERITO EL MEDIO DE PAGO QUE SE UTILIZÓ PARA REALIZAR LOS PAGOS A PROVEEDORES.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20. QUE DIGA EL PERITO SI LOS PAGOS A PROVEEDORES A QUE SE REFIERE EL PUNTO 17 QUE ANTECEDE, FUERON REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE EN CUESTIÓN.

21. QUE DIGA EL PERITO SI LOS PAGOS A PROVEEDORES A TRAVES DEL TERCERO, FUERON HECHOS POR MEDIO CUENTA BANCARIA.

22. QUE DIGA EL PERITO CUÁLES SON LAS CUENTAS DE REGISTRO QUE SE AFECTARON EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE CUANDO SE REALIZARON LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO 17 QUE ANTECEDE, POR MEDIO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA TERCERO ********* ******* *********.

23. QUE DIGA EL PERITO SI LOS REGISTROS DE LAS COMPRAS DE MERCANCÍAS EN LAS PÓLIZAS CONTABLES QUE SE REFIEREN EN EL PUNTO 4 ANTERIOR, SON ANALITICOS, Y SI PERMITEN IDENTIFICAR CADA OPERACIÓN.

24. QUE DIGA EL PERITO SI LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS COMPRAS AL PROVEEDOR ******** ****** ** ** **** ** *****, REUNE LOS REQUISITOS FISCALES PARA SER DEDUCIRLES.

25. QUE DIGA EL PERITO, RESPECTO DE LAS COMPRAS DE MERCANCIAS, SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, SI EL IMPORTE DEL IVA

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

ACREDITARLE SE TRASLADA DE MANERA SEPARADA EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

26. QUE DIGA EL PERITO SI CADA OPERACIÓN DE COMPRAS Y PAGO DE LAS MISMAS ESTÁN DEBIDAMENTE RELACIONADAS EN SU REGISTRO EN PÓLIZAS CONTABLES.

27. QUE DIGA EL PERITO LOS PROCEDIMIENTOS, TECNICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS QUE SE BASO PARA EMITIR SU DICTAMEN CONTABLE.

Siendo que las respuestas que interesan (relacionadas con la determinación presuntiva aplicada por la autoridad) son las correspondientes a las interrogantes 11, 12, 14 y 16.

En términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se califican de legales las preguntas propuestas por las partes en el cuestionario relativo a la prueba pericial en materia contable, considerando que las respuestas deberían aportar elementos técnicos para la resolución de los argumentos de nulidad planteados en los conceptos de impugnación que nos ocupan.

A las fojas 862 a 900, 906 a 910 y 953 a 974 de los autos obran, respectivamente, los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes y el tercero en

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

discordia nombrado por esta Sala, los cuales, respecto de las interrogantes 4 a 23, respondieron lo siguiente:

	Perito de la parte actora (Dictamen visible a fojas 264 a 2585)	**Perito de la autoridad demandada** (Dictamen visible a fojas 2548 a 2559)	**Perito tercero designado por esta Sala** (Dictamen visible a fojas 2548 a 2559)
4.	*El importe de las ventas registrado en la contabilidad del contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal 2010 fue por la cantidad de $24,379,110.60.*	*Del análisis a los expedientes abiertos en el archivo de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán, a nombre del contribuyente ****** ****** ******* , se conoció que, de acuerdo con los registros contables, los ingresos registrados son en cantidad de $24,739,110.60 en el ejercicio fiscal de 2010.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que el actuante ****** ****** *******, tiene ventas registradas en su contabilidad por la cantidad de $24,739,110.60 VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, CIENTO DIEZ PESOS 60/100 M.N.*
5.	*Si, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente ****** ****** *******.*	*Del análisis a los expedientes abiertos a nombre del contribuyente ****** ****** ******* en los archivos de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" con sede en Michoacán, se observó que los ingresos NO encuentran debidamente registrados. Lo anterior se señala así, toda vez que del estudio a su libro diario, que es el registro contable donde se puede observar cada operación, se observa que el registro no es analítico, ya que es un solo movimiento mensual para su registro, el*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que el actuante ****** ****** *******, si tiene registrados en sus pólizas de registro contable sus ingresos*

Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

		*cual debería estar soportado con un auxiliar que refiera a los ingresos cobrados por cada uno de sus clientes potenciales, y en caso de tratarse de ventas al público en general, señalarse así, mismo que debe de identificarse las facturas que soporta dicho registro, así como un auxiliar de bancos, de tal forma que se pueda identificar donde quedaron depositados dichos ingresos, ya que a la simple vista de sus registros, no se observa que los depósitos se encuentren depositados, pues la mayor parte lo refleja contra acreedores diversos, sin señalar quien es el acreedor, aunado a que de la revisión del expediente, tampoco se observó ningún auxiliar de acreedores de tal forma que se pueda identificar qué es lo que se registró en dicha cuenta contable. En virtud de lo anterior, se aprecia que para efecto de que se encuentren debidamente registrados los ingresos en las pólizas contables, el contribuyente ****** ****** ******* debió de cumplir con las obligaciones que tiene como persona física con actividad empresarial, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 133 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, el contribuyente debió de llevar su contabilidad de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. En esa tesitura, el artículo 28 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la*	*manifestados en la respuesta anterior.*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		*Federación, mismo ordenamiento que señala en su artículo 29 primer párrafo fracción I, que los sistemas y registros contables que lleven los contribuyentes mediante instrumentos y recursos que mejor le convenga de acuerdo a las características particulares de su actividad, deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, característica de la cual adolece la contabilidad contenida en los expedientes abiertos a nombre del contribuyente en ****** ****** ******* .*	
6.	*Si, los registros en pólizas se encuentran debidamente registrados y coinciden tanto en las balanzas como en el diario y mayor de la contabilidad de ****** ****** *******.*	*Coinciden, sin embargo, coincidir no significa que se encuentre debidamente registrados, ya que no observó las reglas y requisitos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, de acuerdo a la obligación que tiene el contribuyente al llevar contabilidad.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que del actuante ****** ****** *******, si, los registros de las pólizas mencionadas en el punto anterior coinciden con las balanzas contables mensuales y los registros en el libro diario y mayor.*
7.	*Si, en la contabilidad del contribuyente se encuentra registrada la cuenta bancaria a nombre de ****** ****** ******* No. **********.*	*En las balanzas de comprobación así como en los registros contables se identifica una cuenta contable denominada "Bancos", en la que se registraron operaciones por depósitos en cantidad de*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión pública

	*********	*$7,372,169.58, misma que no específica el número de cuenta ni el banco al que corresponde, sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta, se aprecia que los registros coinciden con el total de los depósitos realizados en la cuenta bancaria número ********** abierta a nombre del contribuyente ****** ****** ******* , en la institución de crédito **** ********* *****	*2296/17-21-01-1-OT, se observó que en los registros de su contabilidad y estados de cuenta bancarios existentes en el expediente en estudio, está relacionada la cuenta bancaria número ********** de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ****** ****** ********
8.	*Las pólizas detallan analíticamente cada una de las operaciones realizadas por el contribuyente ****** ****** *******.* *<u>Esta Sala hace la precisión que en la página 29 del peritaje, se indicó</u> "En mi opinión profesional el contribuyente ****** ****** ******* entregó una contabilidad analítica a la autoridad fiscal y registró en forma correcta sus operaciones financieras en los libros contables."*	*No es analítica, por lo cual no permite identificar cada operación, acto o actividad y sus características, tal y como lo dispone el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, acorde con lo señalado por el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Impuesto sobre la Renta. (Para mayor aclaración ver la respuesta de la pregunta 5).*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó que, en los registros de su contabilidad denominados pólizas de diario, si es posible identificar las operaciones registradas.*
9.	*El contribuyente ****** ****** ******* para realizar sus operaciones financieras utilizó 3 cuentas bancarias, una a su nombre y dos a nombre de ********* ********	*Con respecto a los ingresos señalados en el punto 4, se observa que el contribuyente solamente registró ingresos depositados en cantidad de $4,964,102.50 en la cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente ****** ****** ******* .*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinan las siguientes*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

SJF-Versión Pública

	*********, con la que firmó un contrato de mandato en el mes de diciembre de 2009. En el presente cuadro se detalla los movimientos por ventas realizados en las 3 cuentas: MES | ELIZABETH BANCOMER 101336894 | ELIZABETH TARJETA BANCOMER 4555-1303-8632-0234 | MIGUEL BANCOMER 170901687 | DEPOSITOS TOTALES POR VENTAS ENERO | 591,850.37 | 1,176,000.00 | 35,621.95 | 1,803,472.32 FEBRERO | 242,892.66 | 1,089,500.00 | 163,335.57 | 1,495,728.23 MARZO | 3,595.58 | 1,727,500.00 | 362,559.35 | 2,093,654.33 ABRIL | 50,620.11 | 1,384,000.00 | 269,507.13 | 1,704,127.24 MAYO | 76,247.23 | 1,494,900.00 | 305,234.80 | 1,876,382.03 JUNIO | 50,085.00 | 1,616,000.00 | 333,048.99 | 1,999,133.99 JULIO | 49,797.50 | 1,615,500.00 | 436,036.58 | 2,101,334.08 AGOSTO | 0 | 1,755,195.00 | 539,119.11 | 2,294,304.11 SEPTIEMBRE | 7,521.00 | 1,656,000.00 | 430,358.75 | 2,093,879.75 OCTUBRE | 18,101.00 | 1,685,300.00 | 592,091.14 | 2,295,492.14 NOVIEMBRE | 750.00 | 2,553,750.00 | 673,172.65 | 3,227,672.65 DICIEMBRE | 1,035.00 | 2,466,500.00 | 844,084.56 | 3,343,619.56 TOTAL | 1,132,495.85 | 20,252,135.00 | 4,998,169.58 | 26,368,800.43		cifras: *En la cuenta bancaria número ********** de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ****** ****** *******, se depositó $4,984,169.58. *En la cuenta bancaria número **** **** **** **** de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ********* ******* *********, se depositó $20,252,135.00 *En la cuenta bancaria número ********* de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ********* ******* *********, se depositó $1,132,495.85
10.	NOMBRE | CUENTA | INSTITUCION FINANCIERA ELIZABETH MARZANA ALCANTARA | 101336894 | BBVA BANCOMER ELIZABETH MARZANA ALCANTARA | T.C 4555-1303-8632-0234 | BBVA BANCOMER MIGUEL MAGAÑA MARZANA | 170901687 | BBVA BANCOMER	*Del análisis a los expedientes abiertos en el archivo de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán, a nombre del contribuyente ****** ****** ******* , se conoció una cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente ****** ****** ******* en la que se realizaron depósitos por ingresos, señalados en el punto 9 anteriormente citado; y dos cuentas bancarias abiertas a nombre de la C.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinan las siguientes cuentas: 1 Cuenta en la Institución de crédito ***** ********* ****, a nombre*

		********* ******* *********, *en las cuales se realizaron depósitos, mismas cuentas bancarias que rindió se identifican en la contabilidad del contribuyente.*	*de ****** ****** ******* . 2 cuentas en la Institución de crédito ***** ********* ****, a nombre de ********* ******* *********.*
11.	*La cuenta que se afectaba cuando se realizaban movimientos entre ****** ****** ******* y ********* ******* ********* es la cuenta número 17 Acreedores diversos del libro mayor.*	*Del análisis a los registros contables del contribuyente ****** ****** ******* , contenidos en los expedientes abiertos a nombre del citado contribuyente, no se observa ninguna cuenta contable registrada a nombre del tercero C. ********* ******* *********, por lo tanto, no se puede identificar sí es que alguno de los ingresos registrados, corresponde a los depósitos realizados en las cuentas bancarias abierta a nombre de la C. ********* ******* *********.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT**,** se determina que al realizar los registros contables de los depósitos a las cuentas bancarias a nombre de ********* ******* *********, era la cuenta contable número 17 denominada Acreedores Diversos.*
12.	*Los depósitos registrados en las cuentas de ********* ******* ********* están debidamente relacionados con los ingresos del contribuyente ****** ****** *******.*	*No se identifican con los ingresos registrados. (Ver respuesta anterior)*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que en los registros contables como son las pólizas de registro de los ingresos se están relacionado los depósitos realizados en las cuentas bancarias de*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			********* ******* *********, *mediante la cuenta de Acreedores diversos.*
13.	*Si, existen diversas transferencias bancarias entre el contribuyente* ****** ****** ******* *y la C.* ********* ******* *********, *mismas que se detallan en el anexo 1 del presente peritaje.*	*Del análisis a los estados de cuenta bancarios, así como a los papeles de trabajo elaborados por el personal que desarrolló la revisión, se conoció que existen traspasos efectuados de la cuenta del contribuyente* ****** ****** ******* *, a la cuenta número* ********** *de la institución de crédito* **** ******** **** *abierta a nombre de la C.* ********* ******* *********, *en cantidad de $6,961,000.00*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de* ****** ****** *******, *a las cuentas a nombre de* ********* ******* *********.
14.	*Si se encuentran considerados en la cuenta contable número 17 denominada Acreedores Diversos del libro mayor.*	*Como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero* ********* ******* ********, *no se identifican en la contabilidad, y en consecuencia, no es posible confirmar si dichas transferencias se encuentran debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de* ****** ****** *******, *a las cuentas a nombre de* ********* ******* *********, *por lo tanto, sí están debidamente*

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

			realizados los registros.
15.	*Si, existen diversas transferencias bancarias entre la C. ********* ******* ********* y el contribuyente ****** ****** ******* y, mismas que se detallan en el anexo 1 del presente peritaje.*	*Del análisis a los estados de cuenta bancarios, así como a los papeles de trabajo elaborados por el personal que desarrolló la revisión, se conoció que existen traspasos efectuados de la cuenta de la C. ********* ******* ********* a la cuenta del contribuyente ****** ****** ******* en cantidad de $2,346,000.00.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01 - 1 -OT, se determina que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de ********* ******* *********, a la cuenta a nombre de ****** ****** ******* .*
16.	*Si se encuentran considerados en la cuenta contable número 17 denominada Acreedores Diversos del libro mayor.*	*Como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero ********* ******* *********, no se identifican en la contabilidad, y en consecuencia, no es posible confirmar si dichas transferencias se encuentran debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de ********* ******* *********, a la cuenta a nombre de ****** ****** *******, por lo tanto, si están debidamente realizados los registros.*
17.	*Si se encuentran considerados en la cuenta contable número 17*	*Como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero ********* ******* *********, no*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	denominada Acreedores Diversos.	*se identifican en la contabilidad, y en consecuencia, no se confirma que dichos depósitos corresponden a operaciones realizadas por el contribuyente en cuestión.*	*obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que en los registros contables como son las pólizas de registro de los ingresos se están relacionado los depósitos realizados en las cuentas bancarias de ********* ******* *********, mediante la cuenta de Acreedores diversos, y si consideramos que para que se realicé un registro en la contabilidad de un contribuyente éste deberá de reunir el requisito básico de que se una operación relacionada con sus actividades, podemos concluir que si son operaciones del contribuyente y se encuentran debidamente registradas.*
18.	*El importe total de pagos por concepto de mercancías que realizó el contribuyente a sus proveedores fue por la cantidad de $24,435, 539.23.*	*Según Libro Mayor, registra cargos a proveedores en cantidad de $27,226,842.71 mismo importe que incluye el impuesto al valor.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que en los registros contables como son las pólizas*

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

			de registro, libro diario y expediente administrativo de la Autoridad demanda, se concluye que registró y pagó compras por la cantidad de $24,435,539.23. este dato corresponde únicamente al concepto compras, la aclaración corresponde en virtud de que los pagos que se le realizan a los proveedores de bienes y servicios se integran por lo general del pago de los bienes y servicios y del Impuesto al Valor Agregado, si los bienes y servicios están gravados por este impuesto.
19.	*El medio de pago utilizado fueron transferencias electrónicas de fondos.*	*Según análisis a los registros contables, se conoció que los pagos a los proveedores, los registran contra la cuenta de acreedores, sin embargo, de la revisión a las cuentas bancarias se aprecia un pago de la cuenta del contribuyente ****** ******* ******, así como diversos pagos de la cuenta del tercero ********* ******* *********, y otros en efectivo.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que la mayoría de pagos a sus proveedores fue mediante transferencias bancarias.*
20.	*Los pagos a proveedores a que se refiere el punto 17 fueron registrados correctamente en la contabilidad del contribuyente según*	*El punto 17 no se refiere a pagos a proveedores, refiere a traspasos que el contribuyente le efectuó a la C. ********* ******* ********* , y como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PJF

	consta en los registros contables como son pólizas contables, balanzas de comprobación, libro diario y mayor.	*tercero ********* ******* ********, no se identifican en la contabilidad del contribuyente ****** ****** *******.*	*2296/17-21-01-1-OT, se observó que los pagos a proveedores por concepto de compras, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del demandante. Aclarando que la pregunta que se responde hace referencia a la pregunta número 17, la cual no se refiere a proveedores.*
21.	*Los pagos a proveedores a través del tercero se realizó por medio de transferencia electrónica.*	*Sí, como se mencionó en puntos anteriores, del análisis a los registros contables, se conoció que los pagos a los proveedores, los registran contra la cuenta de acreedores, sin embargo, de la revisión a las cuentas bancarias se aprecia un pago de la cuenta del contribuyente ****** ****** *******, así como diversos pagos de la cuenta del tercero ********* ******* ********* y otros en efectivo.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó que los pagos a proveedores realizados por medio del tercero ********* ******* *********, fueron realizados mediante transferencia bancaria.*
22.	*Las cuentas contables que afectaba el contribuyente ****** ****** ******* en la contabilidad al momento de recibir un depósito en la cuenta de ********* ******* ********* es el siguiente:*	*El punto 17 se refiere a los traspasos que el contribuyente le efectuó a la C. ********* ******* ********, los cuales registra en la cuenta contable número 17 denominada "acreedores diversos" y la cuenta número 2 denominada "Bancos"*	*Para dar respuesta a esta pregunta aclararemos que a lo que se refiere la pregunta número 17, es a los depósitos que se realizaron en las cuentas bancarias del tercero*

Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CARGO</th><th>ABONO</th></tr>
<tr><td>ACREEDORES DIVERSOS</td><td>xxxxxxxxx</td><td></td></tr>
<tr><td>VENTAS</td><td></td><td>xxxxxxxxxx</td></tr>
<tr><td>IVA CAUSADO</td><td></td><td>xxxxxxxxxx</td></tr>
</table>
</td>
<td></td>
<td>*********
****
*********,
los cuales se registraron de la siguiente manera:
<table>
<tr><th>CUENTA</th><th>PARCIAL</th><th>DEBE (CARGO)</th><th>HABER (ABONO)</th></tr>
<tr><td>ACREEDORES DIVERSOS</td><td></td><td>20,000.00</td><td></td></tr>
<tr><td>VENTAS</td><td></td><td></td><td>17,241.38</td></tr>
<tr><td>IVA CAUSADO</td><td></td><td></td><td>2,758.62</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>23.</td>
<td>Los registros de compras a proveedores pueden identificarse de forma individual en las pólizas contables donde se identifica los pagos uno.</td>
<td>El punto anterior se refiere a los traspasos que le efectúo el contribuyente ****** ****** ******* a la C. ********* ******* *********, los cuales registra como abono a cuenta de acreedores diversos, sin embargo, no es analítico el registro ya que es un solo registro por mes.</td>
<td>Para dar respuesta a esta pregunta aclararemos que se está cuestionando los registros contables referentes a las operaciones de compras, pero la pregunta nos está referenciando a la pregunta número 17, la cual se refiere a los depósitos que se realizaron en las cuentas bancarias del tercero ********* ******* *********, por lo que para dar respuesta omitiremos la referencia a la pregunta número 17.
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, en los registros de la contabilidad del contribuyente demandante, si se identifican cada operación</td>
</tr>
</table>

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			de compra registrada.
26.	*Las compras de mercancías están debidamente registradas en las pólizas de la contabilidad del contribuyente en cuestión.*	*Las compras se registran a crédito afectando la cuenta de compras y proveedores, mientras que, y para efecto del pago, registran el cargo a proveedores y abono a acreedores diversos; sin embargo, todos los registros son globales, por lo que no se identifica que facturas son las que registra, ni que pagos corresponde a cada factura.*	*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó en los registros contables (pólizas) que si están relacionados los registros de compras y los registros de pago.*

El perito de la actora y el tercero coindice en que los depósitos bancarios (en las cuentas ********** * ********** abiertas a nombre de ********* ******* *********) están registrados en la contabilidad del hoy actor, e incluso señalan que son analíticos y que tienen documentación comprobatoria de respaldo, sin embargo, esas manifestaciones de los peritos **no son útiles** para avalar el planteamiento del actor, porque a pesar que ambos peritos señalan que tanto los ingresos como las deducciones o los depósitos o salidas de dinero tanto de las cuentas del actor como los de la tercero están registrados en contabilidad, ninguno de esos dos peritos se ocupa de decir **en qué** parte especifica de la contabilidad están registrados; **lo cual era de suma importancia pues la imputación de la autoridad demandada es que no están registrados**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Pública
Versión

en contabilidad, entonces la prueba pericial no abona en nada al argumento de defensa del demandante.

En este punto es de especial importancia señalar que la intervención de un perito en juicio no tiene como propósito que sea él quien decida la cuestión de fondo planteada y que lo que exponga en su dictamen sea asuma como dogma de fe, al grado tal que se considere irrebatible o incuestionable pues su trabajo es de auxiliar del juzgador, aportando elementos, en virtud de su conocimiento, que le permitan a quien le corresponde decidir la suerte del asunto entender lo puntos materiales que se encuentran sujetos a debate, para estar en posibilidad de resolver en conciencia. En ese sentido el apoyo que debe proporcionar un peritaje tiene como premisa explicaciones suficientes que le permitan al juzgador la compresión a cabalidad de cierto punto y, en virtud de ello, pueda decantarse por una u otra posición. De este modo, cuando un peritaje se limita a hacer afirmaciones francamente gratuitas, carecientes de explicación y sin sustento probatorio incumplen con su deber y, por tanto, ese peritaje no puede ser tomado en consideración.

Es evidente que el punto fundamental que **debería** dilucidarse con la prueba pericial es que los **depósitos bancarios observados** por la autoridad estén registrados en contabilidad y **en qué parte de ésta**, pero

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

como ya se indicó, con los peritajes no se logra demostrar ese punto, tan es así que respecto de las preguntas 8 y 12, (cuya respuesta sería relevante para demostrar el registro en comento), los peritos del actor y tercero indicaron lo siguiente:

- 8[8], las pólizas detallan **analíticamente** cada una de las operaciones realizadas por el hoy actor, sin embargo indica cuál o cuáles pólizas y con qué depósito bancario (ni siquiera a manera de ejemplo concatena por lo menos un depósito con una póliza) en tanto que el perito tercero, señala que en las pólizas de diario es posible identificar las operaciones registradas; de tal forma que ambos peritos señalaron que sí era posible identificar las operaciones **pero no indican 1. En qué parte de la contabilidad identificó cada una de las operaciones, 2. Cuántas operaciones eran, 3. El monto de cada operación y cómo se integra (el monto de la propia operación y en su caso si tiene IVA)**, simplemente se limitaron a señalar que estaban registradas y que eran **analíticas** pero sin explicar en dónde está el registro y porqué sería analítico[9].

- 12[10] los peritos en comento se limitan a señalar que los depósitos realizados en las cuentas bancarias de la tercero están relacionados con los

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

[8] "QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE ES ANALITICA, QUE PERMITA IDENTIFICAR CADA OPERACIÓN REALIZADA."

[9] El Diccionario de la Real Academia Española define al adjetivo "analítico (a)", entre otras acepciones, como "*Que procede descomponiendo, o que pasa del todo a las partes*"

[10] "QUE DIGA EL PERITO SI LOS DEPÓSITOS REALIZADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA ******* ********* ******* *********, ESTÁN PLENAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE"

ingresos del hoy actor, pero no indican cómo o de dónde (de que papel, libro, póliza) advirtieron esa relación.

Por lo que el perito de la actora no logró demostrar en qué parte de la contabilidad están registrados los depósitos bancarios observados por la autoridad demandada (en las cuentas ********** * ********** abiertas a nombre de ********* ******* *********), si están en pólizas de ingresos, libros, vaya no indica en cuál de todos los documentos que integran la contabilidad del actor, se advierte, fehacientemente, el registro de cada depósito (se insiste, los indicados en las páginas 61 a 79 de la resolución impugnada) y esa cuestión tampoco la indicó el perito tercero, además que los peritos indican que la contabilidad es analítica pero nada explican del porqué es analítica; los dos peritos dicen que los depósitos bancarios de la tercero sí están registrados en la contabilidad del hoy actor pero, se insiste, no indicaron en dónde, en qué parte de la contabilidad, pues ni siquiera refieren genéricamente a alguna foja del expediente.

En el entendido que era de toral importancia saber en dónde o en que parte de la contabilidad (en qué libro, qué póliza) del actor estaban registrados los depósitos bancarios observados por la autoridad en las cuentas de la tercero y porqué la contabilidad del actor era analítica,

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porque el perito -cualquiera que sea la materia- es un auxiliar del Juzgador que le permite **entender y esclarecer la problemática sometida a su consideración,** de tal manera que analizado el peritaje, el Juzgador pueda revisar las constancias de autos y comprender un punto específico, **sin embargo en el caso, las respuestas de los peritos parecieran suponer o asumir que basta que digan que tal cosa es como ellos dicen que es para que se tenga por cierta y, desde luego un peritaje está lejos de tener ese impacto en el Juzgador**[11], de ahí que al contestar –el perito del actor y el perito tercero- que los depósitos bancarios observados por la autoridad demandada en las dos cuentas de la tercero sí están registrados en la contabilidad del actor **pero sin decir en dónde y cómo,** no auxilian a esta Sala a esclarecer el punto.

LUCÍA ELENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Viendo que los peritos dicen sí hay registro contable y de todas las operaciones que el actor llevó a cabo durante el ejercicio 2010, pero ninguno dice en dónde, entonces, esta Sala asume que ese registro está en la contabilidad del actor, pero subiste la incógnita ¿en qué parte especifica de todos los documentos que integran la contabilidad está registrado cada uno de los depósitos observados por la autoridad demandada?, **lo trascendente de la prueba pericial era**, se insiste, que

[11] Esto es así, porque de ninguna manera puede perderse de vista que el acto se sustenta en una "negativa", a saber**, los depósitos no corresponden a registros contables,** acto de autoridad que, además, en los términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales, de tal modo que para desvirtuar esa presunción y negativa no basta la mera afirmación, en sentido contrario que se haga, incluso si es por peritos, si no va aparejado de la explicación suficiente con el respaldo documental.

Versión Pública

se **dijera en dónde están registrados los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora (en qué pólizas, en qué libros, en qué papel de trabajo, en cuál de todo el universo de documentos que integran la contabilidad está registrado, asentado, descrito, señalado cada deposito) vaya que dieran a esta Sala los elementos para conocer cómo está registrada la operación**, pues sólo así se destruiría la causa eficiente de la determinación presuntiva (no hay registro contable). Esto era, especialmente, relevante porque el argumento del actor consiste en que utilizaba tres cuentas para realizar su actividad empresarial (una a su nombre -********** de la Institución de crédito ***** ********- y dos a nombre de la tercero -********** * **********), de tal forma que el sentido común –no contable-, entonces ilustraría en que, por ejemplo, los depósitos correspondientes a un mes concreto en las tres cuentas bancarias en comento, efectuados en las tres cuentas tendrían que coincidir con el monto que se manifestó como ingreso por ese mes.

La Sala autoridad responsable, (ante la omisión de los peritos), de forma aleatoria y a manera de ensayo, procede a verificar si es así, con base en los datos y documentos que obran en autos, todos respecto del mes de febrero.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) A foja 2801 y 2802 del expediente administrativo aportado en copia certificada por la autoridad demandada (véase tomo IV de autos) obra el estado de cuenta de la cuenta número ********** abierta a nombre de ********* ******* *********, en donde se advierte que por el mes en análisis se efectuaron un total de depósitos de $1´639,892.66

b) En tanto que en la cuenta número ********** abierta a nombre de ********* ******* ********** por el mes de febrero se realizaron depósitos por el total de $1´086,500.00[12], como se advierte de los estados de cuenta que obran a fojas 2825 a 2832 del expediente administrativo aportado en copia certificada por la autoridad demandada.

c) A foja 2924 y 2925 del expediente administrativo aportado en copia certificada por la autoridad demandada (véase tomo IV de autos) obra el estado de cuenta de la cuenta número ********** abierta a nombre del actor, en donde se advierte que por el mes en análisis se efectuaron un total de depósitos de $163,335.75

d) De la suma de los montos señalados en los incisos previos, resulta **$2´892,728.41** por el mes de febrero.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

[12] Se hace la acotación que ésta cantidad engloba el total de pagos realizados en dicha cuenta, por el mes de febrero, pagos que están visibles en estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero porque las fechas de corte, para dichos meses, son los días 02 de cada mes; de tal forma que para obtener dicha cantidad se sumaron todos los pagos efectuados en el mes de febrero (3 visibles en el estado de cuenta de enero y 17 en el correspondiente al siguiente mes).

Monto que de acuerdo a lo explicado en el párrafo anterior, tendrían que coincidir con el monto que se manifestó como ingreso por el mes de febrero

e) En tanto que el actor dice que en su “registro contable” (libro mayor que insertó página 31 de la demanda) dice que los ingresos por ventas fueron de **$2´243,930.26, el cual NO COINCIDE CON LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL INCISO PREVIO.**

f) En el folio 2899 del expediente administrativo (véase tomo IV) obra el libro diario que por el mes de febrero indica una operación de ventas de **$2´243,930.20**

Cantidad que TAMPOCO COINCIDE con la cantidad señalada en el inciso d).

g) En el folio 3010 del expediente administrativo (véase tomo IV) obra un documento denominados “integración mensual” que por el mes de febrero indica **$1´475,673.88** por concepto de ventas y cobranzas, misma cantidad que se ve reflejada en la última página del documento denominado "cédulas del análisis de depósitos bancarios correspondiente al mes de febrero de 2010" que obra en los folios 3018 a 3025 del citado expediente administrativo.

Cantidad que TAMPOCO COINCIDE con la cantidad señalada en el inciso d).

Entonces tenemos que **los depósitos correspondientes al mes de febrero, efectuados en**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

las tres cuentas bancarias (una a nombre del actor -********** de la Institución de crédito ***** ********- y dos a nombre de la tercero -********** * **********), esto es **$2´892,728.41, NO COINCIDE con el total de operaciones por ventas que el actor registró** en libro mayor ni en el libro diario ($2´243,930.20) y tampoco coincide con el total de "ventas y cobranzas" que indicó en el diverso documento integración mensual ($1´475,673.88); esto a pesar que la lógica marca que si el actor registra las operaciones tal y como las realizó, **tendría que haber una coincidencia entre los que son los depósitos bancarios y los que el actor registró en contabilidad**, pero sucede que el actor, en contabilidad, indicó que tuvo ventas por $2´243,930.20 y/o por $1´475,673.88 (incluso no existe certeza de cuál es el monto real de ventas), en tanto que los depósitos bancarios efectuados en las tres cuentas en comento (que se reitera, el propio actor reconoce que las usó para su actividad) fue de $2´892,728.41.

Ahora bien, partiendo de la especulación en el sentido que sea cierto que el actor a través de las cuentas de la tercero en comento y de su propia cuenta, realizaba sus operaciones, entonces tendría que haber una coherencia entre los depósitos bancarios (de las tres cuentas) y las operaciones de venta, pero como ya se indicó en el párrafo previo **NO LA HAY,** pues el actor manifiesta que sus operaciones de venta son de

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

$1´475,673.88 ya con Impuesto al Valor Agregado incluido, cantidad que no corresponde con $2´892,728.41.

No se pasa por alto que se podría alegar que no es la mecánica para realizar el registro contable y, por tanto, que no corresponde con exactitud a los depósitos porque de éstos hay que quitar determinados conceptos o desglosar algún aspecto, pues, tal consideración, que tendría que aceptarse como enteramente cierta y correcta, porque esta Sala no es perito contable, sin embargo, estaría lejos de apoyar la razón del actor, porque en realidad estaría evidenciando la imperiosa necesidad por ser de **especial relevancia**, que los peritos indicaran qué depósitos estaba registrado en qué documento, en qué póliza contable o en qué libro, pues tenemos un monto global que el propio actor dice vendió por el mes de febrero por $1´475,673.88 y un monto global por depósitos de $2´892,728.41 que **no corresponden** y, en esa medida, se asume que no está registrado contablemente y, para esto, también era relevante que los registros fueron analíticos (es importante precisar que analítico no solo atendiendo la experiencia de los contadores públicos, sino en general implica que se pueda detectar en que consistió específicamente la operación registrada, cuánto fue el importe de la operación, cuándo fue de Impuesto al Valor Agregado, cuándo, con quién y en dónde se realizó, cuál

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es su documentación comprobatoria que ampara ese registro) y si está aceptado por parte de los peritos del actor y el tercero, e incluso lo dice el perito de la autoridad demandada, lo reconoce el propio contribuyente (con la inserción de imagen de la página treinta y uno de la demanda) y la resolución impugnada señala que el hoy actor maneja montos globales y no desvirtúa esa observación, es evidente que si tiene **un registro mensual de todas tus operaciones, éste no es un registro analítico,** de ahí, se reitera, **la necesidad de una explicación más detallada de porqué el monto total de la operación que dice realizó de ventas correspondía a depósitos**, a que depósitos específicos, cuántos fueron de ventas y cuántos fueron de Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, cuántos sumados de una y otra cuenta daban la cantidad total que el actor registró.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

De acuerdo a lo anterior, el demandante no logra demostrar que efectivamente los depósitos bancarios depósitos bancarios por el monto total de $20´885,467.85 efectuados en las cuentas bancarias ********** y ********** ambas abiertas a nombre de ********* ******* *********, estén registrados en su contabilidad y, por ese sólo hecho, **se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, procediendo por ello, a determinar**

PJF - Versión Pública

ingresos presuntos, como bien lo hizo la autoridad fiscalizadora, de ahí lo correcto de su actuación y, en esa medida, subsiste la presunción de ingresos o valor de actos y actividades efectuada por la autoridad demandada.

II.3. No se pasa por alto que el actor, entre otras cuestiones, sostiene que:

- Los depósitos están, debidamente contabilizados, de manera ordenada y analítica, en las pólizas contables, que soportan los otros registros como son balanzas de comprobación y Libros Diario y mayor, que en cada una de las pólizas contables el tipo de operaciones realizadas se indicó el origen del ingreso y su destino ya sea a la cuenta de *"Bancos"* o de *"Acreedores Diversos"*, según se depositara a la cuenta propia o la de la tercero y que esa documentación que se entregó a los visitadores cuando iban al domicilio fiscal a recogerla, tal y como consta fehacientemente en las Actas Parciales número 1, 3, 5, 8, 11, 12 y 15 en donde se detalló cada una de esa documentación aportada, que cada póliza está soportada con la documentación respectiva; al ser **INOPERANTE** pues **continúa siendo genérico**, pues no indica de manera específica en cuál o qué póliza, en que parte de aquellos libros registró cada depósito, que se insiste era de elemental necesidad que diera a conocer, para destruir la causa eficiente de la autoridad para determinar la cantidad de $20´885,467.85 como registró los ingresos o

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valor de actos y actividades presuntos por depósitos en cuentas de terceros que se le imputaron como no registrados en la contabilidad, cuanto más porque, como se indicó en párrafos previos, de la resolución impugnada se advierte que la fiscalizadora, entre otras causas “secundarias”, sostuvo que del análisis a la facturación expedida por ****** ****** ******* ,
las balanzas de comprobación y el libro diario, éstas no fueron identificadas contra los depósitos realizados en las cuentas bancarias, así como, tampoco coincidían con los ingresos registrados debido a que el hoy actor efectuó un solo registro contable mensual por los ingresos, sin señalar la o las facturas correspondientes y sin llevar un control contable en relación con las cuentas por cobrar.

- La autoridad demandada no revisó las pólizas contables ni el libro mayor y que no concilió los registros contables con la documentación exhibida durante la visita domiciliaria; es **INFUNDADO** en primer lugar, porque de la lectura a la resolución impugnada (inserta en párrafos previos) con toda claridad se advierte que la autoridad demandada sí revisó toda la documentación e información; en segundo lugar, porque, se reitera, finalmente el actor es omiso en detallar qué póliza y que parte del libro mayor correspondía a cada deposito observado y la prueba pericial que ofreció tampoco abonó en ese sentido.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF-Versión Pública

- La autoridad no concilió los registros contables con la documentación; es **INFUNDADO** porque basta la lectura de la resolución determinante del crédito fiscal para percatarse que, la autoridad fiscal trató de concatenar los diversos documentos exhibidos durante la visita, sin embargo, concluyó que: **A.** El hoy actor, en su contabilidad, no identificó que los depósitos realizados en las cuentas de la tercero correspondieran a los pagos realizados a sus clientes como resultado de su operación, **B.** Del registro único mensual de los depósitos en cuentas bancarias no se identificaban con el cobro de facturas, **C.** En la documentación exhibida por el hoy actor durante la visita domiciliaria no se identificaron los conceptos por los cuales se efectuaron los déposito, pues del análisis a la facturación expedida por ****** ****** ******* , las balanzas de comprobación y el libro diario, éstas no fueron identificadas contra los depósitos realizados en las cuentas bancarias, así como, tampoco coincidían con los ingresos registrados debido a que el hoy actor efectuó un solo registro contable mensual por los ingresos, sin señalar la o las facturas correspondientes y sin llevar un control contable en relación con las cuentas por cobrar, **D.** Del análisis al papel de trabajo denominado *"Conciliación entre la cobranza y los depósitos bancarios"*, y verificados los importes en él plasmados, en relación con las sumas diarias del libro de cobranza mensual y a los estados de cuenta bancarios, la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

autoridad fiscal determinó que no coincidía con los depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre del hoy actor, así como las cuentas abiertas a nombre de ********* ******* *********, toda vez que no se identifican los ingresos diarios en los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de esa tercero, ya que en el libro de registro no llevan un formato uniforme, ya que en algunos registros aparecía el ingreso anotando la cantidad de artículos vendidos, descripción de la mercancía, y el monto correspondiente a esa venta, pero en otros registros en lugar de la descripción de la mercancía, aparecían los nombres de los clientes, esto es, que no existía un parámetro que permitiera identificar los ingresos registrados en el libro de cobranza, ya sea con las facturas expedidas por el contribuyente ****** ****** ******* o con los depósitos efectuados tanto en la cuenta bancaria número ********** abierta a nombre de ****** ****** ******* como en las cuentas bancarias número ********** y ********** abiertas a nombre de la tercero; razones que el demandante NO lo logró destruir y, tampoco se molestó en hacer un mínimo intento para demostrar que los registros contables estaban conciliados.

- La autoridad omitió verificar los principales instrumentos de los registros contables, como son las pólizas contables y el libro mayor, no realizó debidamente la comprobación de las obligaciones

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

fiscales, por lo que –dice el actor- sus determinaciones son totalmente fuera de contexto real y legal, ya que no existe identidad entre las operaciones realizadas y las determinaciones a las que llega la autoridad fiscalizadora; es **INFUNDADO,** porque basta remitirnos el ejercicio que esta Sala hizo (de manera aleatoria) al mes de febrero para observar que no existe identidad entre las operaciones registradas por el actor con los depósitos bancarios.

Como síntesis de lo antes expuesto, esta Sala entonces, se decanta por considerar que el peritaje que apoya la conclusión alcanzada es el del perito de la autoridad demandada, porque abiertamente expones que no encontró elementos que avalaran la existencia de registros contables de los depósitos.

I. En este apartado se procede a analizar si fue legal o no que la autoridad demandada determinara la cantidad de $27´754,874.00 como ingresos o valor de los actos o actividades determinados como propios de la actividad del hoy actor; respecto a este rubro, pues el demandante, esencialmente, vierte tres argumentos: **a)** Reconoce que declaró $27´754,874.00 pero sostiene que esa cantidad es incorrecta, porque en realidad fueron $24´739,110.60 (como indica el folio 15 del libro mayor, en el rubro “ventas) y que la autoridad demandada debió revisar y verificar las operaciones

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

reales cuando ejerció las facultades de comprobación, con base en los documentos que exhibió durante la visita domiciliaria, **b)** Que correspondía a la autoridad corregir los ingresos erróneamente señalados en la declaración anual y **c)** Todas las operaciones derivadas de su actividad empresarial están perfectamente identificadas con la documentación que las respalda y, para tal efecto, ofrece la prueba pericial en materia contable.

Los argumentos expuestos por el actor, por lo que toca este punto, son por un parte **INOPERANTES** y, por otra **INFUNDADOS**, se explica.

En la resolución impugnada (inserta previamente), se indicó que **1.** En la declaración anual del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 –presentada el 29 de abril de 2011- el actor declaró como ingresos propios **declarados** de su actividad empresarial la cantidad de $27´754,874.00. (por lo que al haberlos declarado esta Sala asume que los pagó) y, **2.** El argumento del contribuyente visitado (hoy actor) en el sentido que la fiscalizadora se limitó a determinar esa cantidad sólo con base en la declaración anual, sin analizar y estudiar toda la documentación exhibida durante la visita, era incorrecto pues su determinación sí estuvo basada en aquello, sosteniendo que:

- En el transcurso de la visita el contribuyente entregó registros globales de sus ingresos, de los cuales

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

no se identificaron contra los depósitos en sus estados de cuenta bancarios; motivo por el cual le fue solicitado el origen de cada uno de los depósitos realizados en las cuentas bancarias exhibidas; sin embargo, únicamente manifestó que corresponden a sus ingresos**, mismos que no identificó cada uno contra la factura que los respalde.**

- En los registros contables exhibidos a la autoridad, al momento de realizar la determinación, no **se identificaron los conceptos por los que fueron efectuados los depósitos, a pesar de contar con las facturas, las balanzas de comprobación y el libro diario, ya que no fue posible identificar las facturas con su depósito correspondiente, <u>tampoco coincidían con los ingresos registrados</u>** debido a que el contribuyente efectuó un solo registro contable mensual por los ingresos, sin señalar la o las facturas correspondientes y sin llevar un control contable en relación con las cuentas por cobrar.

<u>III.1.</u> Es menester precisar que la mecánica reconocida en el Sistema Jurídico Federal Mexicano para la determinación y pago de los tributos es la autodeterminación (artículo 6 del Código Fiscal de la Federación), es decir, le corresponde al gobernado la determinación de su obligación tributaria y su entero unilateral, lo que supone que en tanto la autoridad fiscal, excepcionalmente, ejerza atribuciones de fiscalizadora y determine una situación jurídica distinta a la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestada, ésta, por conclusión lógica, se estima correcta, **no a la inversa**, que se estima incorrecta, como regla general y cambie de estatus a correcta cuando la autoridad la revisa, pues resultaría absurdo, ya que se podría llegar al extremo de **que no se admita ningún pago a los gobernados** porque se aparta de la premisa de que la determinación de la obligación y el cálculo del monto a enterar sea incorrecto.

De este modo, el Sistema existente autoriza a concluir que cualquiera que sea el resultado manifestado por el gobernado (Impuesto a pagar y su monto, pérdida fiscal, saldo a favor, etc.) se presuman correctos hasta que la autoridad haga un análisis del caso concreto y determine una situación diferente; esto es, la premisa de la autodeterminación es que se asume que lo declarado por el contribuyente prevalece como certero y correcto, **pero** esa certeza puede modificarse de dos maneras, 1. Cuando la autoridad fiscal realiza facultades de comprobación y objeta algún rubro o partida específica y 2. El propio contribuyente la modifica con la presentación de la declaración correspondiente; de tal forma que si no se da ninguno de estos dos eventos, en principio, prevalece como certero lo declarado por el contribuyente, al grado tal que pasado el plazo de caducidad, se consolida como situación jurídica porque la autoridad queda impedida para revisar el período autodeterminado por el gobernado.

LUCIA ELENA MORENO FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF. Versión Pública

III.2. En la especie no está en controversia que el hoy actor declaró $27´754,874.00, lo que pretende que es la autoridad demandada, durante la visita domiciliaria tenía que haberse dado cuenta que declaró una cantidad mayor, pues, en realidad los ingresos que obtuvo por su actividad empresarial eran $24´739,110.60; premisa que es equivocada porque si la fiscalizadora aprecia que declaró $27´754,874.00 y no hace objeción alguna de lo declarado es porque lo tiene por cierto, ya que finalmente al llevar a cabo sus facultades de comprobación no es un deber **insoslayable** modificar todo lo que el hoy actor hizo, pues por su naturaleza las auditorías son selectivas y toman muestras. De tal forma que la fiscalizadora no encontró ningún motivo de preocupación relevante, trascendente o destacado en los ingresos que ****** ****** ******* declaró y los tuvo por ciertos, es certeza debe prevalecer (en principio), ya que a la autoridad demandada no le corresponde demostrar algo que no objetó (ingresos declarados por el actor como propios de su actividad en cantidad de $27´754,874.00) sino que esa carga probatoria le corresponde al actor (cuestión que será analizada en el siguiente romano). De ahí que el argumento del actor en el sentido que le correspondía a la autoridad fiscal corregir los ingresos que erróneamente señaló en la declaración anual es **INFUNDADO.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública
Versión

III.3. No obstante lo anterior, en este numeral se procede a determinar si el actor logra demostrar que los ingresos propios de su actividad por el ejercicio revisado fueron $24´739,110.60.

Al respecto el demandante –dice- que esa cuestión la demuestra con el folio 00015 del libro mayor que digitaliza en la página 31 del escrito de demanda, esto es, considera que tiene mayor valor probatorio un registro concentrado contable unilateralmente realizado (que pudo haberse elaborado en cualquier momento) a lo que el propio actor manifestó ante la autoridad demandada y, por tanto, que ésta debió valorarlo en esa medida; pero lo relevante sería saber ¿por qué, la autoridad fiscal tendría que dar mayor valor probatorio al libro mayor que reporta datos (ingresos por $24´739,110.60) que no coinciden con lo previamente[13] declarado por el actor en la declaración anual presentada el 29 de abril de 2011, en donde declaró $27´754,874.00? y, esa Sala considera que la demanda no estaba obligada a ello, pues recuérdese que una de las características de la autodeterminación es que la determinación de la obligación tributaria y su entero se estiman correctos, de tal forma que si durante la visita no se detectó alguna inconsistencia en los ingresos propios derivados de la actividad empresarial

[13] Sobre este punto es importante resaltar que la declaración anual se presentó el 29 de abril de 2011, en tanto, que la visita domiciliaria inició el 12 de marzo de 2015, vaya entre ambos eventos mediaron 04 años y 17 días.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

autodeterminados por el propio actor en cantidad de $27´754,874.00, entonces, la autoridad fiscal no tenía por qué dudar de la certeza de esa cantidad y, en esa medida, fue correcto que asumiera que los ingresos que ****** ****** ******* obtuvo por su actividad empresarial fueron por ese monto y, no por otro.

Por otro lado, el hecho que el actor, en libro mayor que digitaliza en la página treinta y uno del escrito de demanda, manifestara que sus ingresos derivados de su actividad empresarial fueron por un monto menor ($24´739,110.60) al declarado, por sí solo no demuestra absolutamente nada, porque es una manifestación unilateral en donde el actor solamente dice que sus ingresos propios de la actividad en esa cantidad. En todo caso, el actor debió demostrar que efectivamente correspondía a las ventas que realizó ¿cómo? Concatenando o adminiculando los documentos e información de su contabilidad con las ventas, esto es, debía precisar puntualmente cada venta con la póliza, balanza o el documento que correspondiera a la venta, cuestión que no hizo, máxime que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, expresamente dijo que el hoy actor, respecto de los registros globales de los ingresos no los identificaba contra los depósitos en los estados de cuenta bancarios, tampoco identificaba cada ingreso contra la factura que lo respaldara, que de los registros exhibidos durante la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

visita no se comprobaba que los depósitos bancarios correspondieran a ingresos facturados, que el demandante sólo efectuaba un registro contable mensual sin señalar a que factura correspondía y sin llevar un control de las cuentas por cobrar, esto es, que nada de la documentación exhibida orientaba para conocer la realidad material de las operaciones que el actor dijo sí eran las *"reales"*, cuestiones que por cierto en absoluto fueron combatidas por el actor, pues se limita a señalar que los registros contables consistente en los libros diario y mayor, balanzas de comprobación, así como pólizas contables en donde se registraron los ingresos por ventas del ejercicio dos mil diez, sumaban la cantidad $24´754,874.00, pero se insiste, sin hacer la adminiculación de esas documentales con cada venta, de ahí que el argumento del actor sea **INOPERANTE** por **INSUFICIENTE**.

No se pasa por alto que el actor también sostenga su argumento con la prueba pericial contable, en donde los tres peritos del actor señalaron que el importe registrado por el concepto de ventas fue de $24´754,874.00 y que esas ventas estaban registradas, porque así como en el rubro de ingresos presuntos, ninguno indicó de manera específica en cuál póliza estaba cada venta, porque coincidían los registros con las balanzas de diario y mayor; elementos que eran esenciales informaran a esta Juzgadora pudiera

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

comparar venta con balanza y así tener elementos certeros y concisos de análisis para corroborar que los ingresos *"reales"* del actor fueron menores a los que declaró el veintinueve de abril de dos mil once en la declaración anual y, por tanto, se demostrara cuál fue el error en que en esa declaración incurrió el actor.

De acuerdo a lo expuesto en este romano, el actor lo logró acreditar que durante el ejercicio revisado, obtuvo ingresos propios de su actividad por $24´739,110.60, de ahí **subsiste el monto determinado por la demandada de $27´754,874.00 como ingresos o actos o actividades determinados como propios de la actividad del hoy actor.**

No es óbice a lo expuesto en los romanos II y III que el demandante sostenga que la autoridad demandada no valoró la información y documentación que –dice- exhibió en las actas descritas en las páginas 62 a 64, pues si bien es cierto que describe los documentos supuestamente no valorados, también lo es que fue omiso en indicar o precisar porqué (en el supuesto sin conceder que esos documentos no se hubieran valorado) amparaban la supuesta cantidad de $24´739,110.60 (ingresos reales que percibió por su actividad empresarial) y/o amparaban el registro de los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal y determinados como ingresos presuntos o valor de actos

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y actividades por $20´885,467.85; vaya del universo de pruebas que describe en dichas páginas y dice no se valoraron, no indica en cuál póliza, en cuál de los 24 legajos (ingresos y egresos) estaba cada venta (relacionadas con los ingresos propios de su actividad) y/o depósito bancario (efectuado en las cuentas de la tercero), porqué coincidían los registros con las balanzas de diario y mayor; porqué de las declaraciones anual, de pagos y retenciones o de las declaraciones informativas de operaciones con terceros o de los papeles de trabajo con base en los cuales determinó los pagos provisionales se obtendría el ingreso real de sus operaciones por actividades empresariales y, desde luego explicarlo; porqué, por ejemplo, el estado de posición financiera con la relación de muebles que integraban su mobiliario avalaría la cantidad de $24´754,874.00 (ingresos propios) o avalarían el registro de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas de la tercero; elementos que eran esenciales informaran a esta Juzgadora 1. Advirtiera por un lado, el registro que avalaba el depósito bancario, cómo se hizo el registro y en dónde está registrado y, 2. Comparar venta con balanza y así tener elementos certeros y concisos de análisis para corroborar que los ingresos “reales” del actor fueron menores a los declarados; de ahí que el señalamiento del actor es genérico, vago e indefinido.

LUCÍA ELENA MORENO NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

El argumento del actor en el sentido de que los ingresos de la tercero son los mismos obtenido por el actor por su actividad empresarial y, por tanto, dice que la autoridad duplicó ingresos, es **INOPERANTES** porque descansan en aquellos que fueron desestimados en los romanos previos. Es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia número XVII.1o.C.T.J/4, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, inserta con anterioridad.

Por último, los argumentos vertidos en contra del rechazo de las deducciones (pero sólo respecto de las operaciones que la tercero pagó por cuenta del hoy actor, esto es, las relacionadas con el proveedor ******* ******* ** ** **** ** ****), son **INFUNDADOS,** de acuerdo a lo siguiente:

Tal y como se indicó en el Tercer Considerando de este fallo, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscal rechazó las compras en cantidad de **$21´596,028.07** (más Impuesto al Valor Agregado por $3´468,292.48) efectuadas por el hoy actor al proveedor ******* ******* ** ** **** ** ***** por tres razones:

1. Para efectos del Impuesto sobre la Renta, al ser una persona física con actividad empresarial, únicamente podía **deducir lo efectivamente pagado, por lo que para ser procedente la deducción, debió**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

pagarse en el ejercicio 2010 revisado, pero analizando la totalidad de los pagos realizados a ese proveedor, de la cuenta bancaria ********** **** ********* ***. abierta a nombre ****** ****** ******* únicamente **realizó un pago en el mes de septiembre de 2010, por la cantidad de $80,799.93** (más Impuesto al Valor Agregado correspondiente), por lo que únicamente consideró esa cantidad como deducible.

2. La cantidad de $21´596,028.07 (más IVA) fue pagada mediante transferencias efectuadas a través de la cuenta bancaria número ********** **** ********* ***. abierta a nombre de ********* ******* ********* persona con la que ****** ****** ******* celebró un contrato de mandato de fecha 29 de diciembre de 2009, para que a su nombre realizara pagos a sus proveedores, pero aunado al requisito de efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, respecto de los pagos realizados por terceros en el régimen de actividades empresariales, **para efecto que puedan ser deducibles, <u>deben realizarse previamente traspasos de la cuenta del contribuyente a la cuenta del tercero que efectuará los pagos o expedir cheques a nombre del tercero que realizará los pagos en su nombre</u>, sin embargo, <u>dichos cheques o traspasos no se ven reflejados en la contabilidad</u>** ****** ****** ******* por lo que no se pudo corroborar si hubo traspasos o cheques expedidos por ****** ****** ******* a

LUCILLENA HIDALGO FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

********* ******* ********** **de tal manera que se identifique que dichos cheques o traspaso se hicieron con la finalidad de que la tercero realizara los pagos por cuenta de** ****** ****** ******* * **por lo que al no reunir ese requisito NO son deducibles.**

3. No obstante que el proveedor haya manifestado que sí efectuó operaciones con ****** ****** ******* y que hayan sido efectuados los pagos de las compras al proveedor ******* ******* ** ** **** ** *****, dichos pagos se encontraban efectuados mediante la cuenta ********** **** ********* ***, abierta a nombre de ********* ******* ********** **cuenta que el contribuyente** ****** ****** ******* **no tenía registrada en su contabilidad** y que a través de un contrato de mutuo solicitó a esa tercero que efectuara pagos a su nombre al proveedor ******* ******* ** ** **** ** ***** **sin que hubiera cheques expedidos por** ****** ****** ******* **al tercero para tal efecto, siendo éste el requisito que señala el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** para efecto de que sea deducible para efectos de este impuesto, motivo por el cual, la autoridad fiscal rechazó las compras en cantidad de $21´596,028.07

Es importante precisar que, al determinar que esas compras no eran deducibles para Impuesto sobre la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Renta, la fiscalizadora indicó que el Impuesto al Valor Agregado traslado de esas operaciones (3´455,364.49), tampoco era acreditable.

Al respecto, el actor, esencialmente, sostiene que no incurrió en alguna omisión respecto de los pagos que por medio de la tercero se realizaron por medio de cheques nominativos del actor, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, como lo regula el artículo 31, fracción III del Código Fiscal de la Federación, como – dice que consta en su contabilidad, que arguye tampoco fue analizado por la autoridad fiscal, insistiendo que la demandada yerra en su apreciación, pues existen los pagos realizados por la tercero (con cheques, donde se había realizado de esta manera, y donde hubo traspasos a cuentas de instituciones de crédito así se encuentra asentado), que esos pagos están amparados con la documentación comprobatoria y depositados en las cuentas bancarias de la tercero y registrados en su contabilidad; argumento que es **INFUNDADO** pues se limita a señalar que cumple lo establecido en la norma pero no indica, de manera puntual, cuáles son los cheques (número de cheque, fecha de emisión, a qué deposito corresponde) cuál es transferencia que se hizo de su cuenta propia a la cuenta de la tercero (a cuál de las dos cuentas se hizo, cuándo se hizo, que pagó amparaba) y a que pagó que se efectuó a la persona moral proveedora correspondía, qué registro ampara el

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

pago y cómo se integra ese registro, además que tampoco indica de manera puntal cuál es la parte o el elemento de la contabilidad que la fiscalizadora no analizó.

Además que el actor indica que todos los pagos realizados por la tercero están amparados con los comprobantes fiscales a nombre del contribuyente; pero ni siquiera intenta relacionar algún pago efectuado por la tercero al proveedor, con algún comprobante.

Por otro lado, indica que *"es evidente que no se incumplió con dichos requisitos de la Ley y Reglamentarios, ya que la misma autoridad fiscal comprobó los depósitos realizados a las cuentas de la tercero que por su conducto realizó los pagos"*, sin embargo, de la lectura íntegra a la resolución determinante del crédito fiscal no se advierte que la fiscalizadora haya determinado o aceptado esa cuestión, ahora que si se refiere a los depósitos que consideró ingresos, esto no supone aceptar que provengan del actor del juicio.

Tampoco se pasa por alto que en los términos en que están planteados los argumentos de defensa del actor, parece que asume que la deducción procedía porque las operaciones celebradas con la tercero están

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

registradas en su contabilidad, pero no intenta acreditar ese registro.

De tal suerte que los argumentos del actor no demuestran que el rechazo de deducciones respecto de las compras realizadas a su proveedor ******* ******* ** ** **** ** ****, sea ilegal y, por tanto, también lo sea la determinación de la autoridad en el sentido que el Impuesto al Valor Agregado traslados de esas operaciones (3´455,364.49), tampoco era acreditable.

En el considerando octavo. Procedió al análisis conjunto del **tercer concepto de impugnación** (en una parte) y el **sexto concepto de impugnación** en donde el actor sostiene que la autoridad demandada realiza una aplicación e interpretación errónea de la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, la determinación presuntiva carece de la debida fundamentación y motivación por las siguientes razones:

A) Que es el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, el que expresamente regula las causales para determinar entre otros, los ingresos y el valor de los actos o actividades de manera presuntiva de los contribuyentes. Que el primer párrafo de ese numeral, es claro en establecer que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente cuando se den alguno de los supuestos previstos en sus diversas

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

fracciones; de ahí que –dice el actor- es éste el que establece la determinación presuntiva, y no el artículo 59, fracción III, del mismo Código el que le faculta a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente.

B) Derivado de lo anterior y darse alguna de las causales de determinación presuntiva que regula el artículo 55, en el que la **autoridad fiscal no citó ni motivó su actuación**; tampoco fundó y ni motivó, la determinación presuntiva, para calcular los ingresos conforme a cualquiera de los procedimientos que se establecen en el artículo 56 del mismo Código Fiscal.

C) El artículo 61 del referido Código Fiscal tampoco se citó para fundar y motivar el oficio liquidatorio. Que ese numeral, en su primer párrafo, corrobora la aplicación de los anteriores artículos 55 y 56, por lo que –dice el actor- resulta evidente la indebida fundamentación y motivación para determinar presuntivamente los ingresos y el valor de los actos o actividades del contribuyente, dejando al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica y, por tanto, procede se declare su nulidad en los términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso.

D) Una vez determinada la presuntiva en alguna de las causales o hipótesis contempladas en el artículo 55 del Código Fiscal Federal, conforme a la comprobación de los ingresos y del valor de los actos o

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

actividades se aplicarían, según lo conducente, los artículos 56 y/o 61

E) Que el primer párrafo del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, expresamente se establece que esta facultad es para la comprobación y no para determinar la presuntiva, ya que ello se regula expresamente en el diverso artículo 55 transcrito, como ya se ha dejado evidenciado, por lo tanto, dice el actor que el numeral en comento no faculta, expresamente, a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente los ingresos y el valor de actos o actividades. Para tal efecto, solicita se tome en consideración la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número VII-J-SS-23 de rubro ***"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓIV. SU NATURALEZA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009."***

F) El actor señala que para poder determinar una presunción, primero la autoridad fiscal debe de fundarla y motivarla en cualquiera de las hipótesis de determinación presuntiva previstas en el citado artículo 55 del Código Fiscal y, posteriormente, elegir cualquiera de los procedimientos para calcular los ingresos brutos del contribuyente; de donde resulta ilegal la determinación presuntiva que se realiza en el oficio

LUCIA ELENA ARGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

liquidatorio, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

La autoridad debió aplicar la determinación presuntiva del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, por ubicarse en el supuesto de la fracción II, porque, según se aprecia del oficio liquidatorio, la autoridad asentó que no se presentaron los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones sujetos a revisión, así como la fracción III, inciso a), omisión del registro de ingresos; lo que actualiza el supuesto previsto en el numeral artículo 55, fracciones II y III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, sin que la liquidación se fundara y se aplicara el procedimiento de determinación presuntiva citado que se constituye como una facultad reglada y no discrecional, y por ende, es claro que la liquidación no se dictó aplicando las normas debidas.

El actor solicita se aplique la jurisprudencia número VII-J-SS-24, de la Segunda Sección de este tribunal, pues si bien el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación establece que se "podrá" efectuar una determinación presuntiva en los diversos supuestos ahí señalados, dicha expresión no debe ser conceptualizada como una facultad discrecional de la autoridad, sino una reglada, en el sentido de que al ubicarse en tales

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

situaciones, la autoridad no tiene una potestad arbitraria de determinar presuntivamente la situación fiscal del contribuyente, sino una obligación, ya que de lo contrario se trasgrediría dicho precepto legal.

El demandante reitera que de la resolución impugnada se advierte que se impuso un crédito fiscal, y que se observa una diferencia de más del 3%, dentro del ejercicio del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, entre los ingresos declarados y los ingresos acumulables determinados, insertando para tal efecto el siguiente cuadro:

Concepto	Declarados	Conocidos	Diferencias
Ingresos propios de actividad empresarial	27´754,874.00	27´754,874.00	-
Ingresos presuntivos por depósitos	-	21´436,630.85	21´436,630.85
SUMA	27´754,874.00	49´191,406.85	21´436,630.85

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al tratarse de una violación de fondo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la insuficiente fundamentación y motivación en cuanto a las facultades para la determinación presuntiva de la autoridad, ya que es un requisito esencial del acto de autoridad, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la misma no debe ser conceptualizada como una facultad discrecional de la autoridad, sino una reglada, en el sentido de que al ubicarse en tales situaciones, la autoridad no tiene una potestad arbitraria de determinar

PJF - Versión Pública

presuntivamente la situación fiscal del contribuyente, sino una obligación, ya que de lo contrario se trasgrediría el espíritu de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional el concepto de impugnación es **INFUNDADO.**

Conforme a los artículos antes transcritos se desprende que la figura jurídica de la determinación presuntiva de ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, **tienen una naturaleza sensiblemente distinta,** a cuando la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, **debe presumir (salvo prueba en contrario) que ciertos conceptos o montos como ingresos o el valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, pues aun cuando ambas cuestiones entrañan el "presumir", la connotación específica, en cada caso difiere.**

En efecto, en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, se está en presencia de una prerrogativa **discrecional** a favor de la autoridad fiscal **de poder ponderar, sopesar, considerar o suponer que los**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

ingresos del contribuyente o el valor de los actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones asciende a determinado monto (siguiendo procedimientos y pautas delimitadas por la propia ley, entre otros, el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación), partiendo del análisis de los **escasos elementos** de convicción con que cuente a su alcance. Es decir, **estima**, según su juicio y **apreciación subjetiva** de los elementos con que cuenta, lo que serían **aproximadamente** los ingresos y/o el valor de los actos o actividades por los que se está obligado al pago de impuestos, **presunción que por su naturaleza es difícilmente exacta, y más bien, como se dijo, aproximada.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

En el caso, en el ámbito jurídico fiscal federal, **la posibilidad** que se otorga a la autoridad de que pueda realizar una determinación presuntiva respecto del ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, se actualiza **cuando se encuentran irregularidades en la situación de contribuyente que impiden a la autoridad hacer una verificación objetiva y exacta** de la situación fiscal del individuo. Justamente ello es lo que regula el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, como una facultad de determinar presuntivamente los ingresos y valor de actos o actividades de los contribuyentes, es decir, las circunstancias que permiten a la autoridad a señalar una

PJF - Versión Pública

determinación presuntiva, derivan de inconsistencias, irregularidades o imprecisiones en los sistemas de control contable que el contribuyente lleve, o bien, se oponga u obstaculice las facultades de fiscalización; pero en cualquier caso, el denominador común **es la <u>imposibilidad</u> de la autoridad de poder determinar objetivamente y con toda exactitud la situación fiscal del sujeto fiscalizado y, por ello, es que se le dota de herramientas para aproximar, lo mejor posible, lo que debe contribuir el sujeto pasivo**.

Es en estos casos, que para realizar esa determinación presuntiva, se deben aplicar los procedimientos y parámetros establecidos en los artículos 56, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, pues son estos numerales los que establecen los procedimientos, parámetros, y modalidades que se deben respetar para dar seguridad jurídica al gobernado de que la determinación presuntiva de ingresos, eventualmente la utilidad fiscal y el valor de los actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones, **si bien no es exacta, tampoco es arbitraria, sino que sigue lineamientos establecidos ex profeso para tal efecto en las normas tributarias.**

Por su cuenta, en aquellos casos en que es la ley misma la que establece que **de verificarse cierta circunstancia de hecho, <u>se presumirá</u>** que se está en

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presencia de un ingreso o del valor de los actos o actividades por los que se debe pagar impuestos, **la autoridad no está facultada, esto es, no puede ponderar, suponer, sopesar, considerar o asumir subjetivamente** el monto del ingreso o del valor del acto o actividad gravada, **sino que está obligada a considerar estrictamente la cantidad que reporte el evento detectado como ingreso o como valor del acto o actividad gravada.**

En efecto, en los términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y excepciones a éstas, son de aplicación estricta y por disposición expresa de ese numeral, se entiende que son normas jurídicas que imponen cargas a los contribuyentes las que se refieren, entre otras cosas, al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y esta Instrucción estima que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, se ubica en esta categoría de disposiciones que deben ser aplicadas de manera estricta, en tanto que la configuración de su hipótesis normativa, repercute en la base de los impuestos, a saber, del impuesto sobre la renta, en la medida que de configurarse el supuesto ahí regulado, **se considerarán ingresos** o valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, que son, sin lugar a dudas, elementos

LUCÍA ELENA MONEDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

que sirven para determinar las bases de las respectivas contribuciones.

La aplicación estricta de una disposición ha sido entendida adicionalmente, como aquella que se limita a aplicar la disposición única y exclusivamente a los supuestos normativos que con claridad regula, sin que sea posible su aplicación analógica, extensiva o por mayoría de razón, así como tampoco se pueden incluir supuestos de hecho que expresa y claramente no se ubiquen en la disposición.

En este sentido, los supuestos normativos regulados en el artículo 59, no dan pauta para que la autoridad pueda apreciar subjetivamente de los elementos analizados, sino tiene que atender a la conclusión objetiva y exacta que la norma le informa.

Por lo tanto, la parte actora se equivoca, pues contrario a lo que manifiesta, los supuestos para la determinación presuntiva de la utilidad fiscal (artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación) y los supuestos en que la autoridad debe presumir que cierto evento es ingreso o valor de los actos o actividades por los que se está obligado al pago del impuesto sí son excluyentes, pues una se determina presuntivamente sin contar con elementos objetivos y exactos de ponderación (o con escasos elementos) y, la otra conforme a los hechos

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtenidos en una revisión, motivo por el cual corresponden a situaciones diferentes, por tanto, no son homologables ni complementarias.

En otras palabras, lo dispuesto en el 55 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables a cuando derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad detectó algún evento que en los términos del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación debe presumirse ingreso o valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, pues si bien en ambos preceptos legales (55 y 59 del Código Fiscal de la Federación) **existe una presunción, también lo es que recaen sobre supuestos distintos**.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

De forma tal que son **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por el demandante, ya que en la especie, se configuró la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación antes señalado, al ser los depósitos en la cuenta bancaria descubierta por la autoridad, ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, dentro de la revisión de gabinete realizada por la autoridad y no así el supuesto del artículo 55 del Código en cita.

No es obstáculo a la conclusión antes alcanzada, el hecho de que lo dispuesto en el artículo 55 del Código

PJF Versión Pública

Fiscal de la Federación es una facultad reglada, pues si bien es cierto que **si la autoridad inicia un procedimiento de determinación presuntiva del valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones**, no menos cierto es que **la decisión de seguir el procedimiento mismo de determinación presuntiva del valor de actos o actividades, es discrecional**, puesto que la apreciación de inconsistencias que *"pudieran"* dar lugar a la determinación presuntiva del valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, solo da pauta, en todo caso, para que **si lo estimaba pertinente** y consideraba que **no** existían elementos objetivos suficientes para determinar **objetivamente** la situación fiscal de la actora, procediera a la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, esto es, puede ser, **que aún con la discrepancia detectada, considere que existen los elementos objetivos bastantes para conocer con exactitud la situación de la visitada** y que, por tanto, no decida ejercer la facultad discrecional en comento, sino se limite a atender los imperativos legales que prevén, como en la especie, que los depósitos bancarios no registrados en contabilidad son ingresos y valor de los actos o actividades por los que se debe pagar impuestos.

Lo anterior es así, toda vez que las facultades

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir, a su arbitrio, lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio, las facultades regladas existen cuando la normas señalan las consideraciones para su aplicación; y en el caso la aplicación del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación (y en esa medida del 56 del mismo código) prevén una facultad discrecional, pues no debe perderse el fin de la misma, ello atendiendo a la interpretación teleológica de la norma, que le permite a la autoridad mecanismos alternativos para conocer estimativamente la situación fiscal de la contribuyente revisada cuando no cuenta con elementos (o estos no son suficientes) para la determinación, lo que no opera así cuando con motivo de una revisión de gabinete tienen los elementos necesarios, de conformidad con el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación para determinar objetivamente la situación del contribuyente.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

De aceptar como válido que la autoridad debe aplicar particularmente el artículo 55, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación como lo pretende el actor, o éste en relación con el 56 del mencionado código, relativos a una determinación presuntiva, serían tanto como asumir que siempre que se dé el supuesto para ese tipo de determinación, que se insiste, es aproximada y en buen grado subjetiva, se tenga que

hacer **aun cuando se cuenten con los elementos para una determinación objetiva y exacta,** a pesar de ser esto último lo que desde luego privilegia la ley, simple y sencillamente porque proporciona un mayor grado de certeza jurídica; de ahí que los argumentos del actor en tal sentido, resultan **INFUNDADOS** aun y cuando se diera la diferencia de más del tres por ciento.

En el considerando noveno. Procedió al análisis del **DÉCIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN,** en donde el demandante señala la resolución impugnada es ilegal por indebida fundamentación y motivación respecto al fondo del asunto en relación al Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y actos o actividades en la determinación del crédito fiscal.

La autoridad demandada pretende considerar como valor de actos o actividades gravadas, en materia de Impuesto al Valor Agregado, la ilegal cantidad total de $27'754,874.00, derivada de *"Depósitos bancarios de la cuenta bancaria número* ********** *de la institución de crédito* **** ******** ***** cantidad que dividió entre 1.16, resultando la cantidad de $4´440,781.00 como valor de actos, y que ésta cantidad está gravada a la tasa del dieciséis por ciento para efectos del Impuesto al Valor Agregado, tal y como está asentado en la determinación del crédito fiscal; cuestión que resulta violatoria del principio de legalidad y la aplicación estricta

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las disposiciones fiscales contenida en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ya que ninguna de los argumentos jurídicos señalados por la autoridad demandada para funda su competencia, la facultan para ello y, por lo tanto, para justificar el por qué las cantidades determinadas las divide entre 1.16, ya que ninguno de los fundamentos jurídicos en el que justifica la autoridad demandada su actuación le permiten hacer tal división, razón por la cual debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada por la indebida fundamentación y motivación.

En el asunto, derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad determinó de manera presuntiva valor de actos o actividades por depósitos bancarios que el contribuyente supuestamente omitió considerar dentro de su contabilidad, como actos gravados a la tasa del dieciséis por ciento efectivamente cobrados y por los cuales se está obligado al pago de contribuciones; resultando ilegal que a efecto de separar de la contraprestación el impuesto al valor agregado (al estimar que las cantidades determinadas contenían el impuesto trasladado), la autoridad realice una operación aritmética división, aplicando el factor de 1.16 y para ello funda su actuar en el artículo 1, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual prevé, entre otras cuestiones, una tasa equivalente al 16%. Pero ese fundamento no

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA IMBAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

establece el procedimiento ni el factor aplicado por la autoridad en su determinación, consistente en dividir los montos del valor de actos o actividades entre 1.16, aunado a que carece de la debida motivación, por no existir razonamiento lógico jurídico que permita deducir de dónde se obtiene tal factor o por qué se considera que el mismo podría ser o es igual a la tasa del 16%, razón por la cual, la resolución es ilegal. Esto repercute en que se pretendan cobrar al contribuyente cantidades que no tienen sustento en ley, afectando gravemente su patrimonio.

Tratándose de actos a través de los cuales una autoridad fiscal determina adeudos a cargo de particulares, la idea de la fundamentación y motivación de aquel pronunciamiento involucra la cuantificación del monto al que asciende la obligación tributaria, que se expone supuestamente fue omitida; para lo cual, indefectiblemente la autoridad deberá ceñirse a lo previsto en las disposiciones legales aplicables a efecto de precisar las circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación y la forma en que se obtuvo la cuantificación del parámetro que sirva para obtener tanto la base, como la tasa o tarifa aplicables. Por consiguiente, tales requisitos (fundamentación y motivación) no pueden entenderse satisfechos cuando una autoridad pretende sustentar su validez de la actuación a través de inferencias o deducciones de

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho, a partir de elementos dados genéricamente como fundamentación o motivación del acto, ya que el fin último de los requisitos de legalidad invocados, en congruencia al postulado contenido en el artículo 16 constitucional, tiene como propósito primordial, garantizar el conocimiento del destinatario del acto administrativo del marco normativo y las razones de hecho en que el acto que invade su esfera jurídica surgió.

En el caso, la autoridad demandada no colmó tales elementos de legalidad descriptiva en la obtención del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, al haber aplicado el factor de 1.16 para dividir mes con mes del ejercicio fiscal dos mil diez, los abonos en la cuenta de *"Clientes"* para obtener la base del impuesto a cargo determinado, sin haber invocado en su caso el precepto o preceptos legales, así como las consideraciones de hecho que le permitieran efectuar tal operación aritmética (división), bajo el factor de 1.16, se concluye que tal determinación resulta ilegal, al no encontrase sustentada en el derecho de la presunción de certeza sobre la correcta apreciación de los hechos que motivaron la determinación de los supuestos adeudos.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

LUCIA ELENA MORENO FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Regional el concepto de impugnación es **INFUNDADO** porque si bien es cierto que la autoridad fiscal en la tercera columna de la tabla inserta en la página 233 de la resolución impugnada (foja 235 de autos, veáse tomo I) indicó que "*entre 1.16"* también lo es que el Impuesto al Valor Agregado ahí indicado, deriva de dividir el valor de los actos o actividades señalados en la última columna entre dieciséis por ciento, que es precisamente la tasa autorizada por la ley. La tabla es la siguiente:

Hoja 233

MES 2010	Impuesto al Valor Agregado Causado Declarado	(entre) 1.16	Valor de los actos o actividades gravado a la tasa del 16% declarado
ENERO	322,762.00	0.16	2,017,262.00
FEBRERO	359,029.00	0.16	2,243,931.00
MARZO	295,322.00	0.16	1,845,761.00
ABRIL	220,740.00	0.16	1,379,625.00
MAYO	323,574.00	0.16	2,022,336.00
JUNIO	323,973.00	0.16	2,024,831.00
JULIO	357,944.00	0.16	2,237,150.00
AGOSTO	386,349.00	0.16	2,414,681.00
SEPTIEMBRE	486,370.00	0.16	3,039,812.00
OCTUBRE	388,501.00	0.16	2,428,131.00
NOVIEMBRE	496,719.00	0.16	3,104,493.00
DICIEMBRE	479,498.00	0.16	2,996,861.00
TOTAL	4,440,781.00		27,754,874.00

En el considerando décimo. En el **décimo primer concepto de impugnación** el actor sostiene que tanto la última acta parcial como el acta final son ilegales porque los visitadores ejercieron facultades que no les corresponden, a saber, determinar el alcance y valor probatorio de las pruebas y, en esa medida, contravinieron el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que no dispone que los visitadores tengan la facultad de valorar pruebas que se ofrezcan durante la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

visita domiciliaria, toda vez que su facultad se limita a hacer constar su exhibición y levantar el acta circunstanciada en donde se asientes los documentos aportados por el contribuyente, pues en su calidad de auxiliares sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que se observen durante la visita, tan es así que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levante en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores sólo son auxiliares de la autoridad fiscal.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

El argumento en el sentido que la última acta parcial es ilegal porque el visitador analizó y valoró la documentación aportada y/o conocida durante la visita, sin tener facultades para ello es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

Consideró importante en principio, traer a colación el criterio jurisprudencia en que se basa el argumento central expuesto por la actora, el cual fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia[14] 2a./J. 1/2015 (10a.) de rubro: ***"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O***

[14] Jurisprudencia aludida por el actor en la página 115 del escrito de demanda.

PJF - Versión Pública

REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS" y, al analizar el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, coligió que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, sino que únicamente están facultados para levantar actas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida. La ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia en comento.

La jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) que derivó de la ejecutoria comentada, es Consultable en la página 1503, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, con número de registro 2008656, materia administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

***DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS*."**

Como se puede apreciar de la inserción precedente, el razonamiento de nuestro máximo tribunal señala que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, lo que obligadamente supone, **primero**, que existen hechos y observaciones asentados en actas susceptibles de desvirtuarse y **segundo,** el impedimento al que se alude es para analizar lo que el contribuyente visitado exhiba para desvirtuarlos, específicamente los asentados en el acta última parcial. Este esquema, obligadamente permite asumir que los visitadores, que son los que levantan las actas, incluida la última parcial, para estar en la mínima posibilidad de dar a conocer hechos y observaciones, deben describir la documentación que reciben y revisan y lo que de ella se desprende, de tal manera que cuando en cumplimiento de ese deber, refieren la documentación exhibida durante la auditoría y, con sustento en ella concluyen en ciertas observaciones, **no es de ninguna manera una conducta sancionada como ilegal por el criterio en el que el propio actor se apoya.** De hecho es una conducta presupuesta como legal, puesto que si no hubiera una revisión mínima de los elementos a

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA MAGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

portados por el visitado (no para desvirtuar observaciones, sino en cumplimiento al requerimiento que con sustento en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se le hace que permita a los visitadores allegarse de la información y documentación que permita conocer la situación del gobernados), sería imposible derivar hechos y observaciones durante la visita. De este modo, la conducta que está proscrita es la especifica que valorar la documentación presentada, ya levantada el acta última parcial (si por los visitadores) y, por tanto, conocidos los hechos y observaciones que los visitadores detectaron durante la revisión, para desvirtuar esos hechos y observaciones, pues tal función le corresponde al titular de la facultad de revisión ejercida.

Por otra parte, el argumento del accionante en el sentido de que el **acta final** es ilegal porque en ella se analizaron y valoraron documentos e información, a pesar que los auditores no tienen dichas facultades es **INOPERANTE,** porque el actor imputa dicha irregularidad pero es omiso en indicar qué documentos o cuál información fue analizada, por lo que se trata de una afirmación gratuita, ambigua y dogmática, pues debió, por lo menos, indicar en qué parte de las actas se valoraron pruebas y, cuáles fueron, ya que sólo así esta Sala tendría elementos para analizar dicha acta.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.466 A, sustentad por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1170 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006, con número de registro 174772, novena época, de rubro:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

LUCRECIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Similares criterios se sostuvieron en la sentencia definitiva dictada por la Sala en el juicio **321/18-21-01-8-OT y 179/18-21-01-1-OT.**

En el considerando décimo primero. Procedió al análisis simultáneo de los conceptos de impugnación **séptimo y octavo** en donde el actor sostiene que la resolución impugnada es ilegal respecto a la determinación de actualizaciones aplicadas para las multas, pues a pesar que el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad demandada en las operaciones aritméticas que diera

PJF - Versión Pública

lugar al proceso de actualización, los factores o proporciones debe calcularse hasta el diezmilésimo, en el caso no aconteció y, por tanto, es ilegal el cálculo efectuado por la autoridad demandada.

La autoridad demandada, en la primera actualización, utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos mil cinco de 115.591 puntos el de junio de dos mil tres, que fue de 104.188, dando como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado indebidamente que fue de 1.1094 puntos y en la segunda actualización utilizó el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de dos mil ocho que fue de 132.841 puntos, y el índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, dando resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado indebidamente que fue de 1.1422 puntos; por lo que –dice el actor- la demandada no aplicó de manera debida el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que establece que el período que se considerará para la indexación, comprende desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, aplicando el factor de actualización, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inmediato anterior al más reciente del período, entre el referido índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

En ese sentido, si la autoridad al efectuar la primera actualización empleó el índice nacional de precios al consumidor del mes noviembre de dos mil cinco y el diverso índice nacional del mes de junio de dos mil tres, entonces, conforme al párrafo sexto del artículo 17- A del Código Fiscal de la Federación, debió utilizar, además del índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período, el referido índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, esto es, el índice nacional de precios al consumidor del mes noviembre de dos mil cinco y, por la segunda actualización, debió emplear el factor de actualización el índice nacional de precios al consumidor del mes noviembre de dos mil cinco, que corresponde al índice del último mes que sé utilizó en el cálculo de la última actualización, o sea, el de la primera actualización.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Regional el concepto de impugnación es **INFUNDADO** se explica.

Del contenido del artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, consiste **en incorporar al texto legal permanente del Código los montos actualizados de las cantidades a que se refieren diversas disposiciones del propio Código, entre ellas, el artículo 82.** De este modo, para justificar plena y suficientemente la imposición de una sanción mínima, con sustento en este último numeral, a partir de dos mil cuatro, y hasta que los montos sufrieran una nueva actualización, **bastaba con la sola cita del artículo 82 y la fracción aplicable, precisamente porque el monto actualizado mínimo se incorporó al texto permanente**, de tal modo que la absoluta justificación jurídica de la multa impuesta es sólo el texto permanente, no así las disposiciones de vigencia transitoria que dieron vida a ese texto.

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia VI.1o.A. J/39, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, apreciable en la página 1812, del

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, de mayo de 2007, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO."

Ahora, de un análisis a la resolución determinante del crédito fiscal, en el apartado *"VI.- MULTAS."*

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento; que para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado; que el incremento porcentual acumulado del citado Índice en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% antes mencionado; que dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, menos la unidad y multiplicado por 100; que con base en lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Tributario, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008; y que en esos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice en comento, del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422; y que las cantidades actualizadas a partir de enero de 2009, en lo relativo al artículo 82, fracción II, inciso e) y fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es de $3,000.00 y $12,240.00, respectivamente.

Por tanto, si en la resolución recurrida, se citó la regla 1.2.1.7, fracción I de la Segunda Resolución de

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009, la regla I.2.1.10, fracción I de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, y ahí se detallaron los procedimientos de actualización es evidente que con esa cita, dichos actos cumplen con el requisito de fundamentación y motivación, pues de su contenido se desprende el procedimiento para la actualización de las multas y se advierte que la multas correspondientes a las fracciones II, inciso e) y IV del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, va de $3,000.00 (la mínima) a $10,030.00 (la máxima y de $12,240.00 (la mínima) a $24,480.00(la máxima).

LUCA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Por lo que si en el caso, se impusieron las multas mínimas en cantidad de $3,000.00 y $12,240.00, citadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, correspondiente al artículo 82, fracciones II, inciso e) y IV del Código Fiscal de la Federación, y en dicho Anexo se precisa que la cantidad ahí señalada se actualizó conforme a la regla I.2.1.10; es evidente que con ello la actora tiene plena certeza de la legalidad de las sanciones por ese monto; así como el procedimiento

PJF - Versión Pública

que se siguió para dicha actualización, pues la regla en comento es clara al señalarlo.

En el considerando décimo segundo. En el **NOVENO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, el demandante señaló que la regla 1.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contraviene lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como el diverso 21 del Código Fiscal de la Federación, ya que éste último regula los recargos por mora en el entero de contribuciones y aprovechamientos, estableciendo, en su párrafo primero (vigente desde mil novecientos noventa y ocho y hasta dos mil once), estableciendo que, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deben pagarse recargos (por mora), los cuales se calculan aplicando al monto actualizado la tasa que, para cada uno de los meses de mora, "*resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión*", por lo que debe acudirse, precisamente a esta tasa que para los recargos fija anualmente el Congreso de la Unión, esto es, la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación, cuyo artículo 8 conforme al cual para determinar la tasa aplicable para fijar los recargos mensuales por mora, debe sumarse, al 0.75% su 50%, es decir, 0.375%, que da un total de 1.125%, que es la tasa que por

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposición del legislador debe aplicarse para obtener dichos recargos, sin embargo, la citada regla, prevé como tasa mensual de recargos por mora el 1.13%, a efecto de aplicarla a las contribuciones y aprovechamientos omitidos.

Por lo que de una comparación entre el resultado exacto de la fórmula que prevén los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos, esto es, de aplicar el incremento en un cincuenta por ciento a la tasa anual fijada por el Congreso de la Unión (1.125%), y la que expresamente establece la regla 1.2,1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 (1.13%), se aprecia que ésta es más alta en un 0.005%, es decir, en un porcentaje de cinco milésimas; lo que, desde luego, repercute cualitativamente en el cálculo de esos recargos, pues la tasa mensual a aplicar sobre la base (contribuciones o aprovechamientos omitidos) es mayor. Situación que, de suyo, revela que la autoridad administrativa impone una carga mayor al contribuyente que la prevista por el legislador y, en ese tenor, no se limita a facilitar su aplicación, sino que altera la disposición de la legislación secundaria.

El actor sostiene que no es factible que a través de la Resolución Miscelánea en análisis, la autoridad fiscal esté facilitando o materializando la regulación

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

prevista por los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de ingresos de la Federación, porque la aplicación de la fórmula a que se refieren esas normas es sencilla, pues sólo tiene que dividirse entre dos el 0.75%, y sumarlo al propio porcentaje, lo que revela que se trata de una fórmula clara y sencilla que no deja margen de dudas para su materialización, es decir: 0.75%* 50% = 0.375% + 0.75% = 1.125%. Que adquiere relevancia que la tasa que prevé la Resolución Miscelánea no coincide con este resultado, derivado de la aplicación exacta de la fórmula; lo que –dice el demandante- pone de manifiesto que la autoridad administrativa no se limitó a desarrollar dicha fórmula y a obtener el resultado correspondiente -lo que sí implicaría una facilitación de lo dispuesto por el legislador-, sino que, en realidad, altera ese resultado por virtud de un incremento en perjuicio de los gobernados.

Tampoco pueda considerarse que la intención de la autoridad administrativa, al expedir la regla general administrativa en comento, sea facilitar la aplicación de la tasa para calcular, determinar y cobrar los recargos moratorios, dado que una tasa fijada en milésimas no constituye la utilización de un elemento a tal grado complejo para los contribuyentes que amerite la intervención de la autoridad fiscal para introducir una tasa diferente, aun en chico milésimas. Sobre todo porque aun cuando en principio podría suponerse que

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

ese aumento en milésimas de la tasa para el cálculo de los recargos por mora obedece a un redondeo en el resultado de la fórmula prevista por el legislador; lo cierto es que no existe certeza de ello, porque la Resolución Miscelánea Fiscal no lo indica así, sino que se limita a fijar como tasa el 1.13% (uno punto trece por ciento) sin justificación alguna.

El actor destaca que la autoridad fiscalizadora está alterando la indicada fórmula, aumentando, aunque sea de manera mínima, el porcentaje del 50% a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, o el 0.75% a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación, lo que, desde luego, revela que se excede de lo previsto por el legislador, pues la intención de éste no es hacer uso del redondeo como una herramienta general u obligatoria en la realización de las operaciones aritméticas atinentes al cumplimiento de obligaciones tributarias, sino que, en realidad, las normas en comento, permiten el ajuste de cantidades líquidas obtenidas en centavos (sólo a la unidad inmediata inferior o superior), deben considerarse no como una regla general, sino, más bien, como excepciones de estricta aplicación; máxime que esos ajustes se refieren a cantidades fijas a pagar y no a porcentajes que, desde luego, repercuten en mayor medida la carga final. Por lo que, se insiste, no puede inferirse de la indicada legislación alguna disposición que sirva de sustento a la

LUCIA ELENA HEREDIA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

autoridad fiscal para introducir el redondeo en la fijación de la tasa aplicable a los recargos por mora.

El actor tilda de inconstitucional el ajuste a que se refiere la Regla Miscelánea Fiscal, al no estar precedida de disposición legal alguna, sino que, al contrario se excede y, en ese tenor, se opone a lo establecido por el legislador, pues aumenta la tasa de recargos por mora, sin duda, incrementando la respectiva carga en perjuicio de los particulares. Precisa que no pasa por alto la tesis LV/2004 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 15, de rubro ***"RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, Y QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL"*** pues si bien, este criterio establece que las resoluciones misceláneas fiscales pueden prever obligaciones para los particulares, lo cierto es que de ninguna manera permite introducirlas de manera excesiva de lo establecido por la ley respectiva, toda vez que es enfática al señalar que dichas normas generales administrativas están sujetas al principio de primacía de la ley, entre otros, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Regional el concepto de impugnación es **PARCIALMENTE FUNDADO.**

En primer término, se precisa que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, lo que significa que al determinar una contribución se aplicará la ley vigente en el momento en el que se causó, pero respecto al procedimiento, les serán aplicables las normas que se expidan con posterioridad al momento de su causación.

LUCÍA ELENA MORENO FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Lo anterior se corrobora de la lectura a la Tesis IV.3o.A.T.38 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Página 777, que a la letra señala:

"RETROACTIVIDAD EN MATERIA FISCAL."

Así como la Tesis I.7o.A.200 A, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y

PJF - Versión Pública

su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 823, que a le letra señala:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FUNDE SU FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN UN ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCE, PARA REVISAR UN EJERCICIO FISCAL EN EL CUAL SE APLICAN LEYES CON OTRA VIGENCIA, NO IMPLICA QUE SE SURTA UNA APLICACIÓN DE ESA NATURALEZA."

Si al determinar una contribución se debe aplicar la ley vigente en el momento en el que se causó, entonces, por igualdad de razón, los accesorios de las contribuciones también deben ser determinados conforme a la ley aplicable cuando se causaron.

Señalado lo anterior, tenemos que el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el dos mil nueve (cuyo contenido fue el mismo hasta el ejercicio dos mil once).

Conforme a dicho precepto, los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere ese párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribución o aprovechamiento de que se trate y que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

El primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, al que se le agregó que **la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado**.

LUCIA ELENA HIJAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

En el caso, de la lectura al apartado de Recargos de la resolución liquidatoria –el cual es visible a hojas 324 a 33 de la citada resolución (folios 494 a 499 del expediente)- se advierte:

Para los recargos generados en los años dos mil diez y dos mil once, la tasa aplicada fue de 1.13% que, según la autoridad, deriva del incremento en un 50% la

PJF - Versión Pública

establecida por el Congreso de la Unión en el Apartado 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. El citado artículo 8, vigente para esos años. El contenido del artículo en comento, no varió en la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para los años citados.

En consecuencia, si la tasa de recargos publicada en la Ley de Ingresos en los años dos mil diez y dos mil once fue de 0.75% mensual sobre saldos insolutos, es inconcuso que a 0.75, se debe incrementar el cincuenta por ciento de esa tasa (0.75 * .50% = 0.375, o bien, 0.75/2 = 0.375) que da la cantidad de 0.375, lo que sumado (0.75+0.375 = 1.125) da la tasa de 1.125. De forma esquematizada:

	Artículo 8º, fracc I de la LIF.	0.75%
Menos:	Incremento del artículo 21 del CFF	50%
Igual:	Resultado	0.375%
Por lo tanto:		
	Artículo 8º, fracc I de la LIF.	0.75%
Más:	Resultado	0.375%
Igual:	Tasa de recargos mensual por mora	1.125%

En tal virtud, es incorrecta la tasa determinada de 1.13 para los años dos mil diez y dos mil once, según lo asentado en las páginas 324 y 235 de la resolución impugnada; lo que significa que conforme al cálculo efectuado por la demandada, como esencialmente lo hace ver el impetrante, implícitamente consideró la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porción normativa adicionada mediante reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de diciembre de dos mil doce, relativa al primer párrafo del artículo 21 de ese ordenamiento legal, donde se agregó que el cálculo de la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a cinco y cuando la milésima sea menor a cinco se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; dado que como se precisa en la operación aritmética realizada, la suma de 0.75 y 0.375, da como resultado 1.125, de donde se deduce que al considerar la autoridad fiscal la tasa de recargos en 1.13, es evidente que indebidamente aplicó esa porción normativa, **lo que hace ilegal la resolución recurrida en términos del artículo 51, fracción II del Código Fiscal de la Federación y, con base en el diverso 52, fracción IV,** se declara la nulidad de la resolución impugnada para el **efecto** de que la autoridad demandada emita una nueva en donde, sólo por lo que toca a los años dos mil diez y dos mil once calcule los recargos utilizando la tasa del 1.125.

Por otra parte, en cuanto a los recargos generados por los años 2012 a 2016, la tasa aplicada fue de 1.13%, para lo cual la autoridad citó como fundamento del cálculo el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la

LUCÍA ELENA HERMEDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Federación el dieciséis de noviembre de dos mil once, dieciséis de noviembre de dos mil doce, veinte de noviembre de dos mil trece y trece de noviembre de dos mil catorce) y el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla I.2.1.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil once, la Regla I.2.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil doce, Regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece y Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce.

Como se aprecia, la tasa mensual de recargos por mora para los años dos mil doce a dos mil dieciséis, fue de 1.13%, de ahí que sea legal su aplicación en la resolución impugnada para el cálculo de los recargos por esos años.

En estas condiciones, como la violación demostrada por el contribuyente únicamente afecta la tasa de recargos aplicada por los años 2010 y 2011, pero no lo libera del pago de los mismos, pues no se advierte causa que lo exima de cubrirlo; por lo

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que a fin de resarcir la violación cometida, la autoridad deberá emplear la tasa de 1.125 aplicable para esos años, mientras que por los años posteriores (2012 en adelante) por los que también se liquidaron recargos, deberá reiterar la aplicación de la tasa de 1.13, en virtud de que para el año 2012, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación ya contemplaba la posibilidad de aumentar la tasa respectiva.

SEXTO. Conceptos de violación. El actor manifestó los siguientes:

En el primero aduce se transgredieron en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16, 17, 31, fracción IV, 49, 89, fracción I, constitucionales, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad responsable equivoca su apreciación para resolver las cuestiones planteadas, así como el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Precisa que la autoridad responsable al inicio de su análisis de los conceptos de impugnación en el considerando tercero de la sentencia reclamada, hizo un concentrado de lo que la autoridad determinó como crédito fiscal y en el recuadro de ingresos acumulables, estableció las violaciones alegadas en el escrito de

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

demanda, en el sentido de que para llegar a esa determinación no se revisó la contabilidad del contribuyente.

Para determinar dichos ingresos propios de la actividad –recuadro de la letra A) la autoridad fiscal los determinó sólo con base en la declaración anual: no se revisó la contabilidad. Por lo que se acredita dicha violación.

En cuanto al rubro de ingresos presuntos (recuadro de la letra B), se determinaron porque los depósitos realizados a la cuenta bancaria de un tercero no se encuentran registrados en la contabilidad; no obstante al no revisar la contabilidad no se puede aseverar tal situación.

Siendo evidente que partió de una premisa falsa, dado que en el recuadro de deducciones (hoja 3, párrafo cuarto) señala expresamente que en cuanto a la adquisición de las mercancías, solo se registró en la contabilidad la cantidad de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y nueve pesos 23/100 moneda nacional; entonces sí se exhibió y existe la contabilidad, cantidad que a su vez está registrada debidamente en el libro mayor, como lo hizo valer y se digitalizó en el escrito de demanda.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se confirma aún más, cuando en el punto siguiente del rubro de deducciones, reconoce que se encuentra registrada en la contabilidad dicha cantidad y que de la revisión a los estados de cuenta bancarios se identificaron pagos por la cantidad de $21´6756,828.00 (sic).

En la parte final de la foja 3 e inicio de la hoja 4 de la sentencia reclamada, donde la autoridad responsable identifica las compras netas al proveedor ******* ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** , y dicta que no son deducibles porque los pagos no se realizaron en el ejercicio de dos mil diez, aun cuando luego se reconoce que si se hicieron los pagos por cuenta de la tercero ********* ******* *** ******, mediante transferencias, con quien existía contrato de mandato.

Por lo que, suponiendo sin conceder que no existieron cheques del contribuyente a nombre de la tercero, quien realizó los pagos derivados del referido contrato; el artículo 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de dos mil diez, no establece ningún tipo de consecuencia jurídica, como el que los pagos realizados no sean deducibles.

En razón de lo anterior, tanto la autoridad fiscalizadora como la autoridad responsable fueron más

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

allá de lo que establece la norma, dándole un alcance mayor al que no se regula en dicho precepto reglamentario; y con ello invadiendo la esfera de competencia exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 89, fracción I, constitucional, invadiendo la potestad del Poder Legislativo, toda vez que tampoco en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez regula como no deducible dicha situación.

El único artículo que regula expresamente los requisitos para las deducciones, es el 31 de la ley en cuestión, sin que la autoridad fiscal haya fundado y motivado el rechazo de las deducciones en dicho numeral, ni en ninguna de sus XXIII fracciones.

A mayor abundamiento, el artículo 32 de la misma ley, donde se establecen los conceptos no deducibles, en él no se establece el supuesto por el que la autoridad fiscal rechazó esas deducciones en cantidad de veintiún millones quinientos noventa y seis mil veintiocho pesos 07/100 moneda nacional.

Lo anterior tiene relación con lo establecido en el numeral 106 de la misma ley, donde en su sexto párrafo se establece que se consideran ingresos de las personas físicas que hagan pagos por cuenta del contribuyente, en el caso de que no exista

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentación comprobatoria a nombre de éste; por lo que de no existir dicha documentación comprobatoria a nombre del contribuyente (comprobantes fiscales); por tanto, esa cantidad supuestamente no deducible para el contribuyente, sería un ingreso para el tercero que pagó a nombre de él, conforme al artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil diez; no obstante la autoridad fiscalizadora no lo determinó así porque en el caso sí existe la documentación respectiva a nombre del contribuyente.

Las argumentaciones anteriores de violación a las normas jurídicas y constitucionales, son aplicables también en su integridad en materia de los Impuestos Empresariales a Tasa Única y al Valor Agregado que la autoridad responsable establece en sus fojas 5, 6 y 7 de su sentencia; por lo que solicita se tengan por reproducidos en el ámbito de cada uno de sus impuestos.

Además de señalar que, como se aprecia y opuestamente a lo resuelto por la autoridad responsable, conforme al Acuerdo y Anexo, la autoridad fiscalizadora no podía ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, como infundadamente lo sostuvo la autoridad responsable en la foja once, penúltimo párrafo, de su sentencia.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Aduce que, como lo podrá apreciar el órgano jurisdiccional, al referir el ordenamiento legal en cita, *"Para los efectos de lo señalado en el artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria"*, se determina que comprende cada una de las fracciones del numeral, sin excluir fracción alguna, pues se debe partir del principio general de derecho, mismo que debe ser atendido como fuente de derecho, ya que es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas correctas todos los innumerables casos futuros en particular.

Además, en el oficio **500-37-00-07-02-2015-321**, de uno de diciembre de dos mil quince, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*, donde se informa el cambio de denominación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, no se fundó ni motivó el por qué actuó la citada Administración *"1"* en lugar de la *"2".*

Razón por la cual, se debió atender a la finalidad con la que se creó el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativa Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, según se aprecia en su *"Considerando"*. Es decir, para que se ejerzan las atribuciones dentro de una delimitación territorial determinada. En aras de garantizar y respetar los

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

principios de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Resulta evidente que en dicha actuación la autoridad Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*, omitió citar el fundamento en cuanto a su competencia territorial para ejercer sus facultades en el Estado de Michoacán; esto es, sin hacer mención alguna de los artículos Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo de Delimitación territorial de la Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y Primero, fracción XV, de su Anexo. Al estar en vigencia cuando se emitió dicho acto de molestia.

Derivado de tal insuficiencia de la fundamentación y motivación en cuanto a su ámbito territorial, se transgredieron los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En dicho contexto la autoridad responsable dejó de aplicar el precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin razonar y/o motivar si es aplicable o no en lo conducente:

"ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL

LUCÍA ELENA HEREDIA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."

De la misma manera, y en caso de la jurisprudencia citada en el escrito de demanda, de ese Poder Judicial de la Federación, aplicable en lo conducente, la autoridad responsable transgredió el numeral 217 de la Ley de Amparo, mismo jurisprudencia que se citó en el escrito de la demanda de rubro:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LO QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL."

Aduce la ilegalidad del acto reclamado, por resultar inexacto el señalamiento de los artículos esenciales para estimar que el acto impugnado en el juicio de origen estaba debidamente fundado y motivado; pues a juicio del quejoso, son insuficientes los artículos, fracciones, incisos y sub incisos, párrafo o párrafos citados por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal en

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Michoacán "1", para sustentar las atribuciones que ejerció en perjuicio del contribuyente.

Se advierte que le depara perjuicio al quejoso la determinación asumida por la autoridad responsable, al no ser posible considerar válidamente se pueda ejercer las atribuciones de la autoridad demandada en el juicio de origen y se estime suficiente con citar el artículo 5° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que, las autoridades fiscales tienen la ineludible obligación de citar exhaustivamente la fundamentación de su competencia por razón de materia, territorio y grado.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Relacionado con lo anterior señala que, la autoridad responsable no cita criterios interpretativos con relación al caso concreto, que sustenten de manera incuestionable lo infundado del concepto de impugnación esgrimido; y por si fuera poco, es omisa en pronunciarse en cuanto a la cita del artículo primero, fracción XV, del ANEXO del Acuerdo ya citado, controvertido oportunamente.

Reitera que el ***"ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

PJF - Versión Pública

diecisiete de noviembre de dos mil quince (vigente al momento de la emisión de la resolución determinante impugnada), es un acuerdo cuya existencia y validez no constituye motivo de controversia; por ello, al tomar parte del orden jurídico en materia administrativa, debe ser invocado en todos los casos, con la finalidad de garantizar la regularidad en la actuación de la autoridad, así como el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la actora en su vertiente de legalidad.

Como criterios jurisprudenciales relevantes en apoyo de lo anterior citó los siguientes:

Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala, por contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, página 31, que establece:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Como ya se refirió, al haberse emitido el crédito fiscal por una unidad administrativa desconcentrada regional y no por una administración general o centralizada; considera que era obligación de la autoridad demandada fundamentar su competencia por territorio, en términos de lo establecido por los artículos 1°, fracción I, inciso a), del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria y el Artículo Primero, fracción XV, de su Anexo.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Concepto de violación robustecido con lo resuelto en el juicio contencioso 1021/16-29-01-5/1688/17-PL-02-04, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de diez votos a favor y uno en contra de rubro:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EXIGENCIA DE QUE SE CITE EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL

Pública
Versión

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (TEXTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017)."

En las condiciones señaladas, concluyó que la cita del artículo primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como del artículo primero, fracción XV de su Anexo, sí resultaba necesaria en la fundamentación de los actos impugnados en el juicio de origen.

Por lo que, resultó ilegal la declaración de validez de la resolución determinante en el juicio de origen, cuando lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; ante la insuficiente fundamentación de la competencia por razón de territorio de la autoridad emisora.

En suma, resultan inexactas las consideraciones de la autoridad responsable para estimar fundada la competencia material y territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Michoacán "1"; así como para ejercer las atribuciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en concreto, para imponer el crédito fiscal impugnado en el juicio.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a dicha argumentación realizada por la autoridad responsable en las fojas doce a quince de su sentencia, no se impugna en virtud de que la quejosa no hizo valer tal concepto de impugnación en la demanda de nulidad; lo que denota un indebido análisis de los conceptos de impugnación que se hicieron valer en cuanto a la debida fundamentación y motivación de los actos de la autoridad; por lo cual se viola el referido artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso administrativo.

Lo resuelto por la autoridad responsable en el punto III; contrario a lo que aduce, la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó su **competencia territorial,** como se ha dejado establecido con anterioridad, y por otra parte, en el siguiente punto se demuestra la violación respecto a la **competencia material.**

En cuanto al punto IV, fojas 16 y 17 de la sentencia, respecto al argumento planteado en el inciso C), del primer concepto de impugnación, que la autoridad responsable estimó que es infundado, esencialmente porque la aplicación del artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra condicionada a que se ejerzan atribuciones previstas en los tratados internacionales en los que México sea parte.

PJF Versión Pública

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Tal consideración se estima inexacta e insuficiente para declarar la validez del acto impugnado en el juicio de origen, con base en los argumentos siguientes:

Se transgrede en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; al hacer un indebido análisis e interpretación del concepto de impugnación sobre la **indebida fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad para determinar el crédito fiscal** en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, derivado de la visita domiciliaria practicada al contribuyente MIGUEL MAGAÑA MARZANA al amparo de la orden de visita RIF0300004/15, contenida en el oficio 500-42-00-07-01-2015-245 de diez de marzo de dos mil quince, emitido por el entonces de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia; por la ahora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán *"1"*; al dejar de citar el artículo 7, **fracción** VII, **de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,** donde se

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública

establecen dichas facultades para las autoridades fiscales.

Como lo establece expresamente la Ley, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya responsabilidad es aplicar **de manera exclusiva y especial,** la legislación fiscal y aduanera a fin de que las personas físicas y morales contribuyan de forma proporcional y equitativa al gasto público. Para tal efecto, **sus principales facultades de conformidad con el artículo 7, fracción IV,** de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, son las de: r**ecaudar, determinar y liquidar en su caso, los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios,** de acuerdo a la legislación aplicable y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte.

De tal suerte que, la cita de la fracción del numeral en cuestión, resulta esencial para fundamentar las facultades de **determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios,** por parte de las autoridades fiscales de nuestro país, tal y como acontece en la especie; desvirtuando así el dicho de la autoridad responsable respecto a la atinencia del artículo 7, fracción IV, de la citada ley.

LUCÍA ELENA HOMREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

En ese contexto, la autoridad responsable realizó un análisis indebido del concepto de impugnación en cuestión, respecto a la cita en los actos de la autoridad fiscalizadora del artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, si en el caso, como lo aduce la autoridad responsable, en **el** sentido de *estas facultades solo aplican* cuando esas atribuciones *tengan* relación *con alguna tratado internacional* de *los que México* sea *parte:* luego, del análisis exhaustivo de la fundamentación expuesta en los actos de la autoridad fiscalizadora, **NO** se cita el artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, donde se le otorguen a este órgano desconcentrado dichas facultades para: ***Determinar, liquidar* y *recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales* y *sus accesorios.***

En efecto, del contenido de la orden de visita domiciliaria y de la resolución liquidatoria, mediante la cual se determinó y liquida un crédito fiscal por concepto de impuestos federales y accesorios; las autoridades fiscales citaron para fundar su competencia material en los siguientes preceptos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La autoridad fiscalizadora en los términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria omitió precisar el artículo de esta ley, que le diera facultades para *Determinar, liquidar* y *recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales* y *sus accesorios.* Que si el Legislador en la Ley no estableció esas atribuciones para el Servicio de Administración Tributaria, las mismas no se podían establecer en un Reglamento Interior con base en la facultad reglamentaría, toda vez que ésta se encuentra sujeta a desarrollar los conceptos de la Ley, no a suplirla, porque de lo contrario se está violando la división de poderes, donde en su artículo 49 constitucional, no se establece como excepción de facultades extraordinarias para legislar por parte del Ejecutivo, en esta materia. Además se violenta el artículo 73 constitucional, ya que la facultad para legislar es exclusiva del Congreso de la Unión.

Señala que transgrede además en su perjuicio el artículo 133 constitucional, donde se establece la supremacía de las leyes. Se reitera la aplicabilidad del criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. *7512003,* emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII. Septiembre de 2003, p. 359; que la autoridad responsable soslayó en perjuicio del quejoso; donde se establece:

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

"IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."

Criterio que fue ignorado por la autoridad responsable, no obstante se trata de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis 14/2003-SS, a cuya ejecutoria debió apegarse al momento de emitir la sentencia reclamada; no solo por su obligatoriedad, sino porque la *ratio* decidendi en dicha contradicción, resulta atinente al caso en concreto, al haberse discutido en ella qué normas son las que facultan al Servicio de Administración Tributaria para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

Asimismo, la autoridad responsable fue omisa en resolver exhaustivamente sobre la falta de competencia material planteada, pues no fundó y motivó debidamente su determinación, señalando por qué (suponiendo sin conceder) los preceptos que la autoridad fiscal citó en sus actos, si de liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios en perjuicio del quejoso.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, dado que a lo largo del concepto de impugnación en cuestión, la parte quejosa esgrimió que las normas contenidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en efecto permiten a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal determinar, liquidar y recaudar contribuciones, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

Sin embargo, dichos preceptos reglamentarios no pueden estimarse suficientes para fundar la resolución determinante que se impugnó, pues las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria son a su vez órganos desconcentrados de la misma, que no pueden actuar como si se tratase de personas jurídicas distintas, como es el caso de los órganos descentralizados.

A mayor abundamiento, merece la pena contrastar lo dicho en la doctrina administrativa sobre el tema, para vislumbrar la indebida fundamentación de la fiscalizadora para emitir la resolución determinante que se impugnó y de la cual emana el acto reclamado.

Las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal y el Servicio de Administración Tributaria son la misma autoridad, entre las cuales hay una relación de jerarquía, y que en cuyo caso, el órgano

LUCIA ELENA MONEDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

medio o inferior podrá ejercer las facultades originales de decisión, a costa de su superior jerárquico; disminuyendo la subordinación, más no la autoridad.

De ahí que resultara necesaria la cita de los artículos atinentes de la Ley, Reglamento Interior y demás legislación aplicable, para que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Michoacán pudiera actuar en representación del Servicio de Administración Tributaria; sin distinguir entre la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior, pues no se tratan de autoridades distintas y autónomas, y porque las atribuciones que se pretendan ejercer se encuentran subordinadas al principio de reserva de ley.

Por lo que, para cumplir debidamente con la garantía de fundamentación en cuanto a su competencia material, la autoridad fiscal estaba obligada a fundar el acto de molestia con base en el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (ya que dicho precepto le otorga la facultad específica al Servicio de Administración Tributaria para determinar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios). Consecuentemente, la autoridad responsable sí fue omisa en realizar un debido estudio del concepto de impugnación puesto a su consideración, y con ello transgredió los principios de congruencia y

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

exhaustividad de las sentencias. Aunado a que, no es un tema menor la revisión de la cita del precepto de la ley que faculta exclusivamente al Servicio de Administración Tributaria para determinar, liquidar y recaudar contribuciones, aprovechamientos federales y accesorios; pues ello implica saber si la autoridad fiscal fundó debidamente su competencia material, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 constitucional. La pretensión asumida fue la de dar a la ley el lugar que tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que por jerarquía debe ser citado en la actuación de la autoridad fiscal, y consecuentemente por sus unidades administrativas para ejercer las facultades que el Congreso de la Unión le otorgó de manera exclusiva al órgano desconcentrado (SAT).

De ahí que, si en el concepto de impugnación se adujo que la autoridad demandada en el juicio de origen, no citó los artículos, párrafos, fracciones, incisos y subincisos correspondientes para fundar debidamente su competencia material, es decir, el artículo 7, fracción IV, de la Ley; resulta evidente que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la falta de competencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal con sede en Michoacán "1", para emitir la resolución determinante contenida en el oficio 500-37-00-05-02-

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

2017-23347, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo cual en la especie no aconteció, limitándose la Sala a realizar una interpretación literal del texto de la ley, cuando existen interpretaciones sobre la cuestión planteada del Máximo Tribunal constitucional e incluso, ignorando principios constitucionales básicos como los de reserva de ley y subordinación jerárquica, que representan los límites a la facultad reglamentaria. Facultad que el caso en concreto fue ejercida para expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, y sobre los cuales es de puntualizarse algunos aspectos.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente (según lo expuesto en la **Controversia Constitucional 41/2006,** de tres del mes de marzo del dos mil ocho, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), que el **artículo 89, fracción I, constitucional** establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, **el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. Derivado de la controversia constitucional en cita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 79/2009, aplicable en la especie y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, página 1067, de rubro: ***"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."***

PJF - Versión Pública

En esta tesitura, resulta inexacta la apreciación de la autoridad responsable cuando cuestiona el sentido de la norma contenida en el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y concluya que al no observarse se hayan realizado actos relacionados con algún tratado internacional, no cobre relevancia su cita; pues con ello, es omisa en resolver la cuestión efectivamente planteada.

En consecuencia, la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, no es exhaustiva, congruente, coherente ni fundada, ante la cuestión planteada. Lo cual resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por las siguientes razones:

1. Porque a través del artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Congreso de la Unión otorgó la facultad exclusiva de determinar, liquidar y recaudar contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, a dicho órgano desconcentrado. **Consecuentemente, la cita del artículo 7, fracción IV, si resultaba relevante en el caso concreto, contrario a lo que asevera la autoridad responsable.**

2. El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria fue expedido mediante facultad

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

reglamentaria del Presidente de la República, y tiene carácter de norma general, más no de ley, en la cual sí se otorgaron facultades exclusivas y especiales al Servicio de Administración Tributaria.

3. En esa tesitura, el Reglamento fue expedido a la medida y con origen en la ley expedida por el Congreso de la Unión, para hacer cumplir las facultades otorgadas exclusivamente al Servicio de Administración Tributaria.

4. El ejercicio de atribuciones por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria no implica una sustitución de autoridades o una delegación de facultades, se trata del mismo órgano desconcentrado al que pertenece, y por lo tanto, no puede desconocer que actúa para hacer cumplir las facultades otorgadas exclusivamente por Ley.

5. La omisión de citar el precepto legal que otorga las facultades exclusivas al Servicio de Administración Tributaria, para determinar, liquidar y recaudar contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, se traduce en una indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscal actuante. Lo cual la autoridad responsable fue omisa en revisar a cabalidad, frente al concepto de impugnación que esta parte quejosa hizo valer en el juicio de origen.

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Al respecto existe el criterio jurisdiccional 20/2017*, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria 24/02/2017, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual se cita de manera meramente ilustrativa:

"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT."

Asimismo, solicita se tome en cuenta al momento de resolver la causa constitucional algunas de las consideraciones vertidas en la Contradicción de Tesis 14/2003-SS, sustentadas por el Segundo Tribunal Décimo Primer Circuito (con sede en el Estado de Michoacán) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las consideraciones apuntadas, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado, por lo tanto, resulta inexacto el estudio realizado por la autoridad responsable. De donde resulta evidente la violación a los derechos humanos del contribuyente, así

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

como de ilegalidad en la actuación de la autoridad fiscalizadora; por lo que procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

En cuanto a lo que resuelve la autoridad responsable al final de la foja 16 e inicio de la 17 de la sentencia, en el sentido de que la ahora quejosa, es omisa en formular razonamiento del porqué la autoridad estaba obligada a citar la fracción IV del referido artículo 7° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; ello solo denota la manera ilegal e inconstitucional al resolver el juicio de nulidad, toda vez que remitirnos al inciso C), PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, del escrito de demanda, al inicio se planteó la violación alegada. Para posteriormente desarrollar tal violación en los siguientes párrafos del escrito de demanda de nulidad.

Es aplicable a todo lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Administrativa 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, página 287, de rubro:

LUCIA ELENA MORENO FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBESERLISA* Y *LLANA..."

De donde resulta carente de consistencia jurídica lo resuelto al respecto; y por ende, procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

En cuanto al análisis del inciso B), resuelto por la autoridad responsable en punto 3, foja 17, de la sentencia reclamada, remitiéndose al escrito de demanda en el concepto de impugnación PRIMERO, inciso **B),** se puede apreciar que equivoca el análisis debido de estos argumentos, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la orden de visita domiciliaria, en evidente violación a los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el de exacta aplicación de las normas jurídicas, como la declarada inconstitucional, fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de acuerdo a lo que se resuelve en la Jurisprudencia VIII.3o. J/10, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que lleva por rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL***

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", misma que la autoridad responsable soslayó en su aplicación, y al tratarse de un acto de molestia como lo es una orden visita domiciliaria, **la autoridad fiscal está obligada a respetar los derechos humanos de la inviolabilidad** al domicilio, **bienes, posesiones y papeles del contribuyente.**

Por tanto, el hecho de que la autoridad fiscal no haya aplicado la fracción III del artículo 40, declarada inconstitucional. como resuelve la autoridad responsable, ello no implica el incumplimiento a los requisitos constitucionales, que para la intromisión del domicilio exige el artículo 16, respecto de las órdenes de visita domiciliaria; artículo constitucional que garantiza los derechos humanos antes citados, y en donde no se regula ningún tipo de excepción para el debido cumplimiento de la fundamentación y motivación de los actos de molestia, como lo es la orden de visita domiciliaria con la que se ingresa al domicilio del gobernado.

En razón de ello, para fundar y motivar debidamente la intromisión al domicilio y afectación a los bienes, papeles y posesiones, la autoridad no debió citar de manera genérica el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a la citada

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

jurisprudencia, era preciso que se omitiera como fundamento de su actuación esa fracción III declarada inconstitucional; *lo* que se *considera constitucionalmente digno* de protección es *la limitación* de acceso *al domicilio* en sí misma, con *independencia* de *cualquier consideración material:* ya *que en los términos del artículo* 1°*constitucional,* no *está* a *discreción* de *las autoridades* interpretar *las normas relativas* a *los derecho humanos* (artículo 16 Constitucional), como así lo considera la autoridad responsable, ya que tal interpretación debe de realizarse de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Derivado de lo anterior, **todas** las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, como es el caso en este planteamiento.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Como se aprecia en la jurisprudencia citada en el escrito de demanda, no se dice si se realizó o no el acto en sí para determinar la indebida motivación del acto de autoridad que se sustenta en una norma declarada inconstitucional; en ella se resuelve sobre dos aspectos:

I. La obligación de los órganos jurisdiccionales para suplir la deficiencia de la queja cuando un acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; y

II. Al haberse aplicado en la orden de visita domiciliaria la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, declarado inconstitucional, debe estimarse que cualquier acto o resolución, que se apoye en ese precepto, no se encuentra debidamente fundada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad.

Opuestamente a lo resuelto, se debe reconocer el derecho del afectado en la intromisión a su domicilio de solicitar la eliminación de ese acto basado en una norma declara inconstitucional; entonces, el hecho de que la autoridad funde y motive esa actuación en relación con el objeto de la revisión, en la fracción III del artículo 40 citado, declarada inconstitucional, representa un menoscabo y un deterioro en dichos derechos del contribuyente.

LUCIA ELENA HOYREDA NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

En abundamiento a la violación alegada y de la jurisprudencia VIII.3o. J/10, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se citó como aplicable; las siguientes tesis, también sustentan la violación alegada en referencia al artículo 133 constitucional y en lo conducente, procede se apliquen en beneficio del quejoso.

"AMPARO DIRECTO EN QUE SE ADUCE LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." **(**Novena Época. Registro: 181382. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a.XXXV/2004. Página: 384).

"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." (Décima Época. Registro: 2016505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52. Marzo de 2018.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo IV. Materia (s): Común. Tesis: XX.A.1.K (10a.). Página: 3354).

De la misma forma, existen reiterados criterios de ese Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se debe de proteger el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, y al respecto se cita uno de los criterios más recientes de la protección al domicilio, independientemente de cuál sea el origen de la violación:

"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTE TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO." (Décima Época. Registro: 2019481. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 horas Materia(s): (Constitucional). Tesis: XXIII.6 A (10a.)

Dicho apercibimiento genérico en la orden de visita, se estimó ilegal, al tener la certeza de que a la quejosa se le podría aplicar una medida de apremio declarada inconstitucional; no obstante, el apercibimiento genérico por sí mismo es ilegal y motivo suficiente para declarar la

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

invalidez de la resolución determinante impuesta, al derivar de un acto viciado desde su origen (orden de visita).

En apoyo de lo anterior, citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2001, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, página: 124 de rubro:

"APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS."

Por lo anterior, señaló que resulta inexacto el análisis abordado por la autoridad responsable, al no ser congruente con la pretensión planteada. En cuanto a lo resuelto por la autoridad responsable en la foja 18, punto 5, de la sentencia, relacionado con los argumentos sintetizados en los incisos A) y E), precisándose que el inciso A) ya se controvirtió al inicio del primer concepto de violación.

Se reproduce la parte final de la argumentación de la autoridad responsable de las fojas 18 en su parte final, punto 5.1; así como 19 y 20. De lo que se tiene que para

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desestimar dicho concepto de impugnación, partió de una premisa falsa, al no haberse planteado dicha situación en el escrito de demanda.

Siendo evidente que con tal manera de resolver deja de analizar debidamente el planteamiento del escrito de demanda, en evidente violación a los artículos 1°, 14 16 y 17 constitucionales en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, si así fuera, como lo concluyó de manera ilegal e inconstitucional la autoridad responsable, **de que por el solo hecho de publicarse los ordenamientos legales en el Diario Oficial de la Federación,** se tendrían por cumplidos los requisitos legales y constitucionales de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que como derechos humanos están garantizados por la propia Constitución Federal; eso es una aberración jurídica en un estado de derecho, lo generaría un estado de indefensión e inseguridad jurídica para todos los gobernados.

Contrario a esa conclusión de la autoridad responsable en este punto **5.1** de su sentencia a fojas 18 y 19, es en el propio Reglamento Interior del Servicio

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

de Administración Tributaria, donde siempre que existen modificaciones en cuanto al nombre de las autoridades fiscales, en un artículo **Transitorio** se establece la obligación de dar a conocer **LA SUSTITUCIÓN** a los contribuyentes que estén en un procedimiento de verificación respecto de la nueva autoridad que tendrá la facultad de seguir con el trámite de fiscalización, inclusive, con la emisión de la resolución que lo culmina; tal como se alegó en la demanda de nulidad.

A mayor abundamiento, en el propio Reglamento vigente a partir de dos mil quince, **se establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de comunicar a los contribuyentes la sustitución** para continuar con el procedimiento.

Normativas reglamentarias que **NO** fueron citadas en las diversas actuaciones de la autoridad que continuó con el procedimiento y a su vez, emitió la resolución que le puso fin; lo que evidencia una indebida fundamentación y motivación de los actos de la ahora liquidadora.

Relativo al punto 5.2 que expone la autoridad responsable en la foja 19 de su sentencia; la misma le concede la razón, al concluir que la autoridad fiscalizadora dio a conocer al contribuyente el oficio

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública - Versión

donde solamente comunica el cambio de denominación de las autoridades fiscales.

Siendo parte de una violación alegada en el escrito de demanda, que la autoridad nunca dio a conocer la sustitución de las autoridades, tanto para continuar con el procedimiento como para emitir la resolución, como lo señalan las disposiciones normativas reglamentarias citadas, ya que únicamente comunica el cambio de denominación de las autoridades fiscales, y la que continuaría el procedimiento, no obstante, no se precisó cuál resolvería; y menos aún, que esas actualizaciones se hayan fundado y motivado debidamente en las porciones normativas reglamentarias.

LUCÍA ELENA HIGAREDA NIÑES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Como se aprecia del transitorio tercero, establece la unidad administrativa que debe de resolver los asuntos atendidos por dicha unidad que modifica sus atribuciones, conforme a la competencia que les otorga el propio Reglamento.

De lo cual resulta que, al no haberse fundado y motivado, tanto el oficio de comunicación del cambio de denominación de las autoridades fiscales como el de determinación del crédito fiscal en esas normas reglamentarias; dichas actuaciones son ilegales y violatorias.

PJF. Versión Pública

Se hace notar que en el punto 5.3 de la hoja veinte, la autoridad responsable pretende fundar y motivar la actuación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad; lo cual está legal y constitucionalmente prohibido y excede en sus facultades jurisdiccionales en evidente violación a los derechos humanos de aplicación de las normas de la manera que mejor le beneficien al gobernado, de no cumplir las formalidades esenciales de su procedimiento y de un impedimento para la administración de justicia; ya que solamente está facultada para resolver las cuestiones planteadas por las partes, toda vez que en el oficio de comunicación del cambio de denominación de las autoridades fiscales y en el oficio liquidatorio, la autoridad no fundó ni motivó su actuación, con base en la fracción V del artículo 22 del Reglamento en análisis.

Ante dicha pretensión de la autoridad responsable, se demuestra aún más la actuación ilegal de la autoridad fiscal, ya que al no citarse dicha porción reglamentaria, dichos actos de molestia se encuentran indebidamente fundados y motivados.

La conclusión que realizó la autoridad responsable en cuanto a los oficios 321 y 23347, para denegarles el derecho que les asiste, es en el sentido de que las autoridades no son distintas, sino son las mismas, nada más con diferente nombre.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicha aseveración carece de toda consistencia jurídica y atenta contra el estado de derecho, e incluso ello no implica que la autoridad actuante deba de fundar y motivar sus actos, por lo que, derivado del marco constitucional y legal, la autoridad anterior dejó de existir y por tanto, carece de competencia para actuar, luego, existe una nueva totalmente distinta a la anterior, quien sí puede ejercer sus facultades, aún y cuando algunas de las facultades sean las mismas que haya ejercido la anterior que desaparece y la que se crea conforme al nuevo Reglamento Interior.

Citó por aplicable al caso la jurisprudencia en Materia Administrativa 2a/J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala, por contradicción de tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Noviembre de 2001, Novena Época, página: 31, de rubro: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."***

En cuanto a lo que resuelve en el punto 5.4, que la autoridad responsable expone en la foja veinte de su

LUCIA ELENA ARGREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

sentencia; no obstante que ya se controvirtió en el escrito dicha violación, toda vez que del propio acuerdo y su anexo, legal y fehacientemente se advierte la delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, esto es, se delimita el espacio del territorio nacional en el que pueden ejercer sus facultades dichas unidades administrativas. Tan es así que dicho acuerdo y anexo se contraían con el Reglamento, que con posterioridad quedaron sin vigencia,

En el segundo concepto de violación señala que, al no llevarse a cabo la visita domiciliaria en el domicilio fiscal del contribuyente para revisar la contabilidad y por tanto, con una misma orden sin fundarla ni motivarla, realizó dos facultades de comprobación.

En el quinto resultando (fojas 22 a 32 de la sentencia, donde se analiza el cuarto de los conceptos de impugnación); y en cuanto a lo resuelto por la autoridad responsable en el numeral I (fojas 22 a 29), se considera que hace una indebida, ilegal e inconstitucional aplicación e interpretación del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en perjuicio del quejoso, tratando una vez más de fundar y motivar la actuación de la autoridad demandada.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Violándose además en su perjuicio el artículo **14** constitucional en relación con los diversos 42, fracción III y, segundo párrafo, 43, primer párrafo, fracción I, 44, primer párrafo, fracción 1,45, primer párrafo, 46, primer párrafo, fracciones I, IV, segundo párrafo, 46-A, fracciones IV y V, todos del Código Fiscal de la Federación; ya que por el hecho de citarse en la orden de visita el 45 del referido Código Fiscal de manera genérica, ello no impide ni exime que los visitadores en el desarrollo de la visita tengan que cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, que en el caso la autoridad responsable funda y motiva esa actuación en el primer párrafo; de donde resulta que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, privándose al quejoso de sus derechos humanos de la debida fundamentación y motivación, de certeza y seguridad jurídica y de legalidad.

LUCÍA ELENA MOAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

En primer lugar, no está en discusión si los visitadores pueden o no sacar copias de la contabilidad del contribuyente; máxime si en la especie los visitadores **nunca sacaron copias de la contabilidad del contribuyente,** y menos aún, que se **hayan certificado** las mismas; luego, es evidente que la autoridad responsable, indebidamente, está haciendo una interpretación y aplicación indebida del primer párrafo del referido artículo 45 del Código Fiscal, cuando por el contrario, los visitadores **NO** citaron el mismo en

PJF - Versión Pública

las actas parciales, y a su vez, **NO** consta que hubieran circunstanciado ese supuesto en dichas actas. Se violan en perjuicio del quejoso el artículo 1°, relacionado con los diversos 14 y 16 constitucionales; toda vez que la inviolabilidad al domicilio, papeles y posesiones, así como la privación de los derechos del contribuyente y de legalidad en las actuaciones de las autoridades, son derechos humanos protegidos por la Constitución Federal.

Como se desprende de esta normativa legal, por principio, se expresa y regula esa actuación en el sentido de **cuando los visitadores saquen copias de la contabilidad deberán a las actas parciales o finales;** en relación a lo anterior, no solamente es anexar tal documentación a las actas, sino que en los términos de los artículos 43, fracción I y 44 fracción I y 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, se debe hacer constar en las actas los **HECHOS U OMISIONES** que se deriven del desarrollo de la visita; así como de circunstanciar aquellos que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales por parte del visitado. Lo cual no aconteció en la especie.

En consecuencia, de conformidad con dicho párrafo primero y respecto a **las facultades de comprobación,** la revisión de esa contabilidad, se debe realizar en el domicilio del visitado, mismo que fue señalado en la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

orden de visita; con el fin de garantizar los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica en términos de las disposiciones legales citadas, con base en los cuales **la autoridad fiscal está obligada a circunstanciar en las actas,** el hecho de sacar copias de la documentación contable.

Entonces, al **no** existir **circunstanciación** en las innumerables actas parciales de solicitud e información y documentación, y de entrega de la misma, respecto:

***La cita del párrafo primero del artículo 45 en análisis.**

***De que se sacaron copias de la documentación contable.**

***De lugar en donde se iba a desarrollar la verificación de esa contabilidad.**

En razón de lo anterior, tal manera de resolver de la autoridad responsable se dejó al quejoso en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de que los visitadores no circunstanciaron ese supuesto que se resuelve en la sentencia; violándose en perjuicio del quejoso los artículos constitucionales y legales ya referidos, y en el caso específico los diversos 43, fracción I y 44 fracción I, 45, tercer párrafo, 46, I y IV, del Código Fiscal de la Federación.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

La autoridad realizó dos procedimientos de fiscalización, de requerimiento de información y documentación contable para llevársela a revisar en sus oficinas y otra, la establecida en la orden de visita; realizando un procedimiento contradictorio y a su arbitrio, totalmente fuera de contexto legal y constitucional; sin ajustarse a las normas jurídicas para ello.

Aduce además que de remitirse a diversas actas parciales (17), mediante las cuales se entregaron copias de la contabilidad a los visitadores, y otra que fue entregada en las oficinas de la autoridad, se advierte de manera clara que no consta la circunstanciación del supuesto que resuelve la autoridad responsable; tampoco, respecto en dónde seguirán las facultades de comprobación, si en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de la autoridad fiscal, donde se levantaría el acta final; menos aún, que se haya citado el párrafo primero del artículo 45 en análisis, que ahora pretende aplicar como fundamento y motivación la autoridad responsable en su sentencia, lo cual está impedido hacerlo.

Por tanto, es evidente que en el desarrollo de la visita domiciliaria se realizaron dos facultades de comprobación, sin estar sustentada una de ellas (de requerimiento de información y documentación contable

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y revisión de la misma en las oficinas de la autoridad fiscal), en una orden al respecto.

A mayor abundamiento, ni siquiera en la visita domiciliaria se cumplieron las formalidades legales del procedimiento como se dejó evidenciado en el CUARTO de los CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN; es decir, la revisión de la contabilidad se desahogó en las oficinas de la autoridad fiscal, sin que se haya fundado ni motivado esa situación y/o circunstanciado en las actas parciales que se levantaron.

Tal y como queda evidenciado mediante las 17 actas parciales levantadas por los visitadores; documentos públicos que en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles hacen prueba plena de su contenido, que obran en el expediente del juicio de nulidad y las que a su vez están relacionadas cada una en las fojas 22, 23 Y 24 de la sentencia reclamada.

Por lo que, para evidenciar aún más la forma ilegal como resolvió la autoridad responsable, se reitera la relación que se hizo en el escrito de demanda y que se soslayó en la sentencia reclamada, cada una de las actas, donde consta fehacientemente en cuanto al día y tiempo que estuvieron los visitadores en el domicilio

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

fiscal, SIN VERIFICARLA CONTABILIDAD, Y SIN CIRCUNSTANCIAR:

*Omisiones;

*El que se hayan obtenido copias certificadas de contabilidad para llevárselas a sus oficinas;

*La cita del párrafo primero del multicitado artículo 45;

*Y menos aún, los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Porque los visitadores, contrario a lo que aducido por la autoridad responsable, solo se concretaron a requerir copias de la documentación e información, recibirla, relacionarlas y llevársela a sus oficinas, donde realmente fue verificada, aunque no de manera legal:

1) ACTA PARCIAL DE INICIO: Los visitadores se constituyeron el doce de marzo de dos mil quince, a las nueve horas con cincuenta minutos, concluyó a las quince horas con treinta minutos. Donde consta que se llevaron la documentación contable que se les entregó, así como el requirieron por otra, y de que se retiraron los visitadores, SIN VERIFICARLA, a fin de cumplir su obligación legal en los términos de lo dispuesto por el artículo 46, fraccionas I y IV, de asentar las OMISIONES que se deriven de tal revisión.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

2) ACTA PARCIAL N° 2: Los visitadores se constituyeron el veintiséis de marzo de dos mil quince, porque vencía el plazo para la entrega de documentación requerida, en la anterior acta; iniciando a las trece treinta horas, para concluir a las catorce horas. Es decir, en media hora de tiempo, que es imposible para que levantaran el acta, y revisar algún documento contable, ya que únicamente se hizo constar la solicitud de ampliación del plazo para entregar la documentación y se retiraron, sin verificar la documentación contable entregada al inicio de la visita, con la finalidad de cumplir su obligación legal en los términos de lo establecido por el artículo 46, fracciones I y IV, de asentar las omisiones que se deriven de tal revisión.

3) ACTA PARCIAL N° 3: Los visitadores en el domicilio fiscal hasta el trece de abril de dos mil quince, porque vencía el plazo para su entrega de documentación requerida en el acta anterior, iniciando a las doce horas con treinta minutos y concluyendo a las trece horas con quince minutos, cuarenta y cinco minutos de tiempo que resulta imposible para relacionar la entrega de la documentación contable, revisar ésta y la ya entregada; al haberse hecho constar solamente los hechos de la entrega de la contabilidad y nuevo requerimiento de documentación e igualmente al concluir lo anterior se retiraron, sin verificar la documentación contable entregada al inicio de la visita y la relacionada

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

con el acta, con la finalidad de cumplir su obligación legal en términos de lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV, de asentar las omisiones que se deriven de tal revisión.

4) ACTA PARCIAL N° 4: Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el veinticuatro de abril de dos mil quince, porque vencía el plazo para la entrega de documentación requerida, iniciando a las doce horas con veinte minutos y concluyó a las trece horas con quince minutos, cuarenta y cinco minutos de tiempo que resulta imposible para revisar la documentación contable ya entregada y el levantamiento del acta; al constar solamente los hechos de la no entrega de la contabilidad y suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y que continuaba el requerimiento de documentación; de la misma manera, al concluir lo anterior se retiraron, sin verificar la documentación contable entregada anteriormente, con el fin de cumplir su obligación legal.

5) ACTA PARCIAL N° 5. Por razón de que los visitadores no se presentaban en el domicilio fiscal del contribuyente; la información y documentación requerida se tuvo que llevar a las oficinas de la autoridad mediante su escrito de catorce de julio de dos mil quince, lo que hizo constar en dicha acta, así como la relación de la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentación presentada en la oficina de la autoridad fiscal; levantamiento del acta iniciada a las diez horas con quince minutos, concluyendo a las once horas con treinta y cinco minutos. Una hora con veinte minutos de tiempo, que resultaba imposible para relacionar la documentación contable entregada en la oficina de la autoridad fiscal, revisar esta y la anterior, así como el levantamiento del acta, al haberse hecho constar los hechos de entrega de la contabilidad y un nuevo requerimiento de documentación.

6) ACTA PARCIAL N° 6: Desde el veintiséis de abril de dos mil quince, última fecha en la que estuvieron en el domicilio del contribuyente. Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el veintitrés de julio de dos mil quince, iniciando su actuación y levantamiento del acta a las trece horas con cincuenta minutos, concluyendo a las catorce horas con treinta minutos; cuarenta minutos de tiempo, que igualmente era posible se revisara toda la documentación contable ya entregada y el levantamiento del acta; toda vez que solamente se hicieron constar los hechos de un nuevo requerimiento de documentación.

7) ACTA PARCIAL N° 7: Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal el veintinueve de julio de dos mil quince, iniciando a las doce horas con treinta y tres minutos, concluyendo a las trece horas con treinta

LUCÍA ELENA MONEDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

y ocho minutos. Una hora con cinco minutos, que resultaba imposible revisaran toda la documentación contable entregada; acta donde solamente se hicieron constar los hechos de la solicitud de prórroga del plazo para exhibir la documentación; aclarando que dicho escrito presentado en las oficinas de la autoridad fiscal, en razón de que los visitadores no asistían al domicilio a verificar la contabilidad.

8) ACTA PARCIAL N° 8: Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el ocho de agosto de dos mil quince, iniciando a las dieciséis horas y concluyendo a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos. Una hora con cincuenta y cinco minutos de tiempo que resultaba imposible, para relacionar la documentación entregada y la no entregada, la revisión de toda la contabilidad que a esa fecha no había entregado y el levantamiento del acta.

9) ACTA PARCIAL N° 9: Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el diecinueve de agosto de dos mil quince, iniciando a las diez horas y concluyendo a las once horas con quince minutos, donde únicamente se hizo constar el hecho de la exhibición y entrega de documentación e igualmente, al concluir se retiraron del domicilio fiscal.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

10) ACTA PARCIAL N°10. Los visitadores se constituyeron hasta el uno de octubre de dos mil quince, después de mes y medio de su última constitución en el domicilio fiscal, cuando levantaron la anterior Acta Parcial N° 9; en esta N° 10 iniciaron a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, concluyendo a las diecisiete horas con treinta minutos; donde solamente se hizo contar el hecho de un nuevo requerimiento de documentación y de la misma manera, al concluir lo anterior se retiraron del domicilio fiscal, sin verificar la documentación contable entregada.

11) ACTA PARCIAL N° 11: Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el doce de octubre de dos mil quince, iniciando a las diez horas con quince minutos, concluyendo a las trece horas con treinta y cinco minutos, donde solamente se hizo constar los hechos de la exhibición y entrega de documentación y nuevo requerimiento de documentación, al concluir lo anterior se retiraron del domicilio fiscal.

12) ACTA PARCIAL N° 12: Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el diecinueve de octubre de dos mil quince, iniciando a las once horas, concluyendo a las trece horas con quince minutos.

13) ACTA PARCIAL N° 13. Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el diecinueve de

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

noviembre de dos mil quince, iniciando a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, concluyendo a las quince horas con treinta minutos.

14) ACTA PARCIAL N° 14. Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el dos de diciembre de dos mil quince, iniciando a las diecisiete horas, concluyendo a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, donde solamente se hizo constar el hecho de la entrega del oficio 321, mediante el cual la nueva autoridad iba continuar los actos de fiscalización.

15) ACTA PARCIAL N°15. Los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal hasta el cuatro de diciembre de dos mil quince, iniciando a las once horas y concluyó a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, donde únicamente se hizo constar el hecho de que mediante el escrito de treinta de noviembre se entregaba la información y documentación; escrito que se había elaborado para presentarse en las oficinas de la autoridad, en razón de que los auditores no actuaban en el domicilio fiscal para revisar la contabilidad; e igualmente al concluir lo anterior se retiraron del domicilio fiscal.

16) ACTA PARCIAL N° 16. Después de que los visitadores se constituyeron el cuatro de diciembre de dos mil quince, como se describe en el punto anterior,

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

fue hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, iniciando a las doce horas con cincuenta minutos y concluyendo a las trece horas con treinta minutos; sin haberse verificado la documentación contable en el domicilio fiscal, en esta acta solo se hizo constar el hecho de entrega del oficio 3992, mediante el cual se cita al contribuyente en las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos u omisiones derivado de los actos de fiscalización.

17) ACTA CIRCUNSTANCIADA. Dos días después de lo anterior y sin haber transcurrido el plazo de los diez que habían concedido para que el contribuyente se apersonara en las oficinas de la autoridad fiscalizadora; los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal el veintiuno de enero de dos mil dieciséis iniciando a las once horas, concluyendo a las once horas con cincuenta, sin haberse verificado la documentación contable en el domicilio fiscal; en el acta se hizo constar únicamente la información de cifras irreales, totales determinadas en los tres impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado derivado de los actos de fiscalización; igualmente al concluir lo anterior se retiraron del domicilio fiscal.

18) ÚLTIMA ACTA PARCIAL. Después de lo anterior, el nueve de febrero de dos mil quince (sic), se levantó esta acta, iniciando a las trece horas con

PJF Versión Pública

LUCIA ELENA HAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

veintinueve minutos, para concluir a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos; donde se hace constar lo acontecido en el desarrollo de la fiscalización a esa fecha y por primera vez en ella se dice que se analizó la documentación contable exhibida por el contribuyente; no obstante, no señala que se haya revisado en el domicilio fiscal y además, sin que haya evidencia de que así lo hayan realizado.

19) ACTA FINAL. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se levantó el acta, iniciando a las once horas para concluir a las trece horas con treinta minutos, donde se hizo constar lo acontecido en el desarrollo de la fiscalización a esa fecha, e igualmente en ella se dice que se revisó la documentación contable exhibida por el contribuyente (FOLIO N° RIF030000/15190016, INICIO DEL Capítulo de HECHOS); no obstante no señala que se haya revisado en el domicilio fiscal.

Como se aprecia de dichos documentos públicos, no se puede sustentar el supuesto del primer párrafo del referido artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que debe de hacerse una concatenación de los demás artículos que regulan el desarrollo de la visita domiciliaria y en donde se obliga a los visitadores a circunstanciar las actas parciales de los hechos u omisiones, tal como se ha dejado probado no aconteció; en consecuencia es evidente que la autoridad

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable yerra en su apreciación del asunto que le fue planteado.

Como aplicación de lo anterior, citó la tesis siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO* 45, *PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL AUTORIZAR* A *LOS VISITADORES* PARA *OBTENER COPIAS COTEJADAS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y SER ANEXADAS* A *LAS ACTAS PARCIALES* O *FINALES,* NO *VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." (Novena Época. Registro: 161414. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia (s): Constitucional. Tesis: VII.20.A.72 A. Página: 2283).

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Por lo que, pide se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, al no haberse emitido la sentencia conforme a derecho y en la no denegación de justicia, se reconozca la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, al derivar de un procedimiento de fiscalización, violatorio de derechos humanos del contribuyente.

Conforme a lo resuelto por la autoridad responsable en el punto II, fojas 29 y 30 y al haber tratado de fundar y

PJF - Versión Pública

motivar los actos de autoridad fiscal ante ella impugnados, como se demostró en el anterior concepto de violación relativo al **punto** I, violándose en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los diversos 38, fracción IV, y demás relativos al desarrollo de la visita domiciliaria, del Código Fiscal de la Federación y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; esta parte de la sentencia, **punto** II, es igualmente violatoria de los artículos antes mencionados al declarar inoperantes los conceptos de impugnación vertidos al respecto; toda vez que con anterioridad quedó evidenciada la ilegalidad e inconstitucionalidad mediante la cual se desarrolló la visita domiciliaria; dejándose al quejoso en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En efecto, se viola el artículo 1° constitucional en virtud de que la autoridad responsable no realiza una interpretación de las normas favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia, respecto de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos artículos que regulan el desarrollo de la visita domiciliaria.

Se viola el artículo 14 constitucional porque de la manera que resuelve la responsable se está privando al contribuyente de su derecho a la administración de la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justicia, sin haberse cumplido con las formalidades a que le obliga el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso, por no resolver sobre las cuestiones efectivamente planteadas

Se viola en perjuicio del quejoso el artículo 16 constitucional, toda vez que al garantizar un derecho humano en cuanto a los actos de autoridad compete y de debida fundamentación y motivación; la autoridad responsable ha soslayado el cumplimiento de tales requisitos constitucionales que deben de contener todos los actos de autoridad.

A fin de que no se le siga dejando en estado de indefensión y al estar estrechamente relacionados con lo argumentado en contra del anterior **punto** I, de la sentencia, al haberse evidenciada su ilegalidad, y en razón de no reiterar en el presente escrito los conceptos de impugnación relativos, en el sentido de que **se realizaron dos facultades de comprobación de manera ilegal,** lo cual ya fue evidenciado también; solicita tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran los argumentos de la demanda de nulidad del CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, incisos **A), B) y C)**, donde medularmente se adujo que la autoridad fiscalizadora realizó dos facultades de comprobación con base en la orden de visita domiciliaria, sin que se

LUCIA ELENA MORENO FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

hubiera fundado en ella la de revisan de gabinete o de escritorio.

La violación alegada se corrobora con la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis: IV.lo.A.9 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y localización siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS CONTEMPLADAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS INDEPENDIENTES, POR LO QUE LA NOTIFICACIÓN DE UNO, NO PUEDE SERVIR COMO ACTO DE INICIO DEL OTRO." (Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 1321).

Con base en todo lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de las actuaciones que le dieron origen o son antecedentes de ésta, atendiendo a la Jurisprudencia 57/2001, titulada: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA***

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

ATRIBUCIÓN EJERCIDA y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 constitucional establece la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo cual no acontece en el caso, ya que la autoridad responsable en contravención a los citados artículos está denegando la tutela judicial efectiva, al resolver indebidamente las cuestiones planteadas; lo que resulta violatorio de las garantías de debido proceso legal y de audiencia, así como la de debida administración e impartición de la justicia completa.

LUCÍA ELENA HIJAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

El concepto de justicia completa, establecido como garantía en el artículo 17 constitucional, lo determina la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES... " (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Mayo de 2002, Página: 299).

Versión Pública

Solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, al no haberse resuelto conforme a derecho el asunto planteado.

En relación a lo que resuelve en cuanto al punto III (fojas 30, 31 e inicio de la 32, es evidente que continúa en su posición de motivar los actos ilegales de la autoridad fiscal.

Por lo que, si bien es cierto que la autoridad fiscal tiene la facultad de requerir información y documentación contable; ello no implica que lo haga a su discreción o como mejor le parezca, imputándole cargas al visitado a las que no está obligado; máxime si toda actuación de aquélla está sujeta a la ley. Ante lo cual considera importante señalar que al haberse ejercido dos facultades de comprobación, donde los visitadores hicieron un desorden de las facultades encomendadas en la orden de visita, al requerir información y documentación.

En el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se establece la obligación para los visitados de mantener a disposición la contabilidad y demás papeles a los visitadores, ya que si la verificación de esos documentos contables, se advierte alguna irregularidad en los registros o asientos, o no se llevan, la obligación de los

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

visitadores es de hacerlo constar en el acta respectiva, como se demostró que no se realizó.

Actuación irregular del contribuyente en sus registros contables, según se haya circunstanciado en el acta respectiva y que solo conllevaría a la imposición de multad, según sea la infracción de las que se regulan expresamente en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, como lo adujo en el escrito de demanda.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad solamente está facultada para solicitar documentación que ahí se encuentre precisada.

De la anterior actuación de los visitadores se confirma una vez más, las dos facultades de comprobación que realmente acontecieron, ya que en la visita domiciliaria, como ya se dejó asentado, el visitado está obligado a mantener la documentación contable, y si no lo hace, existen elementos para determinar presuntamente los ingresos y la utilidad, conforme a los diversos supuestos regulados en los artículos del 55 al 69 del Código Fiscal de la Federación; y en caso de que los visitadores hayan detectado alguna irregularidad en la contabilidad, están obligados a **circunstanciarlo en el acta** respectiva, para que con base en ello y conforme

Versión Pública PJF

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

al artículo 83 del mismo Código Fiscal determinar las infracciones cometidas e imponerse las multas respectivas establecidas en el siguiente artículo 84 del mismo Código.

Ello legalmente es así, empero, los visitadores no actuaron de esa manera, sino que, requirieron información y documentación a detalle de la contabilidad como a ellos les complació, pero esa no era su facultad, y así lo hicieron en todo el desarrollo de la visita.

Lo anterior argumentado se ha definido en la Jurisprudencia VII-J-SS-84 del Pleno-de Sala Superior del Tribunal Fiscal, que la autoridad responsable no acató, ni estableció los motivos por los que consideraba su no aplicación, violándose a la vez el último párrafo del artículo 75 de la Ley Contenciosa; **en el caso de la revisión de gabinete, la cual de igual manera se hace extensiva a las visitas domiciliarias por ANALOGÍA,** la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, **se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener** dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto,

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento.

De donde resulta evidente que la autoridad responsable apreció indebida e ilegalmente los planteamientos, dado que al resolver de manera contraria a derechos los anteriores argumentos de este CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, incurre en la misma violación en su perjuicio.

En el tercer concepto de violación (sic) señala que, resultan inexactas las consideraciones hechas por la autoridad responsable en el **CONSIDERANDO SEXTO** del acto reclamado, mediante el cual analizó los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO, DEL SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Los cuales declaró infundados en una parte e inoperantes por otra; sin que de ello se advierta un adecuado estudio de los preceptos legales que se **valoración de la prueba pericial contable;** por lo que carece de congruencia, exhaustividad, coherencia y fundamentación; **violando así, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16,** en relación con el diverso 1° constitucional, al dejar de interpretar las normas de la forma en que más le beneficien.

PJF - Versión Pública

LUCA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

En efecto, como se podrá advertir mediante los conceptos de impugnación citados, se pretendía combatir el monto determinado por la autoridad fiscal como ingresos propios de su actividad, así como la ILEGAL determinación presuntiva de ingresos; y por consecuencia, los ingresos acumulables que sirvieron de base para el Impuesto Sobre la Renta y determinar el valor de los actos o actividades para Impuesto al Valor Agregado; así como el ilegal rechazo de deducciones para el ejercicio fiscal 2010.

Para ello, ofreció la prueba **pericial contable** con la finalidad de acreditar el monto real de- los ingresos del quejoso durante el año 2010; que los depósitos y transferencias bancarias realizadas a las cuentas de la **mandataria** ********* ******* *********, no deben considerarse como ingresos presuntos. y que estos últimos quedaron debidamente registrados en la contabilidad del quejoso.

Prueba que resultaba idónea para probar sus extremos, en relación con las documentales ofrecidas en juicio, esto es:

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO mediante el cual la demandada resolvió la determinación del crédito fiscal.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia certificada del contrato privado de Mandato de cinco

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enero de dos mil diez realizado entre el contribuyente y la tercero ********* ******* *********.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias certificadas de las Pólizas Contables relativas al ejercicio fiscal 2010 de la contabilidad del contribuyente.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada de las cuentas del libro mayor referentes al ejercicio 2010 de la contabilidad.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las balanzas de comprobación mensual de la contabilidad del ejercicio 2010 del contribuyente.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los Estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente y de Elizabeth Marzana Alcántara.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Documentales privadas que fueron entregadas a los visitadores, según consta en las actas de auditoría. en copia y se las llevaron a sus oficinas.

Como resultado de lo anterior, se tiene que, **los dictámenes periciales contables del perito de la parte quejosa y del perito tercero designado por la Sala, fueron esencialmente coincidentes para desvirtuar los montos** determinados por la autoridad, por concepto de ingresos propios, presuntos y acumulables; por tanto la determinación presuntiva quedaría sin efectos.

PJF Versión Pública

No obstante lo anterior, la autoridad responsable se decantó ilegalmente por la prueba de la demandada, haciendo caso omiso del verdadero alcance probatorio de los dictámenes, que a continuación se citan:

*A la pregunta 4: el perito de la autoridad demandada y el perito tercero COINCIDIERON en que el importe por concepto de ventas (ingresos propios de la actividad) de la quejosa, fue por la cantidad de veinticuatro millones setecientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 60/100 moneda nacional).

*A la pregunta 5: el perito de la actora y el tercero designado por la autoridad responsable, coincidieron en que el importe de ventas si se encontraba registrado en la contabilidad de la quejosa, específicamente EN PÓLIZAS; mientras que el perito de la demandada adujo que si lo estaban, pero no debidamente. Lo que es evidentemente contradictorio a las conclusiones a que arribaron los peritos de la actora y el tercero designado por la Sala.

*A la pregunta 6: el perito de la actora y el perito tercero coincidieron en que las PÓLIZAS contables registradas en la contabilidad de la ahora quejosa, coincidían con las BALANZAS mensuales y los registros en el LIBRODIARIOYMAYOR.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*A la pregunta 7: los tres peritos identificaron la cuenta bancaria de la que es titular el quejoso, con la cual se realizaron los depósitos o transferencias a la tercero ********* ******* *********.

*A la pregunta 8: el perito de la actora y el tercero coincidieron en que, a través de las documentales consistentes en las PÓLIZAS DE DIARIO, es que es posible identificar las operaciones registradas por la quejosa en su contabilidad.

*A la pregunta 9: tanto el perito de la actora como el tercero designado por la Sala, coincidieron en que el importe total de las ventas fue depositado entre tres cuentas bancarias, una perteneciente al quejoso y las otras dos a la mandataria del quejoso, ********* ******** ********* ; correspondiendo los importes depositados a la tercero, coincidiendo tanto con el perito de la actora, como con el perito tercero designado por la Sala.

* A la pregunta 11: Tanto el perito de la actora como el tercero, coincidieron en que la cuenta que se afectaba con las operaciones entre la contribuyente y la tercero, es la identificada con el número 17 del libro mayor, denominada ACREEDORES DIVERSOS; siendo ésta la única. Con lo cual, adminiculado a la respuesta de los peritos en la pregunta 9, acreditaba el origen de

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

los depósitos de la tercero, y se desvirtuaba la estimativa de la autoridad fiscal de los depósitos como ingresos de la contribuyente.

Por el contrario, el perito de la demandada adujo que al no existir una cuenta en la contabilidad a nombre de la tercero, no se puede acreditar que los depósitos corresponden a los ingresos registrados. Lo cual resulta innecesario, si a juicio de dos peritos se identifica plenamente el destinatario por ser la única acreedora, es decir, los movimientos se realizaron siempre al mismo acreedor. Situación de forma y no de fondo, intrascendente si dos peritos llegaron a la misma conclusión con base en su experiencia profesional y experticia.

*A la pregunta 12: El perito tercero advirtió que los depósitos a la tercero se sustentan con las PÓLIZAS de registro de ingresos de la contribuyente, mediante la cuenta de ACREEDORES DIVERSOS; siendo la tercero la única acreedora.

*A las preguntas 13, 14, 15, 16 y 17: El perito de la actora identificó y detalló todas las transferencias bancarias realizadas entre la contribuyente y la tercero en su "Anexo 1" del dictamen, y determinó que éstas se habían registrado debidamente en la cuenta 17 del LIBROMAYOR. Lo cual coincide plenamente con las

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

conclusiones del perito tercero, quién señala que mediante la cuenta de acreedores diversos (17 del Libro Mayor), se registraron los traspasos interbancarios entre el contribuyente y la tercero; y que éstos últimos, reúnen el requisito básico de tratarse de una operación relacionada con sus actividades, para concluir que se tratan de operaciones del contribuyente que se encuentran debidamente registradas.

Mientras que el perito de la demandada insiste en que si la cuenta no se denomina específicamente con el nombre de la tercero, no es posible relacionar los movimientos bancarios con los registros contables. (Cuando está debidamente acreditado que solo era un ACREEDOR la tercero).

*A las preguntas 18, 19, 20, 21, 23 y 24: Los tres peritos pudieron identificar el monto erogado por el contribuyente para pagar a sus proveedores bienes y servicios; y que el medio por el que fueron pagados fue a través de transferencias bancarias en su mayoría.

Asimismo, tanto el perito de la actora como el tercero coincidieron en que dichos pagos se encontraban debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente, con PÓLIZAS contables, BALANZAS de comprobación, LIBRO DIARIO y LIBRO MAYOR. Además que, los pagos a sus proveedores fueron

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

realizados desde tres cuentas, una perteneciente al contribuyente y las otras a la tercero, por lo que al realizarse dichas operaciones se afectaba la cuenta 17 del Libro Mayor, para registrar los movimientos en la contabilidad. Consecuentemente, coincidieron en que cada operación de compra se encuentra debidamente registrada en la contabilidad del contribuyente, mediante pólizas y los registros de pago.

En esta tesitura, no resultaba dable que la Sala negara el alcance y valor probatorio a los dictámenes periciales que rindieron el perito de la actora y el perito tercero, ya que coincidieron en las cuestiones medulares que esta parte quejosa pretendía acreditar; que a su vez se encuentran adminiculadas con **las** documentales que se ofrecieron durante el procedimiento de fiscalización y en el juicio de origen.

Por lo tanto, **lo procedente era que el juzgador le otorgara valor probatorio pleno a la pericial contable del perito tercero designado por la Sala,** por tratarse de un análisis técnico contable que reúne los requisitos esenciales que le brindan esa categoría; además, que es posible adminicular sus conclusiones con los hechos del juicio y las documentales que obran en los autos, **y es coincidente con el dictamen pericial de la parte demandante.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Lo anterior se corroboraba del contenido de la tesis de **jurisprudencia VIII-J-2aS-52,** aprobada por acuerdo G/S2/15/2018, del propio Tribunal al que pertenece la autoridad responsable, de rubro:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. REGLAS PARA* SU *VALORACIÓN."

No obstante, la autoridad responsable estimó que las afirmaciones de los peritos fueron gratuitas, carecientes de explicación y sin sustento probatorio, al no señalar específicamente en qué parte de la contabilidad se encuentran registrados todos los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal y cómo es que se integran los montos, es decir, que carecía de relación las conclusiones con cada uno de los depósitos que debían esclarecerse.

Si bien, dicha circunstancia podría generar en dudas en la autoridad responsable por no ser experto en la materia contable, considera que la evidente contradicción entre los dictámenes periciales de la actora y del tercero, con el de la demandada, era motivo suficiente para que hiciera uso de sus facultades para desahogar la prueba pericial, de conformidad con el artículo 43, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Lo anterior cobra especial relevancia, puesto que, habiendo herramienta legal para que la autoridad responsable esclareciera el contenido de los dictámenes periciales rendidos; ésta **optó por sustituir ilegalmente la opinión técnica financiera de los peritos, con un ejercicio que la misma denominó como "aleatorio" y que carecía de sustento por no ser experta en la materia.**

En dicho *"ejercicio"*, se puede observar que la autoridad responsable pretendió comprobar que el monto que se manifestó como ingreso en el mes de FEBRERO, correspondía con los depósitos efectuados a las tres cuentas relacionadas con la contabilidad del contribuyente, concluyendo que de ninguna manera era coincidente. Por consecuencia, adujó que el solo dicho de los peritos no era útil para desvirtuar las determinaciones de la autoridad fiscal, porque con base al ejercicio realizado, demostró que debían señalarse más elementos más allá que las conclusiones de un perito.

Al respecto, considera **inexactas** las consideraciones de la responsable, toda vez que la prueba pericial contable es una opinión técnica estructurada por un experto en la materia. De tal suerte que, el resultado es una opinión cualitativa, que a su vez

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede ser cuantitativa, pero no únicamente cuantitativa como la Juzgadora pretende sea.

Ello es así, porque al no existir lineamientos que establezcan cómo debe dar contestación a la preguntas el perito en contabilidad, entonces su técnica no puede ser otra más que su experiencia o pericia en la materia.

Además que, la prueba pericial contable tiene la finalidad de comprobar que la contabilidad del contribuyente se encuentra debidamente hecha, que sí cumple con los requisitos que la ley establece y que en conjunto, demuestra los hechos planteados en la demanda. Por ello, la prueba pericial no tiene validez de manera aislada pues debe adminicularse con el resto del caudal probatorio ofrecido en el juicio.

Así las cosas, si se ofrecieron oportunamente las documentales en las que se basa el análisis de los peritos de **la** parte actora y del tercero, y se rindieron las periciales encomendadas; luego entonces, la Juzgadora tenía los elementos suficientes para determinar la eficacia probatoria de los dictámenes en comento, porque con ellos se corroboró que los pagos y compras fueron debidamente registrados en la contabilidad del quejoso, y estos no se trataban de ingresos presuntos como la autoridad fiscal afirmó.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el perito de la actora y el perito tercero sí dieron contestación al cuestionario, de manera razonada y relacionaron sus respuestas con las documentales que obran en el expediente del juicio de nulidad; tan es así que, en repetidas ocasiones confirmaron que las cuentas bancarias de la tercero ********* ******* ********* si se encontraban registradas en la contabilidad del quejoso y que cada movimiento fue registrado a su vez, en **LA CUENTA 17 DEL LIBRO MAYOR, DENOMINADA "ACREEDORES DIVERSOS".** Asimismo, que los depósitos y traspasos bancarios a las cuentas de la tercero tienen como origen ingresos propios de la actividad del contribuyente, y que estos a su vez fueron debidamente registrados en las **PÓLIZAS DE DIARIO** de la contabilidad del contribuyente. Y finalmente, fueron coincidentes en que el monto por concepto de ventas del quejoso, es la cantidad de (Veinticuatro millones setecientos treinta y nueve mil ciento diez pesos 60/100 moneda nacional).

En esta tesitura, siendo la prueba pericial contable la idónea para probar la pretensión del hoy quejoso, y habiéndose rendido dos dictámenes coincidentes que desvirtuaron la estimativa de la autoridad fiscal (determinación presuntiva de ingresos); luego, la autoridad responsable debió corroborar que lo manifestado por los peritos estuviera apoyado en los

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentos aludidos por estos, y que las conclusiones se adecuaran a los hechos.

No obstante lo anterior, en la especie se tiene que la autoridad responsable descalificó las pruebas periciales coincidentes, por referir genéricamente cada una de las documentales que sustentan sus conclusiones. Perdiendo de vista que en el dictamen parte de un análisis integral de la contabilidad y si las conclusiones de estos no le parecían concluyentes, no debió sustituirse por no ser experto en la materia, sino que debió solicitar se celebrara la junta de peritos prevista en el artículo 43 de la Ley Contenciosa, porque a través de esta diligencia podría haber realizado los cuestionamientos pertinentes a los peritos, que al ser aclarados, la pondrían en condiciones de valorar adecuadamente los dictámenes periciales rendidos.

Esto es así, toda vez que existen reglas que rigen al desahogo de la prueba pericial en el juicio de nulidad, y que al encontrarse en el supuesto de tener dudas y con la potestad de solicitar las aclaraciones que estimara oportunas a los peritos; entonces lo pertinente era que se solicitara una junta de peritos de conformidad al artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no que pretendiera sustituir a los peritos, dando respuesta a cuestiones en la que no es experta.

LUCÍA ELENA HOYREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Ahora bien, no pasa desapercibido para la quejosa, que la valoración de la prueba pericial se encuentra sujeta al prudente arbitrio de la juzgadora; sin embargo, el hecho de que la Sala responsable no observe o agote de ser necesario, las reglas que rigen el desahogo de la prueba pericial (artículo 43 de la LFPCA), **ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de** acreditamiento, **y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto.**

Apoya lo anterior la tesis de **jurisprudencia VIII.J.2aS.38,** aprobada por acuerdo G/S2-23/2017, sustentada por el propio Tribunal al que pertenece la autoridad responsable, y que establece lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO"

Afirmar lo contrario, implicaría una violación en el procedimiento que deja sin defensa al quejoso, al haberse desahogado la prueba en forma contraria a la prevista por la ley, y que trasciende al sentido del fallo al no dar eficacia probatoria a dos dictámenes

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

coincidentes, debidamente fundados y motivados. Los cuales, no se niega, pudo haberse corroborado su contenido mediante una junta de peritos, pero ésta únicamente puede ser convocada por la juzgadora.

Lo anterior, toda vez que en ella pudo haber solicitado todas las aclaraciones que vertió en el considerando SEXTO, apartado II (a partir de foja 49), ya que los peritajes, al tratarse de conclusiones que se sustentan en documentales que obran en autos y que incluso esta parte quejosa ofreció como pruebas. Y al tenerlas a su disposición los peritos, con base en ellas se emitieron sendos dictámenes; entonces, la junta de peritos solo abonaría a aclarar las conclusiones ya hechas al momento de rendir cada dictamen.

En las consideraciones apuntadas, solicita respetuosamente al tribunal conceda el amparo y protección constitucional, para el efecto de que se instruya a la autoridad responsable, valore la prueba pericial contable rendida en juicio, y le conceda eficacia probatoria a la rendida por esta parte actora, al haber probado con ella los extremos de mi pretensión.

Apoya lo anterior, la tesis de **jurisprudencia VIII-J-1aS-11** aprobada por acuerdo G/SI-29/2016, del propio tribunal al que pertenece la autoridad responsable, y que dice:

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

"PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES *I Y III DEL* ***CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD".***

Así como la tesis VII-P-2As-975, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Octava Época, Año I. No.5. Diciembre 2016. P. 53, de rubro:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES."

En las condiciones señaladas, es de concluirse que la autoridad responsable vulneró las leyes del procedimiento, al desahogar la prueba pericial en forma distinta a la establecida en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; afectando con ello sus defensas y trascendiendo ello al sentido de la resolución.

Además, de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la juzgadora que

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

niega eficacia probatoria a los dictámenes coincidentes de la parte actora y del tercero designado por la autoridad responsable.

En ese estado, y en razón de que los conceptos de violación expresados, solicita se conceda el amparo y protección de la justicia federal en su favor, para efectos de que se le restituyan los derechos violados por la autoridad responsable en la resolución emitida el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, ante la indebida fundamentación y motivación contenida en ella.

En el cuarto concepto de violación. En cuanto a lo determinado por la autoridad responsable en el **OCTAVO CONSIDERANDO**, fojas de la 71 o la 77 de su sentencia, resulta inaplicable en virtud de que con el resultado de las pruebas periciales y las documentales que obran en el expediente, quedó plenamente acreditado que los depósitos bancarios están debidamente registrados en la contabilidad, y por ende, queda desvirtuada la determinación presuntiva sustentada por la fiscalizadora en la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la parte quejosa ofreció, entre otras pruebas documentales, la **pericial contable** con la finalidad de acreditar el monto real de sus ingresos durante el año dos mil diez, mismo en lo que

LUCIA ELENA HIJAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

coincidieron los tres peritos, el de la actora, de la demandada y el tercero; que los depósitos y transferencias bancarias realizadas a las cuentas de la **mandataria** ********* ******* *********, no pueden considerarse como ingresos presuntos, en virtud que estos últimos **quedaron debidamente registrados en la contabilidad del quejoso.**

El primer párrafo del artículo 59, en su parte final, claramente establece que la comprobación de los ingresos presuntos, admite prueba en contrario; mismos documentos contables que fueron exhibidos en copia a los visitadores, mismas que se las llevaron a sus oficinas, y otras entregas por el contribuyente en las oficinas de la autoridad fiscal; como consta fehacientemente en las actas parciales que se levantaron al respecto y hacen prueba plena; documentación que a la vez obra en el expediente el juicio de nulidad tramitado ante la autoridad responsable y al respecto relaciono:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia certificada del contrato privado de mandato de cinco de enero de dos mil diez realizado entre el contribuyente y la tercero ********* ******* **********

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias certificadas de las Pólizas Contables relativas al ejercicio fiscal dos mil diez de la contabilidad del contribuyente.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada de las cuentas del libro mayor referentes al ejercicio dos mil diez de la contabilidad.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las balanzas de comprobación mensual de la contabilidad del ejercicio dos mil diez del contribuyente.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente y de ********* ******* **********

Derivado de todo lo anterior en el juicio original se ofreció la prueba pericial contable, con la que, dos dictámenes fueron coincidentes, y concatenado todo ese acervo probatorio, es evidente que se desvirtuó dicha presuntiva.

En el quinto concepto de violación. Resultan inexactas las consideraciones hechas por la autoridad responsable en el **CONSIDERANDO NOVENO** del acto reclamado, mediante el cual analizó el concepto de impugnación DÉCIMO hecho valer por esta parte quejosa, el cual estimó esencialmente infundado: sin que del mismo se advierta un adecuado estudio de los datos fácticos del caso en concreto, por lo que carece que congruencia, exhaustividad, coherencia y fundamentación; **violando así, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.**

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

Tal y como podrá advertir el Tribunal, **la autoridad responsable realizó el *supuesto* estudio *de* la cuestión planteada *en un* único párrafo** (visible en la foja 79 del acto reclamado), del que **no se observa fundamentación y motivación suficiente,** para otorgar validez a la resolución impugnada por el quejoso.

Ello es así, ya que adujo la ilegalidad de la resolución impugnada, estribaba en que la autoridad demandada consideró como valor de actos o actividades gravadas, en materia de Impuesto al Valor Agregado, la cantidad total de $27'754,874.00; cantidad que luego **dividió entre el factor de 1.16,** resultando la cantidad de $4'440.781.00 como valor de actos, y que supuestamente **ÉSTA CANTIDAD ES IGUAL O EQUIVALENTE A LA TASA DEL 16% CON LA QUE DEBEN GRAVARSE LOS ACTOS,** de conformidad con el artículo 1°, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Operación que reitera **es ilegal,** al no haber precepto legal que le permita a la fiscalizadora aplicar dicho factor, para realizar el cálculo del valor de los actos o actividades de los contribuyentes. Violando con ello en su perjuicio, los principios de legalidad y aplicación estricta de las disposiciones fiscales, que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es así, ya que **al dividir la demandada el supuesto valor de los actos de la ahora quejosa, ENTRE 1.16, ésta separa el valor de la contraprestación del impuesto al valor agregado.**

Lo anterior **NO** está previsto ni permitido por los precepto legales invocados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal " 1" en Michoacán, ni en diversa norma de la Ley para el Impuesto al Valor Agregado. De ahí que, no se encontraba debidamente fundado y motivado el cálculo realizado por la fiscalizadora, por no encontrarse apegado a normas de aplicación estricta que justificaran que las cantidades determinadas por la demandada, puedan dividirse **entre el factor de 1.16, separando la contraprestación del impuesto al valor agregado.**

Al respecto, la Sala autoridad responsable determinó lo siguiente: *"A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional el concepto de impugnación es INFUNDADO porque si bien es cierto que la autoridad fiscal en la tercera columna de la tabla inserta en la página 233 de la resolución impugnada (foja 235 de autos, véase tomo 1) indicó que "entre 1.16" también lo es que el Impuesto al Valor Agregado ahí indicado, deriva de dividir el valor de los actos o actividades señalados en la última columna entre 16%, que es precisamente la tasa autorizada por la ley ..."*

LUCÍA ELENA ARREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

De la transcripción anterior se podrá colegir que, la autoridad responsable omitió dar contestación a lo planteado por la quejosa en el juicio de origen, al solicitarle expresamente se pronunciara sobre la ilegal operación aritmética que realizó la fiscalizadora. La cual, si estimaba debidamente calculada, debió motivar su resolución y argumentar por qué el factor de 1.16 empleado para calcular el valor de los actos del quejoso, es el previsto en la ley o es equivalente a la tasa del 16%; empero, no lo hizo.

Luego, en congruencia de lo planteado, la autoridad responsable es omisa en precisar porqué la operación realizada por la fiscalizadora no implica separar la contraprestación del impuesto al valor agregado, y consecuentemente, por qué no cobran aplicación los hechos notorios citados por el quejoso en el concepto de impugnación. Los cuales se reiteraron, para que el Tribunal los tome en consideración.

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. INDEBIDA APLICACIÓN DEL FACTOR 1.16 PARA SEPARAR DE LA CONTRAPRESTACIÓN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de la sentencia resuelta en ese sentido, en el expediente 27157/14-17-02-3, por la Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México.

Situación que no fue colmada a juicio del quejoso, y que trasciende al sentido de la resolución, **violando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Esto es así, ya que la falta de fundamentación y motivación de la responsable convalida la actuación ilegal de la fiscalizadora, afectando la esfera jurídica del quejoso (patrimonio); **al otorgar validez a una determinación del valor de los actos gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, en la que se emplea una división de los valores entre el factor de 1.16, que carece de razonamiento lógico jurídico para determinar su origen, así como de precepto o preceptos legales que así lo establezcan expresamente.**

Por lo tanto, resulta ilegal la declaración de validez de la resolución determinante en el juicio de origen, cuando lo procedente era **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA,** de conformidad con lo dispuesto por los

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el considerando sexto. Resultan inexactas las consideraciones hechas por la autoridad responsable en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** del acto reclamado, fojas de la 80 a la 83, mediante el cual analizó el concepto de impugnación UNDÉCIMO hecho valer por la parte quejosa en el juicio de origen, el que estimó infundado; sin que del mismo se advierta un adecuado estudio de los preceptos legales que se controvirtieron, así como de los datos fácticos del caso en concreto, por lo que carece que congruencia, exhaustividad, coherencia y fundamentación.

Como podrá advertirse de la demanda de nulidad, en el concepto de impugnación UNDÉCIMO se esgrimió esencialmente que la resolución determinante es ilegal, por derivar de un procedimiento de fiscalización en el que los auxiliares de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal (visitadores) ejercieron atribuciones que no les correspondían, de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, valoraron pruebas documentales que fueron exhibidas por el quejoso durante la auditoría, lo cual quedó plasmado en el **acta final de fecha 25 del mes de mayo de este año 2017.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante lo anterior, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

• *Que dentro* de *las facultades* de *los visitadores, esté permitido realizar conclusiones en las actas que levanten, sobre* la *documentación exhibida durante la auditoría por el contribuyente.*

• *Que el quejoso fue* omiso *en señalar en qué acta el visitador valoró determinada documental, para* poder *pronunciarse sobre ello.*

Conclusión que no se comparte, pues a JUICIO de la parte quejosa, la autoridad responsable se abstuvo de resolver la cuestión planteada, no obstante que **sí se señalaron expresamente los folios o fojas del expediente administrativo en el que consta la valoración de pruebas por parte de los visitadores, esto es, acta a** FOLIOS **del RIF0300004/15190048** a **RIF0300004/15190074;** así mismo, se describió en concreto, cuál documental fue valorada por los visitadores y de qué manera ello trascendió al sentido de la resolución determinante.

Es decir, **la parte actora sí destacó que los visitadores asentaron en el acta parcial en cuestión, que del análisis de los depósitos bancarios a la tercero ********* ******* *********, se determinaba que éstos se trataban de ingresos presuntos.** Lo cual, evidentemente se trata de una

LUCIA ELENA HIJAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

valoración de pruebas (contabilidad del contribuyente), que sólo le corresponde realizar a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal y no así a sus auxiliares quienes debieron limitarse a asentar los hechos y omisiones que hubieren conocido, y en todo caso, a detallar los documentos que fueron puestos a su disposición.

Lo cual podrá constatarse en la foja **RIF0300004/15190052** del expediente administrativo, **que se citó expresamente en el concepto de impugnación y que la autoridad responsable fue omisa en atender.**

En efecto, la causa de pedir del quejoso si se encontraba debidamente delimitada, para que la autoridad responsable se encontrara en condiciones de pronunciarse sobre la valoración de pruebas hecha por los visitadores. Por ello, debió confrontar si lo asentado a fojas con folio **RIF0300004/15190048** a **RIF0300004/15190074,** se había apegado a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que el citado precepto limita las atribuciones de los visitadores para que en toda visita domiciliaria levante acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los **hechos u omisiones** que se hubieren conocido; además, prevé que cuando en el

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan **hechos u omisiones** que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo mismo sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En el citado precepto legal, también se señala que en la última acta parcial se deben destacar dichos **hechos u omisiones,** y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal.

Pero bajo ninguna circunstancia tienen, dentro de sus atribuciones, **valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas;** pues únicamente están facultados como ya se señaló a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida.

Así las cosas, la autoridad responsable debió avocarse al análisis del acta parcial en mención, pues como se dijo a supra líneas, **se estima que el visitador**

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

se extralimitó en sus facultades, al realizar un análisis de los depósitos bancarios realizados a las cuentas de la tercero, a partir de las documentales que obraban en la contabilidad del contribuyente, realizando un verdadero análisis de las pruebas para concluir que éstos se trataban de Ingresos presuntos del quejoso.

Facultad que por derecho no les corresponde, porque dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a realizar alguna determinación; en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares, que **no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.**

Por tanto, si resultaba ilegal el actuar de la visitadora adscrita a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1",** al momento de levantar el acta final, toda vez que **analizó y valoró diversas pruebas aportadas por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, y determinó que el contribuyente declaró deducciones improcedentes, para lo cual dicha visitadora no se encontraba facultada.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, lo procedente era que la autoridad responsable declarara **la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio 500-37-00-05-02-2017-2334 de, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; de conformidad con el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque **el personal actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.**

Lo cual se corrobora a partir del contenido de la Tesis de **Jurisprudencia número 2a./J. 1/2015** (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis268/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Marzo de 2015, Décima Época, página 1503, de rubro:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS."

LUCIA ELENA HIGAREDA NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

En consecuencia, la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, no es exhaustiva, congruente, coherente ni fundada, ante la cuestión planteada.

En el considerando séptimo. Resultan inexactas las consideraciones hechas por la autoridad responsable en el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, fojas de la 83 a 89 del acto reclamado, mediante el cual analizó los conceptos de impugnación SÉPTIMO y OCTAVO en el juicio de origen, los cuales estimó infundados; sin que del mismo se advierta un adecuado estudio de los preceptos legales que se controvirtieron, así como de los datos fácticos del caso en concreto, por lo que carece que congruencia, exhaustividad, coherencia y fundamentación.

De los conceptos de impugnación hechos valer por la parte quejosa en el juicio de origen, la resolución determinante se estima ilegal en una parte, porque la autoridad fiscal realizó en ella procesos de actualización de multas que contravienen lo previsto por el artículo 17-A, sexto y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación; y por otra, porque en la segunda actualización de las multas, la autoridad fiscal debió emplear el factor de actualización el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre de 2010.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Consideraciones que la Sala no compartió y adujo en lo medular lo siguiente:

• *Que los argumentos vertidos por la recurrente son completamente infundados, ya que si en la resolución determinante se citó la regla* 1.2.1.7, *fracción I de la Segunda Resolución de modificaciones* a *la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, la regla 1.2.1.10, fracción I de la Cuarta Resolución de modificaciones* a *la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y el Anexo* 5, *Rubro* A, *de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008; dicho acto se encontraba debidamente fundado y motivado, pues en ellos* se *consta el procedimiento para* la *actualización de multas.*

• *En relación con lo anterior,* a *la autoridad demandada no le corresponde realizar el cálculo de actualización de las multas, porque en las reglas generales en cita se estableció el procedimiento de manera fija, para que las autoridades fiscales se remitieran únicamente* a *la aplicación de las fracciones correspondientes del artículo* 82 *del Código Fiscal de la Federación.*

• *Ello es así, ya que de* la *simple lectura que se realice* a *la resolución determinante, se tiene que la actualización de las multas, la fiscalizadora aplicó la regla los factores de actualización hasta el diezmilésimo, es decir, con cuatro decimales.*

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

• *Al haberse aplicado multas mínimas y actualizado estas conforme a la regla 1.2.1.10, la actora tiene plena certeza de la legalidad de dichos montos.*

A partir de ellas, estima que la verdadera causa de pedir planteada, no fue efectivamente resuelta por la autoridad responsable; en virtud de que pasó por alto la verdadera cuestión a resolver, de que la fiscalizadora al llevar a cabo el proceso de actualización de las multas, lo hace fundamentándose en normas que *per* se, contienen operaciones aritméticas que no están previstas en la ley de la materia.

Ello es así, ya que tal como lo podrá apreciar el Tribunal Colegiado, para el cálculo de las actualizaciones de las multas, la Administración Desconcentrada demandada en el juicio de origen, se valió de normas que contienen diversos índices nacionales de precios al consumidor (INPC), que fueron indebidamente calculados hasta el milésimo y no al diezmilésimo, tal y como lo ordena el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se colige que la autoridad fiscal en las operaciones aritméticas a que diera lugar el proceso de actualización, los factores o proporciones deberán de calcularse **hasta el diezmilésimo;** es decir, **engloba**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquier tipo de operación aritmética antes de llegar al resultado. Consecuentemente, si la autoridad fiscal fundó la actualización de las multas mínimas, en normas que establecen el procedimiento de actualización en forma diversa a la expresamente prevista por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, la resolución determinante resulta ilegal por no sustentar la actualización de las multas impuestas en su perjuicio, en la forma prevista por la ley.

Al respecto, no pasa desapercibido que la autoridad responsable insiste en que la sola cita y aplicación de las reglas 1.2.1.7, fracción I de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, 1.2.1.10, fracción I de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, generan certeza al contribuyente de que el procedimiento de actualización se realizó correctamente; sin embargo, **es precisamente en** estas normas dónde consta el cálculo de actualizaciones que contraviene lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, si de las operaciones aritméticas al efectuar la indexación en términos artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no se aplicó de manera debida, ya que fiscalmente

LUCIA ELENA HERREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

deben calcularse hasta el diezmilésimo; entonces es evidente que la resolución determinante del crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada por tratarse de un acto viciado desde su origen. Lo cual tenía como consecuencia la actualización de la causal de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo como hecho indiciario la sentencia invocada en el expediente de origen.

Tesis de Jurisprudencia número XVI.lo.A.T J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, del mes de octubre de 2010, Novena Época, página 2785, de rubro: ***"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."***

De ahí que estima que la sentencia reclamada no es exhaustiva, congruente, coherente ni fundada, ante la cuestión planteada en el concepto de impugnación séptimo.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública

Por lo que se refiere al octavo concepto de impugnación, la autoridad responsable fue completamente omisa en pronunciarse en cuanto a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que fueron empleados en los cálculos de actualización, los cuales consideró erróneos de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación.

Como podrá advertir el tribunal colegiado, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto al cálculo de la primera y segunda actualización de las multas. Esto es, en cuanto al hecho de que la autoridad al efectuar la primera actualización empleó el índice nacional al consumidor del mes de noviembre de dos mil cinco y el diverso índica nacional del mes de junio de dos mil tres, pero en la segunda actualización utilizó el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de dos mil cinco y el diverso índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de dos mil ocho.

Finalmente cita la tesis de rubros siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS."

"PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN."

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

SÉPTIMO. Estudio de la violación procesal que hace valer el quejoso.

7.1 La porción del tercer concepto de violación en el que el quejoso aduce violación al procedimiento contencioso administrativo, respecto a la prueba pericial desahogada, es fundada pero inoperante.

Es cierto que de autos se desprende que en el juicio contencioso administrativo del que deriva el acto reclamado en el presente juicio de amparo no se llevó a junta de perito a fin de pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias, a que se refiere el artículo 43, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; también lo es que, a nada practico conduciría reponer el procedimiento del juicio de nulidad, pues de la lectura de la fracción II del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el pedir aclaraciones e interrogar a los peritos, es una facultad exclusiva del Magistrado Instructor, y no de las partes.

En efecto, el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

"Artículo 43.- *La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:*

I.- *En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.*

II.- *El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.*

III.*-En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se*

Versión Pública
PJF
LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. *Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.*

V. *El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.*

El precepto legal transcrito establece las formalidades que deben observarse en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial dentro del procedimiento contencioso administrativo; debiendo destacarse que si bien en la fracción II de dicho artículo, se establece la posibilidad de que el Magistrado Instructor señale lugar, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba pericial; con el fin de pedir a los peritos todas las aclaraciones o preguntas que estime conducentes para la mejor comprensión y análisis del resultado de sus dictámenes, inclusive para exigirles la práctica de nuevas diligencias; también lo es que ello constituye una facultad exclusiva del Magistrado Instructor, cuando a su juicio lo considere necesario, sin que dicha facultad sea extensiva a favor de las partes, pues dicho precepto legal no lo establece así.

LOCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Al respecto, tampoco resulta procedente en este aspecto, aplicar de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la supletoriedad de leyes, solo se actualiza cuando la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata, pero no obstante la

Pública - Versión

existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, lo cual no acontece con el contenido de la fracción II del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la misma establece de manera clara y precisa, la facultad que tiene únicamente el Magistrado Instructor, de pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1035, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 713, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala lo siguiente:

> ***"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.*** *La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades."*

Así como la tesis VIII.2o.P.A.94 A[15], que dice:

> ***"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD PARA PEDIR ACLARACIONES Y EXIGIR LA PRÁCTICA***

[15] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, registro 163581, página 3158

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

> ***DE NUEVAS DILIGENCIAS A LOS PERITOS ES EXCLUSIVA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*** *Si bien es cierto que el artículo 43, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, tratándose de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado instructor puede pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes para la mejor comprensión y análisis del resultado de sus dictámenes, e inclusive exigirles la práctica de nuevas diligencias, también lo es que tal facultad es exclusiva de aquél cuando a su juicio lo considere necesario, sin que sea extensiva a las partes, pues dicho precepto no lo señala así, por lo que la petición que en ese sentido formulen es improcedente y, por lo mismo, la negativa al respecto no produce una violación al procedimiento, sin que resulten aplicables supletoriamente, en este aspecto, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que ello sólo es posible cuando la ley a suplirse contenga la institución jurídica, pero sus normas reguladoras sean insuficientes para aplicarse al caso concreto".*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

pjf - Versión pública

Por lo anterior, si el artículo 43, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no concede a las partes la facultad para interrogar a los peritos, ni pedirles aclaraciones en relación con la materia de sus dictámenes; debe concluirse que el concepto de violación en estudio es fundado pero inoperante, pues se insiste, si bien el Magistrado Instructor no realizó diligencia alguna en el sentido de señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, con el fin de interrogar a los peritos; sin embargo, a nada practico conduciría reponer

el procedimiento del juicio de nulidad, para efecto de que el Magistrado Instructor se pronuncie al respecto, pues de dicha petición se acordaría de manera negativa, precisamente porque el llevar a cabo una diligencia en la que se pidan a los peritos las aclaraciones conducentes, en relación con algún punto materia de sus dictámenes, es una facultad exclusiva del magistrado instructor, y no de las partes.

7.2 Principio de mayor beneficio en el estudio de los conceptos de violación en relación con la litis del juicio contencioso administrativo

Es necesario indicar que atendiendo al principio de mayor beneficio que rige en la emisión de toda sentencia, que pudieran generar una mayor protección del quejoso, se analizará primeramente la diversa porción del tercer concepto de violación hecho valer en el presente juicio de amparo, en virtud de que en el juicio contencioso administrativo la litis parte de la base de que se combate el monto determinado por la autoridad fiscalizadora como ingresos propios de la actividad del quejoso y sobre la aducida ilegalidad de una determinación presuntiva de ingresos y en consecuencia, de los ingresos acumulables que sirvieron de base para determinar el impuesto sobre la renta y determinar el valor de los actos o actividades para el

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impuesto al valor agregado, así como el rechazo de las deducciones del ejercicio fiscal dos mil diez.

Tal determinación encuentra sustento en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y 189 de la Ley de Amparo, que por su orden establecen:

> *"**Artículo 17.** […] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.".*

> ***"Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y **privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso**.".*

De los dispositivos reproducidos, se obtiene la obligación que tienen —entre otras— los juzgadores de amparo de privilegiar la toma de decisiones de fondo sobre las de forma, esto es, deben buscar la culminación

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

del conflicto puesto a su jurisdicción a cabalidad, con el fin de brindar un mayor beneficio a los justiciables.

Entonces, el principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible, con el objeto de postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia y completa contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Tal principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí, por lo que deberá concederse la protección federal por la trasgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme.

Principio que ha sido analizado en el derecho jurisprudencial interno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se estableció que

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

en tratándose de las ejecutorias emitidas en amparo directo, se puede omitir el análisis de los conceptos de violación que, aun cuando resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, por lo que queda al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en su estudio, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declaren fundados.

Criterio el cual obra en la jurisprudencia **3/2005**, misma que resulta orientadora por analogía, donde se indica:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."[16].

De lo expuesto se obtiene que, se debe privilegiar el análisis de los conceptos de violación que, de resultar fundados, generen una concesión de fondo, es decir, tienen la obligación de preferir su estudio respecto de los formales, en virtud de que ello implica examinar el derecho sustantivo controvertido y de generarse la concesión solicitada resultaría innecesario analizar aspectos formales puesto que no podrían obtenerse mayores beneficios.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión pública

[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, página 5, registro 179367.

7.3 La diversa porción del mismo tercer concepto de violación en el que aduce ilegal valoración de la prueba pericial en materia contable es fundada.

De inicio, es pertinente precisar que Hernando Devis Echandía, en la obra denominada *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Tomo II, ha sustentado que la peritación *es una actividad procesal desarrollada, en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, específicamente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.*

Se trata, necesariamente, de una actividad humana, mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características y modalidades, sus cualidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos.[17]

Dentro de esta obra, el autor expresa que son **requisitos para la existencia jurídica** de la peritación:

a) Debe ser un acto procesal.

b) Debe ser consecuencia de un encargo judicial

17 ******** ***** ********, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Tomo II, Bogotá Colombia, 2006, Editorial Temis S.A. página 277.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

c) Debe ser un dictamen personal

d) Debe versar sobre hechos y no cuestiones de puro derecho.

e) Debe ser dictamen de un tercero[18].

Como **requisitos para la validez de un dictamen** señala:

a) La ordenación de la prueba en forma legal;

b) La capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo.

c) La debida posesión del perito (juramento)

d) La presentación o exposición del dictamen en forma legal

e) Que sea un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

f) Que no exista prohibición legal de practicar esta clase de prueba.

g) Que los estudios básicos del dictamen haya sido hechos personalmente por el perito.

h) Que los peritos no haya utilizado medios ilegítimos o ilícitos para el desempeño de su encargo.

i) Que no exista una causa de nulidad general del proceso, que vicie también la peritación.

j) El requisito de la deliberación conjunta, cuando los peritos son varios[19].

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 ******** ***** ********, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Tomo II, Bogotá Colombia, 2006, Editorial Temis S.A. páginas 311 a 313

19 ******** ***** ********, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Tomo II, Bogotá Colombia, 2006, Editorial Temis S.A. páginas 313 a 321

Los **requisitos para la eficacia probatoria del dictamen**, el mismo autor indica que *no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario además, que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido.*

a) Que sea un medio conducente respecto al hecho por probar

b) Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente

c) Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo. Cualquier persona puede ser testigo, pero pocas sirven para peritos, puesto que no se trata de narrarle al juez las percepciones ordinarias que realicen de ciertos hechos, sino de emitir conceptos de valor técnico, artístico o científico que escapan al común de las gentes. Es apenas obvio que la eficacia probatoria del dictamen depende, fundamentalmente, de la competencia del perito para cada caso.

d) Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad.

e) Que no se haya probado una objeción formulada en tiempo al dictamen.

f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado.

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.

h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles.

i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

j) Que no haya rectificación o retractación del perito

k) Que el dictamen sea rendido en oportunidad

l) Que no se haya violado el derecho de defensa, de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contratación.

m) Que los peritos no excedan los límites de su encargo.

n) *Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen*

o) *Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción "iuris et de iuri" o cosa juzgada en contrario.*

p) *Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional que ampare los documentos que sirvieron de base a su dictamen*[20].

También dicho autor ha sustentado que, *como sucede a los demás medios de prueba, las legislaciones procesales regulan el valor probatorio del dictamen de*

[20]******** ***** ********, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Tomo II, Bogotá Colombia, 2006, Editorial Temis S.A. páginas 321 a 335.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

los peritos, de dos maneras: a) sujetándolo a una tarifa legal, en la cual se dispone que el dictamen uniforme de dos peritos (o del perito único, si es el caso) hace prueba plena; b) otorgándole al juez libertad para apreciarlo, de acuerdo con las ***reglas de la sana crítica****.*[21]

******* ** ***** **, en su obra denominada *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, Tomo II, refirió que: ***las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"***[22]**.**

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

En relación con la valoración de la prueba pericial, el Alto Tribunal de la Nación ha sustentado que la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos, medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivo), no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas.

En tal virtud, el máximo tribunal del país sostuvo que el hecho de que no se objete algún dictamen pericial

PJF Versión Pública

---

[21] ******** ***** ********, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Tomo II, Bogotá Colombia, 2006, Editorial Temis S.A. páginas 335 y 336.

[22] ******* ** *******, *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 2003, Editorial Lexis Nexis, página 131.

exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues no corresponde a las partes determinarlo sino que conforme al principio de valoración de las pruebas es el juzgador el que debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juzgador estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen[23].

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

---

[23] *Así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de rubro: "**DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia **Común,** página 45, registro número 177307.*

*Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada 2a. XCVIII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "**JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL**. El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto legal, si bien la autoridad responsable no está sujeta a un método legal o tasado, sino que es libre, ello no implica que la lleve a cabo exenta de una exposición razonada de los motivos en que se apoyó para conceder o negar valor probatorio a los dictámenes periciales, y para concluir en determinado sentido.

También ha sustentado que la facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, **sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia**, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Ello, en respeto al principio de legalidad de fundamentación y motivación- que obliga en el ejercicio

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Civil, página 226, registro número 166630.

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

jurisdiccional a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial, del experto del actor, demandado o tercero en discordia, provoca convicción para el dictado de la sentencia.

Apoya lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 97/2015 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO****. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo"[24].*

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 815, registro número 2009661.*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, resulta ilustrativa en lo conducente la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA****. Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria"*[25].

También resulta aplicable en lo conducente la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA****. La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para*

LUNA ELENA MIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

[25] *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Cuarta Parte, Materia Común, página 238, registro número 240299*.

formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria[26]*.*

Ahora, del libro titulado "NIF CON EFECTOS FISCALES Aplicación Práctica", los autores Carmen Karina Tapia Iturriaga y Horacio Eudave Robles, destacan la importancia de la contabilidad y las disposiciones fiscales y legales indicando que: *En la ley del Impuesto sobre la Renta se establece que los contribuyentes deberán llevar la contabilidad y señala que esta deberá ser de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, y el reglamento de esta Ley, así como efectuar los registros en la misma*[27]*.*

Al respecto, es importante destacar que, si bien el Código Fiscal de la Federación no define qué es contabilidad, sí señala que la integra en el artículo 28 como a continuación se detalla:

- *Libros, sistemas y registros contables*
- *Papeles de trabajo*
- *Estados de cuenta*
- *Cuentas especiales*
- *Libros y registro sociales*
- *Control de inventarios y métodos de valuación*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXII, Cuarta Parte, Materia Civil, página 128, registro número 800901. Similar criterio ha sustentado el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el ADA 725/2015 resuelto por unanimidad de votos el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en el que fue ponente el Magistrado Víctorino Rojas Rivera y Secretario Francisco Javier López Ávila.

[27] Artículo 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2010 revisado al ahora quejoso y que es materia del presente asunto.

- *Discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos*
- *Equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros*
- *Documentación comprobatoria de los asientos respectivos*
- *Documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.*

Monroy y Mendoza (2018), señalan que de acuerdo con el artículo 33, apartado B, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los requisitos de los registros contables los podemos clasificar en tres ámbitos:

- *Responsabilidades en el ámbito de la persona que contabiliza*
- *Contar con un correcto catálogo de cuentas y su registro en las pólizas*
- *Se cumplen los requisitos de una póliza.*

El no cumplimiento conlleva a que la autoridad sancione a los contribuyentes […]

Lo que *[…] corrobora la relevancia de conocer […] las normas de información financiera.*

Por otra parte, el Código de Comercio establece que tanto las personas físicas como las personas morales pueden ejercer actos de comercio

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

siempre que se apeguen a las leyes mercantiles o, en su caso, al Código Civil; y siendo comerciantes, en el artículo 16 del mismo código se establece la obligación de mantener un sistema de contabilidad, derivado de la obligación anterior, el artículo 33 dice que:

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante lo instrumentos, recursos, y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

. Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.

Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.*
>
> *Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes. […]*
>
> *No basta conocer los requisitos fiscales para poder efectuar correctamente los registros contables, sino que debemos aplicar correctamente las Normas de Información Financiera para evitar, en lo posible, alguna sanción por parte de la autoridad.*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Luego, señalan los autores, la definición de contabilidad, señalada en esas Normas de Información Financiera como que: *Es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuralmente información financiera. Las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen transacciones, transformaciones internas y otros eventos.*

> *La información financiera sirve para ayudar al usuario general en la toma de decisiones. No obstante, también es el eje rector del control*

pJF - Versión pública

interno y ayuda a la correcta determinación de los impuestos.

Ahora, en la especie, en el sexto considerando de la sentencia reclamada, la Sala responsable analizó los hechos segundo, tercero, cuarto y séptimo y los conceptos de impugnación, segundo, tercero y quinto, en el apartado II, analizó si fue legal o no que la autoridad demandada determinara la cantidad de $20'885,467.85 veinte millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos ochenta y cinco centavos, como ingresos o valor de actos y actividades presuntas por depósitos en cuentas de terceros no registrados en la contabilidad del contribuyente visitado, en términos de la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; declaró infundados e inoperantes las alegaciones hechas valer y en cuanto a la valoración de la prueba pericial, partió de la base de que como el demandante hacía depender la suerte de su argumento de que al haber registros contables no procedía la determinación presuntiva, a lo que se contestara en la prueba pericial en materia contable, procedía a analizar si con dicha prueba, el actor lograba acreditar que los depósitos observados por la autoridad demandada, estaban registrados en su contabilidad, y que con dicha prueba se debía probar no sólo el mero registro, sino explicar cómo o en dónde, en cual póliza o libro, estaba registrado cada uno de los depósitos observados por la

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad demandada, e indicar en qué parte de la contabilidad estaban registrados.

Luego, después de transcribir las respuestas al cuestionario de la pericial contable, consideró que aun cuando el perito de la parte actora y el tercero coincidían en que los depósitos bancarios están registrados en la contabilidad del actor e incluso señalaron que tales registros fueron realizados de forma analítica y que tienen documentación comprobatoria de respaldo, esas manifestaciones no eran útiles para avalar el planteamiento, porque ninguno de los peritos se ocupó en decir en qué parte especifica de la contabilidad están registrados; lo cual era de suma importancia para la imputación de la autoridad demandada de que no están registrados en la contabilidad y entonces la prueba pericial no abonaba nada al argumento de defensa del demandante, y solo realizó afirmaciones gratuitas, carentes de explicación y sin sustento probatorio y por eso incumplió con su deber y no podía ser tomado en consideración.

En cuanto a los dictámenes presentados por los peritos de las partes actora y demandada, así como el tercero en discordia, indican:

Parte actora.

LUCIA ELENA MESA REDACTORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

ANTECEDENTES. En relación al expediente 2296/17-21-01-1-OT, del índice de la Sala Regional del Pacifico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del juicio administrativo hecho valer por la Administración Desconcentrada de la Auditoria Fiscal de Michoacán "1" del Servicio de Administración Tributaria contra Miguel Magaña Manzana.

El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la administración desconcentrada le notificó a Miguel Magaña Manzana la supuesta omisión de ingresos para el pago de impuestos, así como de compras no deducibles para efectos fiscales en relación con el ejercicio 2010; a lo que el contribuyente negó la existencia de tal omisión y considero fuera de lugar la pretensión de no deducir las compras realizadas a sus proveedores.

INFORMACIÓN ANALIZADA DENTRO DEL EXPEDIENTE. Revisión de todo lo relacionado con la información contenida en el juicio administrativo 2296/17-21-01-1-OT.

OBJETIVOS. 1. Determinar si el contribuyente omitió ingresos para evitar el pago de contribuciones.

2. Establecer si las erogaciones realizadas por el contribuyente cumplieron con los requisitos establecidos en el ejercicio fiscal 2010.
3. Determinar si la información proporcionada por el contribuyente era comprensible y analítica para su estudio.
4. Determinar si las operaciones del contribuyente estaban debidamente registradas.
5. Emitir opinión referente a la situación fiscal contable 2010 del contribuyente.

TRABAJO DESARROLLADO. La normatividad contable se encuentra en las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Financiera A.C. (CENIF), que asume la función de emisión de normatividad contable en México.

NECESIDADES DE LOS USUARIOS Y OBJETIVOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. En relación al tercer punto de los objetivos planteados, considera que para establecer los estados financieros presentados por el contribuyente, se debe hacer un estudio y análisis de acuerdo a las necesidades del usuario, conforme a la norma de información financiera A-3, denominada "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros", las cuales tienen como finalidad identificar las necesidades de los usuarios y establecer los objetivos de los estados financieros, características y limitaciones de las entidades.

Respecto a la necesidades de los usuarios de los estados financieros, estos son un medio de toma de decisiones en su calidad de dueño, accionista o bien, terceros como lo son los proveedores, acreedores, clientes y demás con interés.

Por otro lado, los estados financieros tienen como objeto proporcionar elementos para que el usuario general pueda evaluar el comportamiento económico-financiero, su estabilidad y finalidad de la entidad, además de su efectividad y eficiencia al momento de cumplir sus objetivos; además de la capacidad de la entidad para mantener y optimizar recursos, obtener financiamientos adecuados, retribuir fuentes de financiamiento y finalmente determinar la viabilidad de la entidad como negocio.

CARACTERISTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las características cualitativas según las normas de información financiera, son los requisitos que debe reunir la información financiera contenida en los estados financieros para asegurar el cumplimiento de los objetivos dentro de la norma de información A-3.

Refieren las propias normas de información financiera que tales características deben considerarse como un conjunto

PJF - Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA LORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

de cualidades que orientan a la elaboración de información financiera, para determinar la información que revela en los estados financieros o para establecer el formato bajo el cual se presentara la información financiera útil para la toma de decisiones.

Las disposiciones establecidas son aplicables a todas las entidades que emitan estados financieros, en términos del NIF A-3.

La utilidad como característica fundamental es la cualidad de adecuarse a las necesidades del usuario general y las cuales tienen características cualitativas, que se clasifican en:

a) Confiabilidad
b) Relevancia
c) Comprensibilidad
d) Comparabilidad.

Respecto a la confiabilidad, esta se posee cuando el contenido de la norma de información financiera sea congruente con las transacciones, transformaciones internas y eventos sucedidos.

Esta debe poder reflejar su contenido en eventos realmente sucedidos (veracidad), concordancia entre su contenido y lo pretendido (representatividad), encontrarse libre de prejuicio (objetividad), poder validarse (verificabilidad) y poder obtener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones (información suficiente)

Por otro lado, esta misma información cuenta con la cualidad de "relevancia" cuando influye en la toma de decisiones económicas de sus usuarios; para cumplir con este objetivo la información debe servir como base para la elaboración de predicciones, así como deber mostrar los aspectos más significativos de la entidad.

Respecto a la comprensibilidad, se considera que esta existe para facilitar el entendimiento de los usuarios en general.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Para que la información financiera sea comparable, debe permitirle a los usuarios identificar y analizar las similitudes y diferencias entre su entidad con otras.

De acuerdo al postulado básico, el comparativo que realiza entre la información preparada con diferentes criterios o métodos, pierde su validez; de acuerdo a la NIF A-2, la existencia de operaciones similares en una entidad debe corresponder al mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, para así, no cambiar la esencia económica de las operaciones

DETERMINACIÓN DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE INGRESOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

POSTURA DE LA AUTORIDAD. En relación a los presuntos ingresos omitidos por el contribuyente, la autoridad fiscal argumenta que se le detectados de ingresos de Enero a Diciembre de dos mil diez, la cantidad de cuarenta y nueve millones ciento noventa y un mil cuatrocientos seis pesos de los cuales el contribuyente solo reporto en su declaración anual 2010 con número de operación 16042 y folio de recepción 45826890 presentada el veintinueve de abril de dos mil once la cantidad de veintisiete millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos. Y que tanto según su información el contribuyente omitió la cantidad de veintiún millones cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos treinta pesos.

Posteriormente la autoridad reconoció la existencia de quinientos cincuenta y un mil ciento sesenta y tres pesos, ya que se detectó que se trataba de cheques devueltos y traspasos entre cuentas que no computan como ingresos ni para efectos fiscales ni financieros, determinando que finalmente los ingresos omitidos fueron de veinte millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos.

Versión Pública

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

La autoridad fiscal argumenta que el contribuyente utilizó dos cuentas bancarias BBVA Bancomer cta. 101336894 y T.C. BBVA Bancomer 4555-1303-8632-0234 ambas a nombre del tercero Elizabeth Manzana Alcatara, y que el contribuyente solo declaró los ingresos de la cuenta BBVA Bancomer 170901687 a nombre del contribuyente Miguel Magaña Manzana, para lo cual uso un contrato de mandato con la tercero en diciembre de 2009.

Se realizó el presente peritaje con la finalidad de determinar los ingresos por ventas del contribuyente y se terminó que los siguientes cuadros la primera columna corresponde a los meses del año, la segunda columna refleja el total de depósitos bancarios que recibieron por mes, la tercera refleja los traspasos entre las mismas cuentas, la cuarta son depósitos en la cuenta por cheques devueltos.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

CUENTA ELIZABETH MANZANA ALCÁNTARA BANCOMER 101336894				
MES	DEPOSITOS	TRASPASOS ENTRE LAS MISMAS CUENTAS (-)	DEPOSITOS POR CHEQUES DEVUELTOS (-)	INGRESOS POR VENTAS IVA INCLUIDO (=)
ENERO	1,669,850.37	1,045,000.00	33,000.00	591,850.37
FEBRERO	1,639,892.66	1,397,000.00		242,892.66
MARZO	2,077,595.98	2,027,000.00	47,000.00	3,595.98
ABRIL	1,732,620.11	1,642,000.00		90,620.11
MAYO	2,802,247.23	2,726,000.00		76,247.23
JUNIO	2,685,085.00	2,635.000.00		50,085.00
JULIO	2,447,797.50	2,398,000.00		49,797.50
AGOSTO	2,338,000.00	2,338,000.00		
SEPTIEMBRE	2,296,521.00	2,289,000.00		7,521.00
OCTUBRE	2,624,101.00	2,606,000.00		18,101.00
NOVIEMBRE	2,897,750.00	2,897,000.00		750.00
DICIEMBRE	3,235,035.00	3,234,000.00		1,035.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOTALES	28,446,495.85	27,234,000.00	80,000.00	1,132,495.85

a)

CUENTA ELIZABETH MANZANA ALCÁNTARA BANCOMER 170901687				
MES	DEPOSITOS	TRASPASOS ENTRE LAS MISMAS CUENTAS (-)	DEPOSITOS POR CHEQUES DEVUELTOS (-)	INGRESOS POR VENTAS IVA INCLUIDO (=)
ENERO	35,621.95			35,621.95
FEBRERO	163,335.57			163,335.57
MARZO	409,558.35		47,000.00	362,558.35
ABRIL	269,507.13			269,507.13
MAYO	1,280,234.80	975,000.00		305,234.80
JUNIO	803,048.99	470,000.00		333,048.99
JULIO	869,036.58	433,000.00		436,036.58
AGOSTO	539,119.11			539,119.11
SEPTIEMBRE	893,358.75	463,0000.00		430,358.75
OCTUBRE	592,091.14			592,091.14
NOVIEMBRE	673,172.65			673,172.65
DICIEMBRE	844,084.56			844,084.56
TOTALES	7,372,169.58	2,341,000.00	47,000.00	4,984,169.58

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36
PJF - Versión Pública

CUENTA ELIZABETH MANZANA ALCÁNTARA BANCOMER 4556-1303-8632-0234						
MES	DEPOSITOS	DEPOSITOS DEL MES QUE EL BANCO CONSIDERÓ EN EL CORTE DEL MES ANTERIOR (+)	DEPOSITOS DEL MES SIGUIENTE CONSIDERADOS EN ESTE (+)	DEPOSITOS POR CHEQUES DEVUELTOS (-)	TRASPASOS ENTRE LAS MISMAS CUENTAS (-)	INGRESOS POR VENTAS IVA INCLUIDO (=)
ENERO	1,282,500.00		106,500.00			1,176,000.00
FEBRERO	1,213,000.00	106,500.00	230,000.00			1,086,500.00
MARZO	1,497,500.00	230,000.00				1,727,500.00
ABRIL	1,384,000.00					1,384,000.00
MAYO	1,633,900.00		139,000.00			1,494,900.00
JUNIO	1,585,000.00	139,000.00	48,000.00		60,000.00	1,616,000.00
JULIO	1,567,500.00	48,000.00				1,615,500.00
AGOSTO	1,919,685.00		164,500.00			1,755,185.00
SEPTIEMBRE	1,491,500.00	164,500.00				1,656,000.00
OCTUBRE	1,760,300.00		75,000.00			1,685,300.00
NOVIEMBRE	2,751,750.00	75,000.00	273,000.00			2,553,750.00
DICIEMBRE	2,225,500.00	273,000.00				2,498,500.00
TOTALES	20,312,135.00	1,036,000.00	1,036,000.00		60,000.00	20,252,135.00

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	RESUMEN DE CUENTAS DEL CONTRIBUYENTE MIGUEL MAGAÑA MANZANA Y EL TERCERO ELIZABETH MANZANA ALCANATARA						
MES	DEPOSITOS	DEPOSITOS DEL MES QUE EL BANCO CONSIDERÓ EN EL CORTE DEL MES ANTERIOR (+)	DEPOSITOS DEL MES SIGUIENTE CONSIDERADOS EN ESTE (+)	DEPOSITOS POR CHEQUES DEVUELTOS (-)	TRASPASOS ENTRE LAS MISMAS CUENTAS (-)	DEPOSITOS POR VENTAS IVA INCLUIDO (+)	INGRESOS POR VENTAS IVA INCLUIDO (=)
ENERO	2,987,972.32		106,500.00	33,000.00	1,045,000.00	1,803,472.32	1,554,717.52
FEBRERO	3,016,228.23	106,500.00	230,000.00		1,397,000.00	1,495,728.23	1,289,420.89
MARZO	3,984,654.33	230,000.00		94,000.00	2,027,000.00	2,093,654.33	1,804,674.42
ABRIL	3,386,127.24				1,642,000.00	1,744,127.24	1,503,557.97
MAYO	5,716,382.03		139,000.00		3,701,000.00	1,876,382.03	1,617,570.72
JUNIO	5,073,133.99	139,000.00	48,000.00		3,165,000.00	1,999,133.99	1,723,391.37
JULIO	4,884,234.08	48,000.00			2,831,000.00	2,101,334.08	1,811,494.50
AGOSTO	4,796,804.11		164,500.00		2,338,000.00	2,294,304.11	1,977,848.97
SEPTIEMBRE	4,681,379.75	164,500.00			2,752,000.00	2,093,879.75	1,805,068.75
OCTUBRE	4,976,492.14		75,000.00		2,606,000.00	2,295,492.14	1,978,872.53
NOVIEMBRE	6,322,672.56	75,000.00	273,000.00		2,897,000.00	3,227,672.65	2,782,476.42
DICIEMBRE	6,304,619.56	273,000.00			3,234,000.00	3,343,619.56	2,882,430.66
TOTALES	56,130,800.43	1,036,000.00	1,036,000.00	127,000.00	29,635,000.00	26,368,800.43	22,731,724.51

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

OPINION DE LOS PRESUNTOS INGRESOS OMITIDOS POR EL CONTRIBUYENTE

NOMBRE	CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA
ELIZABETH MANZANA ALCÁNTARA	101336894	BBVA BANCOMER
ELIZABETH MANZANA ALCÁNTARA	T.C. 4555-1303-8632-0234	BBVA BANCOMER
MIGUEL MAGAÑA MANZANA	170901687	BBVA BANCOMER

De los cuales se concluye que hubo un total de depósitos de las tres cuentas por la cantidad de cincuenta y seis millones ciento treinta mil ochocientos pesos con cuarenta y tres centavos, de los cuales hubo depósitos por cheques

Versión Pública - PJF

devueltos por la cantidad de ciento veintisiete mil pesos y la cantidad de veintinueve millones seiscientos treinta y cinco mil pesos los cuales son traspasos o movimientos entre las mismas cuentas.

CONCEPTOS	IMPORTES
TOTAL DEPOSITOS 3 CUENTAS	56,130,800.43
(-) DEPOSITOS POR CH DEVUELTOS	127,000.00
(-) TRASPASOS ENTRE CUENTAS	29,635,000.00
(=) DEPOSITOS POR VENTAS	26,368,800.43

Por lo cual, en su opinión, los veinte millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos, **es una interpretación incorrecta**, ya que la autoridad consideró estos como un ingreso, siendo traspasos entre cuentas y depósitos de cheques devueltos.

Resaltando que la cantidad de veintidós millones setecientos treinta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y un centavos son los efectivamente cobrados por concepto de ventas.

DEDUCCIONES DEL CONTRIBUYENTE QUE EL SAT NO CONSIDERA DEDUCIBLES PARA EFECTO DEL IMPUESTO.

Como se mencionó en los antecedentes, Miguel Magaña Manzana firmó un contrato de mandato con Elizabeth Manzana ALCÁNTARA, la cual se compromete a hacer varias operaciones en nombre del contribuyente, lo cual incluye hacer pagos a su nombre.

La Administración General de Auditoria Fiscal Federal determinó que las compras realizadas en el ejercicio fiscal 2010 por la cantidad de veintisiete millones trescientos

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noventa y un mil ciento doce pesos con siete centavos, son deducciones no deducibles para efecto del impuesto, ya que fueron pagadas por un tercero y no por el contribuyente.

CONCENTRADO DEDUCCIONES EJERCICIO FISCAL 2010 MIGUEL MAGAÑA MANZANA

DEDUCCIONES EJERCICIO FISCAL 2010					
MES	ENERTEC MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	DESCUENTOS SOBRE COMPRA	COMPRAS NETAS ENERTEC	OTROS PROVEEDORES	TOTAL COMPRAS
ENERO	2,041,651.57	82,519.20	1,959,132.37	13,653.36	1,972,785.73
FEBRERO	3,069,425.72	863,919.96	2,205,505.76	16,160.73	2,221,612.49
MARZO	2,028,394.79	288,249.52	1,740,145.27	78,112.95	1,818,258.22
ABRIL	1,994,310.55	734,644.58	1,259,665.97	87,786.08	1,347,452.05
MAYO	2.351,540.59	405,339.68	1,945,200.91	49,549.76	1,995,750.67
JUNIO	2,375,439.82	414,042.95	1,961,396.87	36,583.30	1,997,980.17
JULIO		819.92	819.92	54,517.74	53,697.82
AGOSTO	2,576,429.95	245,642.83	2,330,787.12	66,296.39	2,397,083.51
SEPTIEMBRE	2,581,820.05	424,346.63	2,157,473.42	13,643.59	2,171,117.01
OCTUBRE	2,862,987.15	599,657.55	2,263,329.60	143,799.83	2,407,129.43
NOVIEMBRE	3,758,657.95	739,472.29	3,019,185.66	63,325.78	3,082.511.44
DICIEMBRE	3,587,334.50	679,150.53	2,908,183.97	61,976.72	2,970,160.69
TOTALES	29,227,992.64	5,477,805.64	23,750,187.00	685,352.23	24,435,539.23

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.62.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Al respecto, concluye que la administración general de auditoría fiscal federal tiene una apreciación incorrecta respecto a las deducciones deducibles a contribuyente, ya que cumplen con los requisitos mínimos de deducibilidad…

La autoridad determina que la contabilidad del contribuyente Miguel Magaña Manzana no es analítica…

…Según consta en las actas de visita domiciliaria que son parte del expediente, el contribuyente entregó a la autoridad toda la información solicitada, entre estos:

1. Balanzas de comprobación de Enero a Diciembre 2010
2. Pólizas contables Enero a Diciembre 2010
3. Libro Diario Enero-Diciembre 2010
4. Libro Mayor Enero-Diciembre 2010
5. Estados de Cuenta Enero Diciembre 2010 (3 cuentas bancarias)
6. Concentrado de Proveedor Eneretec México S. de R.L. de C.V.

En su opinión, el contribuyente Miguel Magaña Manzana entregó de forma correcta sus operaciones financieras en los libros contables…

Peritaje de la parte demandada:

*Del análisis a los expedientes abiertos en el archivo de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán, a nombre del contribuyente ****** ****** *******, se conoció que, de acuerdo con los registros contables, los ingresos registrados son en cantidad de $24,739,110.60 en el ejercicio fiscal de 2010.*
*Del análisis a los expedientes abiertos a nombre del contribuyente ****** ****** ******* en los archivos de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" con sede en Michoacán, se observó que los ingresos NO encuentran debidamente registrados. Lo anterior se señala así, toda vez que del estudio a su libro diario, que es el registro contable donde se puede observar cada operación, se observa que el registro no es analítico, ya que es un solo movimiento mensual para su registro, el cual debería estar soportado con un auxiliar que refiera a los ingresos cobrados por cada uno de sus clientes potenciales, y en caso de tratarse de ventas al público en general, señalarse así, mismo que debe de identificarse las facturas que soporta dicho registro, así como un auxiliar de bancos, de tal forma que se pueda identificar donde quedaron depositados dichos ingresos, ya que a la simple vista de sus registros, no se observa que los depósitos se encuentren depositados, pues la mayor parte lo refleja contra acreedores diversos, sin señalar quien es el acreedor, aunado a que de la revisión del expediente, tampoco se observó ningún auxiliar de acreedores de tal forma que se pueda identificar qué es lo que se registró en dicha cuenta contable. En virtud de lo anterior, se aprecia que para efecto de que se encuentren debidamente registrados los ingresos en las pólizas contables, el contribuyente ****** ****** ******* debió de cumplir con las obligaciones que tiene como persona física con actividad empresarial, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 133 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, el contribuyente debió de llevar su contabilidad de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. En esa tesitura, el artículo 28 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

*llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismo ordenamiento que señala en su artículo 29 primer párrafo fracción I, que los sistemas y registros contables que lleven los contribuyentes mediante instrumentos y recursos que mejor le convenga de acuerdo a las características particulares de su actividad, deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, característica de la cual adolece la contabilidad contenida en los expedientes abiertos a nombre del contribuyente en ****** ****** ******* .*
Coinciden, sin embargo, coincidir no significa que se encuentre debidamente registrados, ya que no observó las reglas y requisitos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, de acuerdo a la obligación que tiene el contribuyente al llevar contabilidad.
*En las balanzas de comprobación así como en los registros contables se identifica una cuenta contable denominada "Bancos", en la que se registraron operaciones por depósitos en cantidad de $7,372,169.58, misma que no específica el número de cuenta ni el banco al que corresponde, sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta, se aprecia que los registros coinciden con el total de los depósitos realizados en la cuenta bancaria número ********** abierta a nombre del contribuyente ****** ****** *******, en la institución de crédito **** ********* ******
No es analítica, por lo cual no permite identificar cada operación, acto o actividad y sus características, tal y como lo dispone el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, acorde con lo señalado por el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Impuesto sobre la Renta. (Para mayor aclaración ver la respuesta de la pregunta 5).
*Con respecto a los ingresos señalados en el punto 4, se observa que el contribuyente solamente registró ingresos depositados en cantidad de $4,964,102.50 en la cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente ****** ****** *******.*
*Del análisis a los expedientes abiertos en el archivo de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán, a nombre del contribuyente ****** ****** *******, se conoció una cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente ****** ****** ******* en la que se realizaron depósitos por ingresos, señalados en el punto 9 anteriormente citado; y dos cuentas bancarias abiertas a nombre de la C. ********* ******* *********, en las cuales se realizaron depósitos, mismas cuentas bancarias que rindió se identifican en la contabilidad del contribuyente.*
*Del análisis a los registros contables del contribuyente ****** ****** *******, contenidos en los expedientes abiertos a nombre del citado contribuyente, no se observa ninguna cuenta contable registrada a nombre del tercero C. ********* ******* *********, por lo tanto, no se puede identificar sí es que alguno de los ingresos registrados, corresponde a los depósitos realizados en las cuentas bancarias abierta a nombre de la C. ********* ******* *********.*
No se identifican con los ingresos registrados. (Ver respuesta anterior)
Del análisis a los estados de cuenta bancarios, así como a los papeles de

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

*trabajo elaborados por el personal que desarrolló la revisión, se conoció que existen traspasos efectuados de la cuenta del contribuyente ****** ****** *******, a la cuenta número ********** de la institución de crédito **** ******** **** abierta a nombre de la C. ********* ******* *********, en cantidad de $6,961,000.00*
*Como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero ********* ******* *********, no se identifican en la contabilidad, y en consecuencia, no es posible confirmar si dichas transferencias se encuentran debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.*
*Del análisis a los estados de cuenta bancarios, así como a los papeles de trabajo elaborados por el personal que desarrolló la revisión, se conoció que existen traspasos efectuados de la cuenta de la C. ********* ******* ********* a la cuenta del contribuyente ****** ****** ******* en cantidad de $2,346,000.00.*
*Como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero ********* ******* *********, no se identifican en la contabilidad, y en consecuencia, no es posible confirmar si dichas transferencias se encuentran debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.*
*Como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero ********* ******* *********, no se identifican en la contabilidad, y en consecuencia, no se confirma que dichos depósitos corresponden a operaciones realizadas por el contribuyente en cuestión.*
Según Libro Mayor, registra cargos a proveedores en cantidad de $27,226,842.71 mismo importe que incluye el impuesto al valor.
*Según análisis a los registros contables, se conoció que los pagos a los proveedores, los registran contra la cuenta de acreedores, sin embargo, de la revisión a las cuentas bancarias se aprecia un pago de la cuenta del contribuyente ****** ****** *******, así como diversos pagos de la cuenta del tercero ********* ******* *********, y otros en efectivo.*
*El punto 17 no se refiere a pagos a proveedores, refiere a traspasos que el contribuyente le efectuó a la C. ********* ******* *********, y como ya se dijo en respuestas anteriores, las cuentas de la tercero ********* ******* *********, no se identifican en la contabilidad del contribuyente ****** ****** *******.*
*Sí, como se mencionó en puntos anteriores, del análisis a los registros contables, se conoció que los pagos a los proveedores, los registran contra la cuenta de acreedores, sin embargo, de la revisión a las cuentas bancarias se aprecia un pago de la cuenta del contribuyente ****** ****** *******, así como diversos pagos de la cuenta del tercero ********* ******* ********* y otros en efectivo.*
*El punto 17 se refiere a los traspasos que el contribuyente le efectuó a la C. ********* ******* *********, los cuales registra en la cuenta contable número 17 denominada "acreedores diversos" y la cuenta número 2 denominada "Bancos"*
*El punto anterior se refiere a los traspasos que le efectúo el contribuyente ****** ****** ******* a la C. ********* ******* *********,*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

los cuales registra como abono a cuenta de acreedores diversos, sin embargo, no es analítico el registro ya que es un solo registro por mes.
Las compras se registran a crédito afectando la cuenta de compras y proveedores, mientras que, y para efecto del pago, registran el cargo a proveedores y abono a acreedores diversos; sin embargo, todos los registros son globales, por lo que no se identifica que facturas son las que registra, ni que pagos corresponde a cada factura.

El del perito tercero en discordia indicó:

OBJETIVOS DEL TRABAJO PERICIAL CONTABLE, RENDIDO POR PERITO TERCERO.

1. Proporcionarle al juzgador, elementos de pruebas suficientes y competentes para ayudarle a emitir una resolución objetiva.

2. Cuando los peritos nombrados por las partes estén en desacuerdo, el tribunal designara un tercero en discordia, el cual rendirá su dictamen basándose al cuestionario, del cual los otros especialistas realizaron su estudio.

3. El informe del tercero se hará libremente, sin tener que adoptar las opiniones de los otros peritos.

EN QUE CONSISTE EL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE.

1. Es consecuencia del trabajo del contador público, quien por su formación académica, es un experto en cuentas, y por tanto, está ampliamente capacitado en técnicas de auditoria, y en consecuencia es el único profesionista certificado para emitir opinión sobre estados financieros derivados de la contabilidad de cualquier negocio o empresa.

2. Los lineamientos en los que se apoya, se encuentran institucionalizados en un Código de Ética Profesional, en las Normas de Auditoria para Atestiguar Revisión y otros emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

3. El perito reúne para la ejecución de su trabajo, toda clase de evidencias que sustenten su opinión, denominadas pruebas y se desarrollan utilizando técnicas sobre la documentación comprobatoria, origen de las transacciones o relacionadas con ellas, así como los requisitos contables y demás que considere pertinentes.

4. Normas para atestiguar

NORMAS PERSONALES Y GENERALES.

Título Profesional, entrenamiento técnico y capacidad profesional.

1 El trabajo de atestiguar, fue desempeñado por el propio Luis Pineda López, con títulos profesionales de Contador Público y Maestro en Impuestos, con cedulas profesionales número 1231102 y 4875327, y registro 07405 ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Conocimiento del asunto del que se trate el trabajo.

2. Cuenta con el estudio a través de su educación formal y continua, que incluye autoestudio y la experiencia práctica.

Condiciones para poder llevar a cabo el trabajo de atestiguar

A) Es posible evaluar la aseveración a revisar con criterios razonables establecidos de manera clara y completa, establecidos en un cuerpo colegiado. El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., promulgo estos criterios con el objetivo de que haya un equilibrio entre relevancia y confiabilidad.

a) Relevancia:

1. Capacidad de causar una diferencia en una decisión.

2. Capacidad para prevalecer sobre incertidumbres.

3. Oportunidad.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Integridad.

5. Consistencia.

b) Confianza:

1. Representaciones fidedignas.

2. Ausencia de inferencias injustificadas o certidumbre o precisión.

3. Neutralidad.

4. Ausencia de sesgo.

B) La aseveración a revisar puede estimarse y medirse utilizando los siguientes criterios.

Cuidado y diligencia profesionales.

4. El contador público está obligado a ejercitar con cuidado la realización de su trabajo de atestiguar y preparar su informe.

Independencia.

5. El contador está obligado a mantener una independencia mental fundándose en los elementos objetivos del caso.

NORMAS DE EJECUCIÓN DEL TRABAJO.

Las Normas de Auditoría para Atestiguar establecen los requisitos mínimos de calidad, relativos a la personalidad del Auditor y al trabajo que desempeña. Existen tres tipos de normas: las personales, las que se refieren al mismo auditor y las de ejecución de trabajo, que se dividen en:

a) Planeación y supervisión: El auditor debe planear el trabajo a desarrollar, así como la aplicación de los procedimientos mínimos para la obtención de los puntos más importantes. La supervisión se refiere a que el auditor puede auxiliar de ayudante, para ejecutar el trabajo.

b) Estudio y valuación del control interno: Al elaborar el programa de trabajo, el auditor debe establecer los procedimientos, alcances y oportunidad.

Versión Pública PJF

LUCÍA ELENA HIJAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

c) Obtención de evidencia suficiente y competente: El resultado obtenido por el auditor tiene que tener la certeza moral de los hechos que está tratando de probar o aquellos cuya correlación se está juzgando.

Las Normas de Información Financiera, son reglas básicas de la forma en que se deben realizar los movimientos contables, registros y debida presentación en Estados Financieros, y son:

Postulado básico de Sustancia Económica,

Postulado básico de Entidad Económica,

Postulado básico de Negocio en Marcha,

Postulado básico de Devengarían Contable

Postulado básico de Asociación de Costos y Gastos con Ingresos,

Postulado básico de Valuación,

Postulado básico de Dualidad Económica, y

Postulado básico de Consistencia.

En cumplimiento a la planeación, supervisión y estudio, pasa a verificar ambos peritajes, revisándolos de acuerdo al cotejo, al cuestionario, para así, emitir la opinión profesional.

Utilizando los siguientes medios de verificación:

a) Cuestionario sobre el cual versa la prueba.

b) Oficio número 500-37-00-05-02-2017-23347 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal Michoacán "1" dependiente de la Administración General de Auditoria del Servicio de Administración Tributaria.

c) Recopilación de información consistentes en documentos contables, documentos fiscales y documental del expediente 2296/17-21-01-1-OT.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

d) Revisión y estudio del peritaje realizado por la C.P. Nilda Aránzazu Serrano Ayala, perito designado por la parte demandada.

e) Revisión y estudio del peritaje presentado por el C.P. Miguel Ángel Solache Martínez, perito designado por la parte actora.

f) Integración de lo anterior.

Todos estos procedimientos están comprendidos en la verificación que dio origen al plan de trabajo antes mencionado.

VI) DICTAMEN.

*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que el actuante ****** ****** *******, tiene ventas registradas en su contabilidad por la cantidad de $24,739,110.60 VEINTE Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, CIENTO DIEZ PESOS 60/100 M.N.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que el actuante ****** ****** *******, si tiene registrados en sus pólizas de registro contable sus ingresos manifestados en la respuesta anterior.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que del actuante ****** ****** *******, si, los registros de las pólizas mencionadas en el punto anterior coinciden con las balanzas contables mensuales y los registros en el libro diario y mayor.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó que en los registros de su contabilidad y estados de cuenta bancarios existentes en el expediente en estudio, está relacionada la cuenta bancaria número ********** de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ****** ****** *******.*
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó que, en los registros de su contabilidad denominados pólizas de diario, si es posible identificar las operaciones registradas.
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinan las siguientes cifras: ***En la cuenta bancaria número ********** de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ****** ****** *******, se depositó $4,984,169.58.* ***En la cuenta bancaria número **** **** **** **** de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ********* ******* *********, se depositó $20,252,135.00* ***En la cuenta bancaria número ********* de la Institución de crédito ***** ********* **** a nombre de ********* ******* *********, se*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión Pública

depositó $1,132,495.85
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinan las siguientes cuentas: *1 Cuenta en la Institución de crédito ***** ********* ****, a nombre de ****** ****** ******* .* *2 cuentas en la Institución de crédito ***** ********* ****, a nombre de ********* ******* *********
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT**,** se determina que al realizar los registros contables de los depósitos a las cuentas bancarias a nombre de ********* ******* *********, era la cuenta contable número 17 denominada Acreedores Diversos.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que en los registros contables como son las pólizas de registro de los ingresos se están relacionado los depósitos realizados en las cuentas bancarias de ********* ******* *********, mediante la cuenta de Acreedores diversos.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de ****** ****** *******, a las cuentas a nombre de ********* ******* *********.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de ****** ****** *******, a las cuentas a nombre de ********* ******* *********, por lo tanto, sí están debidamente realizados los registros.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01 -1 -OT, se determina que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de ********* ******* *********, a la cuenta a nombre de ****** ****** ******* .*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determinó que los registros contables si registran traspaso de la cuenta a nombre de ********* ******* *********, a la cuenta a nombre de ****** ****** *******, por lo tanto, si están debidamente realizados los registros.*
*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que en los registros contables como son las pólizas de registro de los ingresos se están relacionado los depósitos realizados en las cuentas bancarias de ********* ******* *********, mediante la cuenta de Acreedores diversos, y si consideramos que para que se realice un registro en la contabilidad de un contribuyente éste deberá de reunir el requisito básico de que sea una operación relacionada con sus actividades, podemos concluir que* ***si son operaciones del contribuyente y se encuentran debidamente registradas.***
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que en los registros contables como son las pólizas de registro, libro diario y expediente administrativo de la Autoridad demanda, se concluye que registró y pagó compras por la cantidad de $24,435,539.23. este dato corresponde únicamente al concepto compras, la aclaración corresponde en virtud de que los pagos que se le realizan a los proveedores de bienes y servicios se integran por lo general del pago de los bienes y servicios y del Impuesto al Valor Agregado, si los bienes y servicios están gravados por este impuesto.
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se determina que la mayoría de pagos a sus proveedores fue mediante transferencias bancarias.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó que los pagos a proveedores por concepto de compras, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del demandante. Aclarando que la pregunta que se responde hace referencia a la pregunta número 17, la cual no se refiere a proveedores.

*Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó que los pagos a proveedores realizados por medio del tercero ********* ******* *********, fueron realizados mediante transferencia bancaria.*

*Para dar respuesta a esta pregunta aclararemos que a lo que se refiere la pregunta número 17, es a los depósitos que se realizaron en las cuentas bancarias del tercero ********* ******* *********, los cuales se registraron de la siguiente manera:*

CUENTA	PARCIAL	DEBE (CARGO)	HABER (ABONO)
ACREEDORES DIVERSOS		20,000.00	
VENTAS			17,241.38
IVA CAUSADO			2,758.62

*Para dar respuesta a esta pregunta aclararemos que se está cuestionando los registros contables referentes a las operaciones de compras, pero la pregunta nos está referenciando a la pregunta número 17, la cual se refiere a los depósitos que se realizaron en las cuentas bancarias del tercero ********* ******* *********, por lo que para dar respuesta omitiremos la referencia a la pregunta número 17.*
Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, en los registros de la contabilidad del contribuyente demandante, si se identifican cada operación de compra registrada.

Del análisis y estudio de la documentación que integra y obra en el expediente número 2296/17-21-01-1-OT, se observó en los registros contables (pólizas) que si están relacionados los registros de compras y los registros de pago.

Las técnicas de Auditoría que utilizamos en este trabajo fueron las siguientes:

1. *Estudio General*
2. *Análisis*
3. *Inspección*
4. *Confirmación*
5. *Investigación*
6. *Declaraciones y Certificaciones*
7. *Observación*
8. *Cálculo*

Todo lo anterior aplicado al expediente número 2296/17-21-01-1-OT, al cuestionario formulado por la quejosa, el estudio y análisis del trabajo presentado por los peritos de las partes y de la demás información documental que existe en el expediente en estudio.

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Los procedimientos fueron el resultado de la combinación que realicé de las técnicas anteriormente mencionadas para dar respuesta a cada una de las preguntas del cuestionario que se desahogó.

El trabajo se desarrolló bajo las disposiciones del Código de Ética Profesional, en las Normas de Auditoría y Normas para Atestiguar, todo lo anterior emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. las disposiciones del Código Fiscal Federal y su Reglamento, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus respectivos Reglamentos todo lo anterior vigente para el año 2010.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que lo anteriormente manifestado es apegado a los Principios de Ética Profesional y conforme a mis conocimientos y entendimiento.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

De los anteriores dictámenes, se advierte que en los peritajes se utilizaron métodos para emitirlos, como es el de observación, analítico, deductivo, analógico o comparativo, descriptivo, y el propio de la materia en la que versó, que es el contable, destacando la importancia que tiene la aplicación de las normas de información financiera para los efectos fiscales de este caso realizada por el ahora quejoso en la elaboración de su contabilidad, que sirvió de base a la autoridad para emitir su resolución determinante del crédito fiscal.

Los peritos de la parte actora y tercero en discordia fueron coincidentes en el importe del concepto de ventas por la cantidad de veinticuatro millones setecientos treinta

y nueve mil ciento diez pesos con sesenta centavos, incluso también el perito de la parte demandada.

En cuanto al registro realizado por el importe de ventas en las pólizas, los tres peritos fueron coincidentes en que si lo estaban, aun cuando la perito de la autoridad fiscalizadora indicó que debió hacerlo soportado con un auxiliar que refiera a los ingresos cobrados por cada uno de sus clientes potenciales, y en caso de tratarse de ventas al público en general, señalarse así, mismo que debe de identificarse las facturas que soporta dicho registro, así como un auxiliar de bancos, de tal forma que se pueda identificar donde quedaron depositados dichos ingresos, ya que a la simple vista de sus registros, no se observa que los depósitos se encuentren depositados, pues la mayor pate lo refleja contra acreedores diversos.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Entonces al determinar que si se encuentran reflejados en esa cuenta de acreedores diversos, coincide con lo relatado por los otros dos peritos.

Los tres peritos indicaron que los registros en pólizas se encuentran debidamente registrados y coinciden tanto en las balanzas de comprobación como en los libros diario y Mayor de la contabilidad; también identificaron las cuentas que pertenecen tanto al hoy quejoso como a la tercero ********* ******* ********* ,

PJF - Versión Pública

destaca que la perito de la autoridad fiscalizadora, indica que la cantidad registrada coincide con los estados de cuenta, que las pólizas detallan analíticamente cada una de las operaciones realizadas por el contribuyente, en cuanto que para el perito de la parte demandada señala que no es analítica porque no permite identificar cada operación, acto o actividad y sus características. Sin embargo, la opinión de los otros dos peritos indica que si fue analítica.

En cuanto a la totalidad de los ingresos, los peritos del actor y el tercero en discordia coincidieron en que la totalidad de las operaciones financieras utilizaron tres cuentas bancarias, debidamente identificadas, una a nombre del contribuyente directo y las otras dos a nombre de la tercero ********* ******* *********. No así el perito de la demandada, quien fue omisa en indicar lo depositado o transferido en las cuentas de la tercero.

Se identificó el número de cuenta contable que se afectaba cuando se realizaban movimientos entre las cuenta bancarias del quejoso y la tercero, por parte de los peritos del actor y el tercero en discordia, como la número 17 denominada Acreedores Diversos y que esos si estaban relacionados entre los ingresos de ambos, que existen diversas transferencias bancarias entre ellos y están registrados en la contabilidad (esto último

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

coincidieron los tres peritos), que los pagos a proveedores fueron registrados debidamente tanto en pólizas contables, balanzas de comprobación y libros diario y mayor, que los registros de compra a proveedores si están registrados e identificables en la pólizas contables de forma individual y las compras de mercancías de igual forma; mientras que la perito de la demandada señaló que del análisis de los registros contables del contribuyente no se observó ninguna cuenta contable que indicara a la tercero.

De los dictámenes en cita, se desprende que los peritos, ambos refieren además de los métodos y herramientas utilizados, de manera concordante con ellos, los argumentos que expresaron para concluir en esencia que se realizaron transferencia electrónicas de dinero entre el ahora quejoso y la tercero ********* ******* ********* y que las cantidades coinciden, que son identificables en los diferentes componentes de la contabilidad realizada en el ejercicio fiscal dos mil diez que es el que se revisó y si se ocuparon en decir en qué parte específica de la contabilidad estaban registrados; como lo es en la cuenta contable número 17 denominada acreedores diversos, así como que eran identificables tanto en las balanzas de comprobación, como en los libros diario y mayor y en las pólizas.

LUCIA ELENA MAGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Por ende, la autoridad responsable ilegalmente negó valor probatorio a la prueba pericial contable bajo el argumento de que no se especificó en qué parte de la contabilidad estaban registrados cuando los peritos si lo hicieron, con independencia de que no señalaran las páginas donde se pudieran verificar.

En efecto, este tribunal advierte que la Sala Administrativa responsable desestimó los dictámenes de los peritos del actor ahora quejoso y del tercero en discordia bajo el argumento de que no contenían explicación alguna y que no tenían sustento, al no señalar específicamente como es que se encontraban registrados los depósitos bancarios en la contabilidad y los montos, así como los pagos efectuados, pues prevalecía que no tenían relación las conclusiones a las que llegaron los peritajes.

Lo anterior, porque si el valor de la prueba pericial está sujeta al prudente arbitrio del tribunal, quien deberá analizarla justipreciando los hechos aducidos por las partes y las consideraciones que sustenten la experticia de que se trate, y que la pericial debe valorarse conforme al sistema de libre apreciación de pruebas, tratándose de la estimación de la prueba pericial, es obligación de los órganos jurisdiccionales el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresándose en la sentencia las razones por las cuales confieren o nieguen valor probatorio a cada uno de ellos; además, reconociéndose que los jueces generalmente carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericia, deben examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende precisamente que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable.

Entonces, si la finalidad principal de la prueba pericial es que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis en una apreciación o valoración de dicha prueba que debe hacerse fundada en una sana crítica, en las normas generales de la experiencia, en sus conocimientos de lógica y psicología judicial, mediante una razonada motivación, concatenadas con la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y que en la valoración de la prueba pericial los tribunales deben examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, se advierte que tales peritajes si son aptos para que el órgano jurisdiccional pueda y se auxilie de ellos para que

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

concatenados con los demás medios probatorios, determine que los peritos esclarecieron el punto nodal de la cuestión que se pretendía probar porque se advierte su sustento, aun cuando en los dictámenes presentados ya que los peritos aludieron a los medios que tuvieron en cuenta para emitirlos.

De donde se sigue que es ilegal la determinación de resolver el conflicto con base en el resultado de los dictámenes periciales desahogados sin tomar en consideración su contenido, bajo el argumento de que se citaron las páginas y donde se podían encontrar específicamente en la contabilidad, cuando si lo hicieron.

Luego, si la regla general en la emisión de las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales es el respeto al derecho fundamental de legalidad en materia civil, previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual comprende —entre otras materias— a la administrativa, según interpretación que del mismo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número XCVIII/2009.[28]

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

[28] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, materia constitucional-civil, tomo XXX, agosto de 2009, página 226, registro 166630, que establece: "**JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL**. El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica

Esto es así, porque el derecho fundamental de legalidad en materia civil —que consiste en que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho— debe aplicarse a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejerza normal o excepcionalmente la función jurisdiccional.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Lo anterior, porque la enunciación "en los juicios del orden civil" es sólo una referencia genérica para distinguir ese tipo de controversias de las del orden penal que tienen una regulación particular tanto en el propio artículo 14, párrafo segundo, constitucional, como en diversas normas que regulan los procesos penales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero no puede sostenerse, válidamente, que

Versión Pública

también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles".

la frase "en los juicios del orden civil" limite la regulación constitucional a los juicios en la materia específica del derecho civil sino que comprenden a todas las materias *distintas* de la penal.

Por tanto, en el dictado de una resolución —que dirima las cuestiones debatidas— obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos los argumentos aducidos tanto en la demanda como en que la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

OCTAVO. Efectos de concesión de amparo. Lo expuesto en el considerando que antecede es suficiente para determinar que procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable se conduzca en los términos siguientes:

I. Deje sin efectos la sentencia reclamada y Dicte una nueva en la cual prescinda de los razonamientos jurídicos en que se apoyó para desestimar la prueba pericial y **la valore adecuadamente** concatenando el análisis de las demás

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas allegadas como el propio expediente administrativo, considere si aplica o no al caso la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE";** y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior con independencia de que al resolver el fondo de la cuestión planteada, con libertad de jurisdicción, determine lo que estime procedente.

NOVENO. Plazo para cumplimiento de ejecutoria. Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir de que quede legalmente notificada, dé cumplimiento a la presente sentencia protectora; **por tratarse de un asunto complejo que implica diversas cuestiones en materia fiscal,** apercibida que de incumplir con ello, se hará acreedora a la multa mínima que prevé el artículo 258 de la ley en consulta —equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de realizarse la conducta sancionada— además de que se remitirá el expediente a la Suprema

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, atento a lo que prevé la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación; pues el concepto de violación en estudio al resultar fundado, y constituir una razón toral de fondo para la resolución de los demás puntos en que versa el juicio de amparo, es suficiente para que se otorgue la protección constitucional al quejoso.

Es aplicable al respecto -en lo conducente- la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis 107, página 85, del rubro y texto siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.".*

Aunado a que en este tribunal colegiado se privilegia los mayores beneficios que puede alcanzar el

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso con los términos de la concesión antes detallada, en observancia a lo que prevé el artículo 189 de la Ley de Amparo y, por ende, al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [29] de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL QUE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"***, el cual resulta aplicable en términos del artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el cual se expidió el ordenamiento legal en consulta; toda vez que la interpretación efectuada en las tesis en cita no es contraria a las disposiciones que actualmente imperan en dicho ordenamiento legal sino por el contrario, en el precepto anteriormente invocado se prevé de forma expresa el análisis privilegiado de los conceptos de violación que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para quien solicita la protección constitucional[30].

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

LUCA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

[29] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, registro 179367.

[30] Similar criterio fue sustentado por este tribunal colegiado de circuito en los juicios de amparo **921/2014**, resuelto en sesión de nueve de julio de dos mil quince, siendo ponente el **Magistrado Hugo Sahuer Hernández,** como el juicio de amparo directo administrativo **465/2015** resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la ponencia del **Magistrado Víctorino Rojas Rivera**, así como el juicio de amparo directo administrativo **498/2015** resuelto el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la ponencia del **Magistrado Hugo Sahuer Hernández.**

ÚNICO. La Justicia Federal **ampara y protege** a ****** ****** ******* * contra el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos que se indican en el octavo de sus considerandos.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, los licenciados Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández, contra el emitido por el magistrado Jaime Uriel Torres Hernández -quien formula voto particular por escrito-, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTORINO ROJAS RIVERA

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

MAGISTRADO	MAGISTRADO
JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

ALFREDO MARTÍNEZ MÁRQUEZ

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ, EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO FISCAL 273/2019

QUEJOSO: ****** ****** *******.

Tercera interesada: Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán y Administración Desconcentrada jurídica de Morelia "1" con sede en Michoacán, ambas del Servicio de Administración Tributaria.

Acto reclamado: sentencia de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Autoridad responsable: Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal del Federal de Justicia Administrativa.

Respetuosamente disiento de la resolución de mayoría, porque estimo que la parte del concepto de violación denominado en el proyecto como: *"La diversa porción del mismo tercer concepto de violación en el que aduce ilegal valoración de la prueba pericial en materia contable*"; misma que se declaró fundado, para que la sala administrativa prescindiera de los razonamientos jurídicos en que se apoyó para desestimar la prueba pericial en materia contable, no debió ser declarado en tal sentido-fundado-.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Considero que, en el caso, aplica correctamente las consideraciones de la tesis de jurisprudencia número 56/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 39/2010, en la cual fue materia de estudio el mismo tema discutido que en el presente juicio de amparo del rubro siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS***

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”, en cuyo texto establece: *“…De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable”*[31].

LUCIA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

---

[31] Tesis: 2a./J. 56/2010.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época164552.

Segunda Sala.

Tomo XXXI.

Mayo de 2010.

En primer término, **es necesario hacer referencia a la naturaleza de las presunciones fiscales,** para posteriormente, analizar la contenida en el artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y con ello dilucidar su alcance.

Las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho, y específicamente en el ámbito procesal, son figuras mediante las cuales por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.

Las presunciones en el ámbito tributario se encuentran establecidas por diversas razones, sin embargo, para el objeto de este análisis se pueden destacar dos justificaciones para su previsión.

La primera de ellas, consiste en que la autoridad fiscal se encuentra enmarcada por el principio de ajeneidad, es decir, la autoridad fiscal por lo escaso de los recursos con los que cuenta y ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrenta, sólo despliega su actividad en delimitados casos, por lo cual, únicamente

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pag. 838.

Jurisprudencia(Administrativa.

interviene a través de actos de fiscalización en casos selectivos -principio de selectividad de la administración tributaria-. Una de las manifestaciones en las que se presenta este factor es que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autoliquidación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, tenemos que las presunciones también se prevén para combatir a la evasión fiscal pues, como quedó señalado, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos, por lo cual, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.

LUCIA ELENA MACAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Lo anterior, queda patentizado en la tesis 2a. XXX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 730, de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: *"PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.", de la que se advierte lo siguiente: "Las presunciones*

PJF - Versión Pública

legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real".

De tal manera, las presunciones fiscales, a diferencia de las del derecho en general, se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puesto que no se actualizan en todos los casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que es necesario que la autoridad la determine.

Lo referido se evidencia con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una presunción fiscal sólo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que ésta se encuentre verificando.

Lo anterior, en el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar, se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que ésta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

En esa virtud, se puede concluir que las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles y, de tal manera, como quedó referido con anterioridad, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.

Precisada la función de las presunciones en materia tributaria, analizo la contenida en el artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la cual, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA MAGAREDA LORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

"...

IV. *Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y* ***ésta no los registre en contabilidad.***

...”

Como se puede apreciar del texto transcrito, en dicho artículo se prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa, y esta no los registre en contabilidad, por los que se deben pagar contribuciones.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso a estudio, deriva para facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En tales términos, se advierte que **la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad**, con lo cual permite evidenciar que a la contabilidad del contribuyente, obligado a llevarla, se le está dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Teniendo en cuenta que la presunción en estudio opera por una falta de registro en la contabilidad, será necesario analizar los elementos que la integran y los principios que la norman para determinar su alcance.

La contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o

PJF - Versión Pública

LUCIA ELENA MACAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se advierte a continuación.

El Código Fiscal de la Federación estatuye lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

"I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

*"II. **Los asientos en la contabilidad serán analíticos** y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.*

"...

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, ***así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales****". (Lo resaltado es propio).*

Se constata de lo anterior que el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el reglamento del código con los requisitos que éste establece, según se aprecia en la fracción I, transcrita líneas arriba.

Asimismo, se advierte en el último párrafo de la fracción I del artículo en cuestión, que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables y, posteriormente, señala de manera expresa que los registros o asientos también se integran por la documentación comprobatoria, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "***la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales***".

LUCÍA ELENA HIGUEREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Es decir, el artículo 28, in fine, responde de manera categórica a la interrogante respecto de si el término registros también comprende a los documentos que amparen los mismos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la contabilidad debe llevarse de acuerdo a lo preceptuado en su reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

De esta manera, en el reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 26, fracciones I y VI, señala lo siguiente:

"Artículo 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

"I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley.

"...

"VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios. ..."

Es decir, **el reglamento del código en cuestión señala también de manera expresa que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria**.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se colige que los **registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos**.

Por otro lado, se advierte de los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación donde se

LUCIA ELENA MAGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

señala que la contabilidad debe ser analítica, y 26, fracción VI, de su reglamento donde se indica que se debe asegurar que los registros se asienten correctamente, que la misma recoge los principios de la contabilidad referentes a que la información que proporciona debe ser veraz y objetiva.

Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

Es por ello que se advierte que el fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman ese patrimonio, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico, para que posteriormente se registren las variaciones que en el citado patrimonio se vayan produciendo.

De tal manera, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones. Entre ellas,

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

es que toda la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción VI, de su reglamento, respecto de la contabilidad.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la

PJF - Versión Pública

LUNA ELENA MACAREDA LORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

Resulta ilustrativo de lo anterior lo que establece la demás normatividad federal sobre la contabilidad, como el Código de Comercio -como génesis de la contabilidad en el derecho tributario- y la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a la contabilidad.

El Código de Comercio señala que los registros contables deben permitir "conectar" las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, tal como se aprecia de la transcripción del artículo 33, que dispone lo siguiente:

"Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

"A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas. ..."

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta señala como requisito de las deducciones el que se encuentren registradas y amparadas con la documentación correspondiente, al señalar:

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"...

"III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales...

"IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez."

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Así, de un análisis de la contabilidad en materia tributaria se desprende que los registros deben estar apoyados en la documentación correspondiente, ya que son parte integrante de la misma.

De esta manera, integrando lo anteriormente expuesto, referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, así como los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, resulta que la presunción iuris tantum establecida en el artículo 59, fracción IV, del código federal tributario se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal,

PJF - Versión Pública

pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

Dicha presunción, se advierte en el caso en estudio, facilita a la autoridad fiscal en el proceso de estimación de los ingresos, toda vez que, como quedó expuesto respecto al principio de ajeneidad de la administración tributaria, a la autoridad tributaria le resulta difícil la fiscalización de los ingresos de los contribuyentes, máxime en el caso en cuestión donde una modificación al patrimonio de un sujeto pasivo -depósitos bancarios- no se encuentra registrado en la contabilidad, por lo cual, con base en la presunción de mérito, se tiene por probada, salvo prueba en contrario, la obtención del ingreso gravable mediante un depósito bancario.

La contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos según se advierte del artículo 6, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y al revelar la misma, las modificaciones o

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

movimientos del patrimonio de los contribuyentes, resulta que la ausencia en los registros de la contabilidad de los hechos económicos le generaría a la autoridad fiscal el que fuera difícil revelar la situación financiera de éstos, razón por la cual se establece la presunción iuris tantum objeto de este análisis.

Dicha autoliquidación se realiza a través de un adecuado sistema de contabilidad llevado por el contribuyente, pues a través de ésta se registran los movimientos o modificaciones del patrimonio de los causantes, lo cual hace factible una adecuada autodeterminación de los tributos, siendo que en el presente caso los registros de la contabilidad pueden ser discordantes de la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos falsos.

LUCIA ELENA MAGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

Por tanto, de conformidad con el artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan depósitos hechos en cuentas de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a **la empresa tiene la obligación de llevar contabilidad debiendo registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de**

PJF - Versión Pública

comprobación no los presuman como ingresos gravables.

Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la conclusión de que **no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la figura en cuestión**.

En consecuencia, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Sentado lo anterior, se considera que, atendiendo a una interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, para que la estimativa

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indirecta de ingresos no opere **es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.**

En el caso a estudio, el Tribunal de Justicia Administrativa analizó si fue legal que la autoridad demanda en el juicio contencioso administrativo determinara el concepto de ingresos o valor de actos y actividades presuntos por depósitos en cuentas de terceros no registrados en contabilidad del contribuyente, ahora quejoso.

La autoridad fiscalizadora determinó que existen depósitos bancarios efectuados a cuentas de terceros, mismos que son ingresos, al estar acreditado que de dichas cuentas se hicieron pagos y se recibieron pagos en beneficio del contribuyente, **pero no están registrados en contabilidad**, siendo esta causa suficiente de la autoridad exactora para determinar ingresos presuntos conforme al artículo 59, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, imputación que se logra destruir si el contribuyente no soló demuestra el mero registro de cada uno de los depósitos, si no que el registro contable debe integrarse con la documentación correspondientes .

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Por lo que para desvirtuar lo resuelto por la autoridad fiscalizadora el contribuyente en el juicio contencioso administrativo ofreció prueba pericial contable, al argumentar que si existían los registros contables de los depósitos, por lo que no procedía la determinación presuntiva.

Por tanto la autoridad responsable analizó los dictámenes emitidos por los peritos, tanto de la parte actora, y de la autoridad demanda, así como del tercero en discordia, a fin de allegarse de todos los elementos técnicos que le permitieran conocer los hechos controvertidos.

Sin embargo, de las manifestaciones de los peritos, la sala responsable expuso que no eran útiles para avalar el planteamiento del actor, porque a pesar que los expertos del parte actora y tercero en discordia, señalaron que tanto los ingresos como las deducciones o los depósitos y salidas de dinero tanto de las cuentas del actor, como la de la tercero estaban registradas en contabilidad, ninguno de los peritos se ocupó de decir en qué parte específica de la contabilidad se encontraban registrados, lo cual era de suma importancia pues la imputación de la autoridad fiscalizadora, es que no

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública

están registrados en contabilidad, entonces la prueba pericial no aportó nada al argumento de defensa del contribuyente.

Con ello, es evidente que el punto fundamental que debía dilucidarse con la prueba pericial es que los depósitos bancarios observados por la autoridad revisora, se encuentren registrados y en que parte de la contabilidad, pero los peritos únicamente limitaron a señalar que estaban registrados y que los registros eran analíticos, pero sin explicar en dónde se encontraba el registro y por que sería analítico.

Por lo que ante la omisión de los peritos, la sala responsable, expuso que si los depósitos correspondientes a un mes concreto en las tres cuentas bancarias, eran analíticos tendrían que coincidir con el monto que el contribuyente manifestó como ingreso por ese mismo mes.

En tales condiciones, de forma aleatoria y a manera de ensayo, verificó si era así, con base en los datos y documentos que obran en autos, todos respecto del mes de febrero.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

*"**a)** A foja 2801 y 2802 del expediente administrativo aportado en copia certificada por la autoridad demandada (véase tomo IV de autos) obra el estado de cuenta de la cuenta número ********** abierta a nombre de ********* ******* **********, en donde se advierte que por el mes en análisis se efectuaron un total de depósitos de **********.*

b)** En tanto que en la cuenta número ******* abierta a nombre de ********* ******* *********, por el mes de febrero se realizaron depósitos por el total de $**********, como se advierte de los estados de cuenta que obran a fojas 2825 a 2832 del expediente administrativo aportado en copia certificada por la autoridad demandada.*

c)** A foja 2924 y 2925 del expediente administrativo aportado en copia certificada por la autoridad demandada (véase tomo IV de autos) obra el estado de cuenta de la cuenta número ******* abierta a nombre del actor, en donde se advierte que por el mes en análisis se efectuaron un total de depósitos de $**********.*

d)** De la suma de los montos señalados en los incisos previos, resulta $******* por el mes de febrero. Monto que de acuerdo a lo explicado en el párrafo anterior, tendrían que coincidir con el monto que se manifestó como ingreso por el mes de febrero.*

e)** En tanto que el actor dice que en su "registro contable" (libro mayor que insertó página 31 de la demanda) dice que los ingresos por ventas fueron de **$******* . el cual NO COINCIDE CON LA CANTIDAD SEÑALADA EN***

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL INCISO PREVIO.

*f) En el folio 2899 del expediente administrativo (véase tomo IV) obra el libro diario que por el mes de ******* indica una operación de ventas de* ***$**********
Cantidad que TAMPOCO COINCIDE con la cantidad señalada en el inciso d).

g) *En el folio 3010 del expediente administrativo (véase tomo IV) obra un documento denominados "integración mensual" que por el mes de febrero indica* ***$********** *por concepto de ventas y cobranzas, misma cantidad que se ve reflejada en la última página del documento denominado "cédulas del análisis de depósitos bancarios correspondiente al mes dé febrero de 2010" que obra en los folios 3018 a 3025 del citado expediente administrativo.*

Cantidad que TAMPOCO COINCIDE con la cantidad señalada en el inciso d).

Entonces tenemos que ***los depósitos correspondientes al mes de febrero, efectuados en las tres cuentas bancadas*** *(una a nombre del actor * ********** de la Institución de crédito BBVA, BANCOMER- y dos a nombre de la tercero * ********** * ********** **, esto es* ***$**********, NO COINCIDE con el total de operaciones por ventas que el actor registró*** *en libro mayor ni en el libro diario ($**********) y tampoco coincide con el total de "ventas y cobranzas" que indicó en el diverso documento integración mensual ($**********); esto a pesar que la lógica marca que si el actor registra las operaciones tal y como las realizó,*

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

Versión pública

tendría que haber una coincidencia entre lo que son los depósitos bancarios y lo que el actor registró en contabilidad, *pero sucede que el actor, en contabilidad, indicó que tuvo ventas por $********** y/o por $********** (incluso no existe certeza de cuál es el monto real de ventas), en tanto que los depósitos bancarios efectuados en las tres cuentas en comento (que se reitera, el propio actor reconoce que las usó para su actividad) fue de $**********.*

Ahora bien, partiendo de la especulación en el sentido que sea cierto que el actor a través de las cuentas de la tercero en comento y de su propia cuenta, realizaba sus operaciones, entonces tendría que haber una coherencia entre los depósitos bancarios (de las tres cuentas) y las operaciones de venta, pero como ya se indicó en el párrafo previo ***NO LA HAY,*** *pues el actor manifiesta que sus operaciones de venta son de $********** ya con Impuesto al Valor Agregado incluido, cantidad que no corresponde con $**********."*

De tal manera, la sala responsable, al respecto concluyó que el contribuyente no lo logró demostrar que, efectivamente, los depósitos bancarios por el monto total, efectuados en las cuentas bancarias, estén registrados en su contabilidad, por lo que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, procediendo a confirmar la actuación de la autoridad fiscalizadora, subsistiendo la presunción de ingresos o valor de actos y actividades.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es por ello, que se advierte, que para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe de cumplir con una serie de condiciones; entre ellas, que toda anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en operaciones soportadas documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad establecidos en los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción IV, de su reglamento, respecto de la contabilidad.

En consecuencia, por esos motivos, ha quedado establecido las forma que debe llevarse la contabilidad, por lo que de manera correcta la autoridad responsable realiza una adecuada valoración de la prueba pericial contable, restándole eficacia probatoria, al señalar que, aunque estén registrados ciertos depósitos, no se encuentran respaldados con la documentación respectiva, en la contabilidad correspondiente, inclusive hace un ejercicio sobre el periodo de febrero, donde demuestra que no hubo concordancia entre el registro y los documentos que se agregaron para demostrar a detalle los depósitos, para con ello sostener que la prueba pericial no era suficiente para demostrar que los registros se encuentran respaldados de manera analítica

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:81:32
2020-11-06 13:29:36

PJF Versión Pública

en la contabilidad, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello, que el motivo de disenso que expresó la autoridad recurrente se debió declarar infundado, contrario a la forma de resolver por la mayoría.

No pasa inadvertido, salvo mejor opinión, la posible contradicción interna de la ejecutoria de mayoria, en el sentido de que, por una parte, en las consideraciones se afirma que la prueba pericial en contabilidad es apta en vinculación con otros medios de convicción para demostrar lo pretendido por la parte interesada y, por otro lado, de los efectos de la conceción se le da libertad de jurisdicción para que pondere si es aplicable o no la jurisprudencia de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.".***

Por lo expuesto y fundado es que emito este voto particular.

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Morelia, Michoacán, a tres de septiembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

MAGDO. JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ

Vobo. HSH/LEHF
Cotejó: liz/fernanda

LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
2020-11-06 13:29:36

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 1041000024972863000400 4.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008132	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T19:11:43Z / 07/09/2020T14:11:43-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	3a 9e 15 a4 37 8b 1d 2d f4 32 97 d5 3e 8f b2 8d bd 39 31 33 40 9e 13 63 41 f7 05 56 02 b9 4a 45 3c 06 6b 75 12 e5 21 a2 36 6f 41 c7 ba 91 31 8b 67 1d 44 94 94 bc e9 1c b1 24 42 b0 fb c2 6f 43 60 f3 03 b5 20 bd db 09 6a db fd 9b d1 d8 c8 b1 39 31 8a a7 81 a5 9a 47 17 9d 85 d3 a4 7c 60 f7 9e bf 1c fb c1 dd 44 fe 24 93 cf 00 eb 27 3e 1d 5a c4 6a ff 98 da d2 fb 79 4e 9a 45 49 c6 51 e3 19 7c df 15 71 02 22 ec db 4b 39 57 cb ff 06 f2 29 f3 ba ec 6a f3 45 fc 5d ab 3a 87 5b f3 18 c2 38 cf be cc 0c ba 6c 0c 65 cb 84 b9 0f 65 32 8a 05 2d 42 4a 6d c9 3d b6 63 96 84 77 c2 9b 41 85 f1 d3 ca 7b 81 28 4e 58 53 6a 29 b9 4f da 0d ce 7c 96 67 ab ec 28 d7 fd 4b 5d f2 90 cc 79 9d af 02 eb f5 f7 35 96 18 d6 b4 de ed 1b 3d 29 c1 77 46 d9 42 e9 e1 de 1f 40 70 dd 5a 08 46 eb 05 8c			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	07/09/2020T19:11:42Z / 07/09/2020T14:11:42-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública

Archivo firmado por: LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.32
Fecha de firma: 07/09/2020T19:11:43Z / 07/09/2020T14:11:43-05:00
Certificado vigente de: 2017-11-07 13:29:36 a: 2020-11-06 13:29:36

El siete de septiembre de dos mil veinte, la licenciada Lucia Elena Higareda Flores, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública